



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"LA CAPITALIZACION DE INTERESES EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS VALENCIA LAZCANO



NEGRO ED VTIME
FALLA DE ORIGEN
TESIS CON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

A, dios padre, todo poderoso y fuerte, que me iluminó con algo de su infinita sabiduría, para seguir adelante.

A la Facultad de Derecho y sus maestros que fueron un pilar, básico para mi formación profesional, de la cuál estaré toda mi vida profundamente agradecido.

A mi madre Alicia Lazcano Flores que con su amor, cuidados y buen ejemplo, me sirven para seguir adelante.

A mi padre José Luis Valencia de León y a mi hermana Anai Alicia Valencia Lazcano, que con sus ejemplos y enseñanzas, me alienta, para seguir luchando día con día.

Al Ingeniero José Isabel Oseguera Aguilera, Amigo de varios años, que con sus consejos, me ha orientado para seguir adelante.

Al Licenciado José Vicente Tatemura Gutiérrez, el cual me apoyo siempre, tanto en la docencia, como en la asesoría profesional.

A los Señores Licenciados Blanca Rosalía Fernández y José Luis Hernández, por su valiosa y sabia asesoría para este trabajo, a los cuales debo un profundo agradecimiento.

Con todo mi afecto y cariño para mi abuela Nemecia de León y mi tío Eugenio de León, siempre apoyándome con sus consejos, para la realización de este trabajo.

Entregado a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e imp.
contenido de mi trabajo receptivo.
NOMBRE: José Luis Valencia de León
Lazcano
FECHA: 31-07-02
FIRMA: [Firma]

" LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE "

Página.

INTRODUCCIÓN.	I
Abreviaturas más utilizadas.	1
CAPÍTULO I.	2
1.1 Historia del dinero.	3
1.2 Inicios del crédito.	25
1.3 Historia de la tarjeta de crédito.	42
CAPÍTULO II.	49
2.1 Apertura de crédito. (Línea de crédito).	50
2.2 Crédito.	57
2.3 Capitalización de intereses (anatocismo).	60
2.4 C.E.T.E.S.	65
2.5 Saldo insoluto.	68
2.6 Saldo vencido.	70
2.7 Tasa de descuento (quita de intereses moratorios I. V . A).	72
2.8 Tasa de interés.	74
2.9 Tasa de interés flotante.	80
2.10 Unidades de inversión (UDIS).	81
CAPÍTULO III.	85
3.1 Naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.	86
3.2 Modelo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y su regulación en los artículos del código de Comercio, Código Civil y Ley de Instituciones de Crédito.	94
3.3 Artículos del Código de Comercio, Código Civil y Ley de Instituciones de Crédito, que regulan la capitalización de intereses.	119
3.4 Jurisprudencias mas relevantes sobre el tema.	128

Página

CAPITULO IV. 150

4.1 ¿Resulta positiva o negativa la capitalización de intereses en la práctica bancaria ? 151

4.2 La capitalización de intereses en un panorama general. 168

CONCLUSIONES. 170

BIBLIOGRAFÍA. 173

INTRODUCCION.

En el incesante y dinámico mundo del Derecho Mercantil, existen distintos tipos de contratos, entre los cuales el de apertura de crédito en cuenta corriente, se ve afectado por un fenómeno de tipo financiero, que merma la economía del país, cuya problemática se ha pretendido prever en el Código de Comercio, Ley Bancaria y que en la actualidad aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es derivada de la capitalización de intereses.

En los países de América Latina, se ha sufrido una crisis económica, lo que ha originado que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se ve afectado en todo su sistema de operación, ya que las tasas de interés aumentan en forma desproporcionada el pago por el costo del dinero acreditado, ocasionando un problema que no fue previsto, ni por los deudores, ni por los banqueros, es decir, el contrato se vio afectado por la capitalización de intereses, motivo por el cual, en este estudio se analizará esta consecuencia.

Lo anterior motivó que se entablaran varios juicios en contra de los Bancos, por la capitalización de intereses, en los que los deudores esgrimieron argumentos jurídicos para su defensa, los bancos opusieron sus excepciones, y algunos Tribunales Colegiados de Circuito, apoyaron la capitalización de intereses, resultando una contradicción de tesis, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió con sus jurisprudencias.

Para abordar este tema, en el capítulo primero se tratará del intercambio de cosas (trueque), luego la evolución de otro instrumento de cambio el cual fue la moneda, y que se tradujo en la aparición del dinero con los billetes.

Así, al considerarse que traer consigo cantidades de dinero resultaba riesgoso, se crearon mecanismos más dinámicos y eficaces como los giros bancarios y las órdenes de cobro.

Más adelante con la aparición del crédito se hizo necesario instrumentar una tarjeta para disponer de la línea de crédito conferida a través del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, produciéndose su expedición en masa.

En el capítulo segundo se pretende un marco conceptual constituido por los conceptos, de : apertura de crédito, crédito. Para lograr un mejor entendimiento acerca de la capitalización de intereses, para continuar con la exposición del concepto de anatocismo, señalando qué tipo de intereses lo componen, para lo cual también se expondrán conceptos como, el de Certificados de la Tesorería, saldo vencido, saldo insoluto; los correspondientes a los diferentes tipos de tasas de interés bancarias, como son : la de descuento, la de intereses, la de interés flotante y la tasa de intereses interbancaria (TIE).

Cabe señalar, que los efectos de reestructuración de un crédito vencido, afectado por la capitalización de intereses, dan lugar a la aplicación de mecanismos modificatorios, como es el caso de las Unidades de Inversión (UDIS), que en muchas de las veces su importe llega a rebasar el capital y debido a esto, las deudas se vuelven impagables.

En el desarrollo del tema su estudio, se deben destacar varios de los valores representativos del contrato de apertura de crédito. Así es como en el capítulo tercero se analiza la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, se estudia la capitalización de intereses y su regulación jurídica, haciendo un estudio de los artículos que apoyan y rechazan la capitalización de intereses, consultando la opinión del máximo organismo en la interpretación y aplicación del derecho que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Distrito, como instituciones que sustentaron las recientes jurisprudencias aplicables al tema en estudio.

En el capítulo cuarto, se analizará la forma en que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el problema relativo al anatocismo reconociéndolo como capitalización de intereses, comentando las circunstancias en las que apoyó su razonamiento jurídico, el voto de la mayoría del pleno y qué causas orillaron a tomar esta resolución, así como el fundamento que reconoció la existencia de la capitalización de intereses; haciendo una reflexión, sobre la interrogante que determina si ¿Resulta positiva o no la capitalización de intereses en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ?, tanto para los deudores como en su caso para los banqueros.

En virtud de lo anterior se observará en esta monografía, que los deudores de la banca dejan de cubrir sus compromisos crediticios como consecuencia de la capitalización desproporcionada de intereses, terminando con una sencilla propuesta.

Abreviaturas más utilizadas.

a. de C:	Antes de Cristo.
Art. Arts.	Artículo, Artículos.
Aut. Cit.	Autor Citado.
C. V.	Capital Variable.
C Fr.	Confróntese
CPP :	Costo de Capitalización Promedio.
C E T E S:	Certificados de la Tesorería de la Federación.
Ed;	Edición.
Fiderca :	Fideicomiso para la recuperación de cartera vencida.
FOVI :	Fondo de Vivienda.
Ibidem.	Incluido en el texto de la misma fuente idénticamente.
I. V. A :	Impuesto al valor agregado.
L G T O P C :	Ley General de Títulos y operaciones de Crédito de (1932).
No:	Número.
Ob. Cit :	Obra citada.
Pág. Págs:	Página, Páginas.
S. A :	Sociedad Anónima.
SAR :	Sistema de Ahorro para el Retiro
T I I E :	Tasa de interés interbancaria.
UDIS :	Unidades de Inversión.
Vol. ó Vols :	Volumen ó volúmenes.

CAPÍTULO I.

1.1. HISTORIA DEL DINERO.

1.2. INICIOS DEL CRÉDITO.

1.3 HISTORIA DE LA TARJETA DE
CRÉDITO.

1.1. Historia del dinero.

Al inicio de la historia cuando los hombres eran nómadas y subsistían de lo que encontraban a su paso; su entorno social era simple y limitado, tal vez unas pocas familias emparentadas entre sí más tarde clanes, tribus sin territorio fijo, con amplia movilidad y siempre en busca de fuentes adecuadas de alimentación, un lugar seguro para acampar y conseguir un buen clima.

A medida de que en estos grupos crecía el número de personas surgieron factores de disociación. Sin embargo, como consanguinidad, lealtad e identidad de costumbres tendían a la cohesión.

Durante el día, los más aptos se dedicaban a la cacería y a la recolección de alimento, como frutos y bayas, creando una división, que se tradujo en la limitación de movimientos para algunos miembros de la comunidad, específicamente para los más viejos, las mujeres y los niños, que por seguridad se quedaban en las cuevas.

El Licenciado Jr. Fortson, en su obra narra : "Así, en las márgenes de los ríos y lechos acuáticos florecieron las primeras poblaciones. Las características geográficas de cada lugar, así como el tipo de bienes o satisfactores que había al alcance, fueron perfilando el desarrollo de cada comunidad. Al entrar en contacto, unas con otras, encontraron en muchos casos que sus vecinos producían en abundancia algunos bienes que ellos no tenían y, a su vez, carecían de otros que ellos producían en exceso.

Quizá fue la guerra el primer sistema que se empleó para apropiarse de las riquezas ajenas; pero cuando las relaciones resultaban muy equilibradas, se tuvo que idear un sistema menos violento, aunque mucho más eficaz para intercambiar sus bienes" (1).

Tales problemas obligaron a que, en forma progresiva, se empezaran a emplear productos de aceptación generalizada como medios de intercambio: sal, granos básicos, animales, telas, armas y otros utensilios. Estos productos, valorados por su utilidad y que actuaron como elementos patrón o equivalentes de valor cuales podían referirse todos los demás, constituyeron el dinero de las primeras civilizaciones. Según la época y las culturas, los primeros dineros tuvieron representaciones muy diversas.

(1) Forston, Jr. El dinero de plástico.
6 ed; Editorial Fortson y Cia. S. A. de C. V . 1996. Página 13.

Generalmente se acepta que el trigo, el maíz y otros cereales fueron los primeros medios de pago que tuvieron aceptación universal. Las pieles, por otra parte, constituyeron una forma de dinero más común entre los pueblos de cazadores, como lo atestigua la Biblia en múltiples pasajes.

Algunas clases de frutos y animales y ciertas piedras y maderas que se empleaban en la fabricación de armas, se encontraban solamente en el territorio de este o aquella horda, de tal manera que las restantes solo podían obtenerlas a través, del trueque.

En efecto el trueque surgió como medio de cambio en la antigüedad, para tal efecto el Licenciado Víctor E. Morgan, en su libro Historia del Dinero, nos comenta : "Estas formas primitivas de intercambio consistían en el simple trueque de una cosa por otra sin la intervención de ninguna clase de dinero. El trueque, tiene muchas desventajas que imposibilitan su uso, a menos que la transacción sea muy simple " (2).

Lo anterior se traduce en un problema derivado, de la forma de fijar el valor de las mercancías, las cuales dependen de dos reglas, como lo comenta el Licenciado. Carlo Benetti, en su obra, Moneda y teoría del valor, dice que : "Se consideran dos formas de intercambio : el trueque directo, a través del cuál, sin cambiar su valor, la provisión de mercancías de los dos agentes tiene un valor de uso (definido por funciones de utilidad o por métodos de producción) ; el trueque indirecto que sólo obedece a la regla de intercambio de equivalentes" (3).

Para tal efecto se dividía en dos reglas la primera era la *quid pro quo*, que en la obra del Licenciado. Carlo Benetti, dice : "Esta regla implica que cada transacción : sólo puede proponer la compra de una mercancía si la financia por la venta simultánea de otra del mismo valor". (4). Esto quiere decir que el valor de las mercancías debe de estar siempre a la par, y la otra regla es la consiencia recíproca de las necesidades del trueque directo.

(2) Morgan, E. Víctor. Historia del dinero. 30 ed; Editorial Istmo. España 1999. Página 16.

(3) Benetti, Carlo. Moneda y teoría del valor.

8 de; Editorial. Fondo de cultura económica y Universidad Metropolitana. México 1998. Página 24.

(4) *Ibidem*. Página 24.

"... puesto que la finalidad del trueque directo es el aumento del grado de satisfacción que cada agente obtiene de su provisión, este tipo de intercambio sólo es posible si los agentes ofrecen y demandan recíprocamente los mismos bienes, o sea, si cada uno desea (y. Por ende, demanda) lo que ofrece el otro" (5).

Sin embargo, el Licenciado Carlo Bennetti, comenta : "... En una economía de trueque, independientemente del nivel de los precios vigentes y de las modalidades de los intercambios (trueque directo o indirecto), cada agente debe buscar la información apropiada sobre la demanda y la oferta de los demás" (6).

Todavía en el siglo pasado, la piel de castor representaba la unidad de valor para el tráfico comercial entre varias regiones explotadas por la Compañía de la Bahía Hudson, en los Estados Unidos de América, haciendo una remembranza, el Licenciado John Kenneth Gal Braith, en su obra, nos dice que : En efecto, los indios eran los banqueros centrales del sistema monetario wampum, y las pieles de castor eran la moneda de reserva en que podía convertirse el wampu. El tabaco, aunque regionalmente más restringido, era mucho más importante que el wampu. Empezó a emplearse como dinero en Virginia a los doce años del establecimiento de la primera colonia en Jamestown en 1607 (7). Aquí cabe destacar una cosa y es que la hoja de tabaco era usada en forma de billete y llevaba la leyenda... "falsificar es la muerte".

Y hasta hace muy poco tiempo, los esquimales del norte de Groelandia pagaban con pieles de oso o de zorro los productos que les vendían los comerciantes daneses.

Entre los pueblos dedicados al pastoreo, el ganado constituyó la propiedad más estimada y más fácil de negociar.

(5) Benetti, Carlo. Ob. Cit. Página 25.

(6) Ibidem. Página 27.

(7) C Fr. kenneth Gal Barth, John. El dinero de donde vino y a donde fue. 15 ed; editorial Orbis. España 1998. Página 62.

"En los poemas homéricos puede leerse cómo las armas de Diómedes valían nueve bueyes, mientras que las de Glauco valían cien. Los romanos también emplearon este medio de cambio: el valor de cualquier cosa se calculaba según el número de bueyes que pudieran intercambiarse por ella. De esta vieja costumbre, los idiomas europeos heredaron la palabra "pecuniario": relativa a dinero y derivada de la latina pecus, que quiere decir "buey" (8).

Se dice que en " ... África, Asia y Oceanía se emplearon durante mucho tiempo los cauris, pequeñas conchas muy apreciadas que podían servir para fabricar anzuelos, cuchillos u objetos ornamentales como collares, bezontes, pendientes y brazaletes. Estas conchas eran aceptadas en todas partes y su valor no estaba sujeto a fluctuaciones, por lo que llegaron a ser una moneda internacional de excepcional estabilidad, su empleo aún no ha desaparecido de Nueva Guinea, en 1942, los japoneses distribuyeron cauris gratuitamente, con lo que provocaron una fuerte inestabilidad económica en la región" (9).

Como era de esperarse y con el paso del tiempo, estas formas primitivas de moneda fueron desapareciendo, reemplazadas por los metales; ya que éstos tenían una serie de ventajas que explican su adopción universal: eran duraderos, divisibles de apariencia constante y calidad uniforme, fácilmente manejables y portables.

Es indudable que conforme creció la población de una comunidad sus necesidades eran cada vez mayores, se implementaron nuevos y más sencillos medios de cambio que pasaron a ser de las simples pieles, trigo y cereales a conchas y pedazos de huesos como solución de una necesidad cambiaria que se desarrollaría con el tiempo "el paso del trueque a la economía monetaria no resulta de simple cálculo económico de comunidad..." (10), lo anterior se define en cuanto dos sociedades se ponen en contacto, no tenían la misma concepción del valor.

(8) Fortson, Jr., Ob. Cit. Página 15.

(9) Ibidem, Página 16.

(10) Vilar, Pierre. Oro y moneda en la historia, 20 ed; Editorial. Ariel. España 1997. Página 30.

APARICIÓN DE LA MONEDA EN EL MUNDO OCCIDENTAL.

El origen de la moneda, nos remonta a los inicios del hombre en comunidad, como ya se comentó el hombre necesitaba de insumos que su tribu, no producía, teniendo que hacer trueque con otras.

Por moneda se entiende, todo género de piezas de oro. Plata y otro metal, batidas por unidad soberana, y añadidas con el cuño de un príncipe o de un estado, a lo que vendría siendo el distintivo de un Gobierno de otro.

La raíz etimológica se desprende de "... el nombre moneta viene de monere, advertir, porque su materia y sello dan a conocer el valor de ellas de un Gobierno de otro" (11).

La moneda nace como una necesidad social, debido al encuentro de culturas, para realizar el trueque era muy difícil precisar entre ellas el valor intrínseco de sus mercancías, aunado a esto era más fácil trasladar varias monedas, que varias mercancías, al inicio eran conchas, posteriormente los gobernantes mandaban a acuñar monedas, siendo las primeras de oro. "... hallado en estado puro, maleable, bello y esplendoroso, sirvió en primer lugar como ornamentación. La plata y el cobre, más abundantes pero más difíciles de obtener y de trabajar, tuvieron, en un principio un valor más elevado, a mayor escala como moneda" (12).

Eran monedas de formas pentagonales, luego cuadradas y después redondas.

Cabe mencionar que la función primordial de la moneda, la describe el Licenciado Pierre Vilar, de la siguiente manera : "Una moneda puede servir como medio de pago sin asegurar universalmente las otras dos funciones... la de liquidez (disponer de dinero líquido es una comodidad que se paga, como un poder de compra otorgado a los agentes económicos y como un instrumento de política gubernamental" (13).

(11) Pinal, Leandro. El origen de la moneda. 10 ed; Editorial Escuela libre de derecho. México 1999. Página 4.

(12) Vilar, Pierre. Ob. Cit. Página. 33.

(13) Ibidem. Página 33.

Con anterioridad las monedas se distinguían en tres clases : "moneda--nombre (moneda--medida), moneda--signo (medio de pago "corriente"), moneda--mercancía (objeto internacónalmente intercambiable)" (14).

En la historia numística de la moneda hubo distintas acuñaciones :

En la antigüedad se creía que las primeras monedas eran fabricadas en los templos, o erigidas en los altares, que muchas personas las traían, como joyas, se ignora quién fue el primer inventor de la moneda, pues la Biblia ya hablaba de ellas, después del diluvio, al rededor del año 2180 a. de . C.

"La principal moneda de los judíos, y que les era común con los candeos, sirios, egipcios y persas, era el ciclo, que de plata pura fabricaban. Este nombre viene de la palabra pesar, los pesos de los judíos eran de piedra, de donde provino la palabra peso, real se llama lapis justitie, y un peso ligero piedra de engaño, lapis doli " (15).

Desde los galos, los gobernantes mandaban a acuñar monedas de oro, plata y bronce, que contenían grabadas figuras o rostros de algunas divinidades que ahí eran adoradas, animales que representaban las riquezas del país o una que otra batalla que habían alcanzado.

Los latinos, siendo un pueblo anterior a la fundación de Roma, acuñaban monedas de oro y de plata, en sonde aparecía grabada por un lado una doble cabeza y por el otro un navío, para representar a Jano, primer rey de Italia.

Ya fundada Roma, las monedas recibían el nombre de As, Aes, ó Raudus, grabadas con algunas cabezas de animales, posteriormente, se empezaban a acuñar figuras con la cara de Cesar y al reverso con banderas romanas "... Al final del siglo IV, o por lo menos después de 307, al entrar en vigor el sistema romano, caracterizado por el mantenimiento de una relación fija entre una moneda de bronce (en este caso)" (16).

Es interesante señalar que, fue sobre todo a partir del momento en que aumentaron las acuñaciones de monedas de oro cuando los emperadores volvieron al sistema romano, para emisiones de monedas de bronce.

(14) Vilar, Piere. Ob. Cit. Página 25.

(15) Pinal, Leandro. Ob. Cit. Página 6.

(16) Depeyrot George. Crisis e inflación en la antigüedad y la edad media. 10 ed; Editorial Fondo de cultura económica. México 1996. Página 163.

Más adelante vino una emisión más. "Ante la necesidad económica de la moneda, creó un sistema monetario completamente nuevo, basado en la reanudación de las emisiones de monedas de peso definido y de los tres metales tradicionales del impero, oro, plata y bronce, a los que añadió unas unidades de cuenta nuevas : un follis grande y un follis, pequeño" (17) .

Cabe destacar que los romanos no solo utilizaban las monedas para fines políticos, variando su apariencia, sino que también manipularon en su valor cuando las necesidades financieras lo exigían.

"En el siglo VII, la técnica de acuñación de monedas sufrió un cambio, importante. Mediante el grabado de modelo en la cabeza del punzón y en el troquel que se podían acuñar las monedas con un dibujo en ambas caras, clasificándose con nombres diferentes los distintos dibujos acuñados al reverso" (18).

Alrededor del siglo V, los gobernantes de Sicilia, acuñaron monedas de bronce, en los años 406 y 407 a. de. C. en Atenas se acuñaron monedas de oro y bronce, durante la guerra del Peloponeso. Ambos metales se utilizaron en forma creciente en el siglo IV a. de C. en Persia, este país parece ser el primero en utilizar el sistema bimetálico que constaba en acuñaciones de oro y de plata.

El ganado vacuno u ovino se usó como medida de valor, es así como a partir del siglo VIII a. de. C. y en el área de influencia de las tribus griegas, empezaron a aparecer monedas rudimentarias acuñadas con un peso estándar natural de oro y plata conocida como electrum, de fácil consecución en esta región. Estas monedas pesaban 7.2 gramos y se conocían con el nombre de "Stater".

El Licenciado Roy Harrod, en su libro dice que : " Creso rey de Lidia (560-547 a. de C.), fue el primero que tuvo la idea de emitir lo que ahora llamamos monedas, tanto de oro como de plata, es decir, piezas de metales preciosos con tamaño y peso tipificados. Grábase en moneda una inscripción para que el usuario pudiera conocer fácilmente si lo que se le ofrecía era realmente una pieza de metal del peso prescrito" (19).

(17) Depeyrot, George. Ob. Cit. Página. 169.

(18) Morgan E, Víctor. Ob. Cit. Página 21.

(19) Harrod, Roy. El dinero.

20 ed; Editorial Ariel. España 1992 Página 13.

Estas monedas tenían en el anverso efigies de animales, y en el reverso leyendas identificando la ciudad o funcionario de la casa de moneda responsable de su acuñación".

Como lo señala el Licenciado F. A. Mann, en su obra, "desde la antigüedad hasta nuestros días se han habituado los hombres a conectar la idea de la moneda con símbolos definidos, ya fuesen animales, productos, cantidades de metal" (20).

"En la emisión de Guillermo el Conquistador, "la libra", era sencillamente una libra de plata. Esta fue la, "libra de la torre", ligeramente distinta de la "libra troy", siendo la primera el peso de una pieza de metal en al Torre de Londres" (21).

De lo anterior, cabe señalar que la tipificación se refiere a la cantidad de metal precioso que se supone incorporado a dichas monedas. El tipo sigue siendo el mismo mientras el peso legal de dichas monedas no varíe.

Durante más de doscientos años, la moneda de oro, plata o bronce, fue el principal medio de pago en aquellas comunidades que traspasaron las formas primitivas de dinero, por otro lado, el valor de las mismas estaba estrechamente relacionado con el valor de su contenido metálico.

Frecuentemente los gobiernos impusieron en señoraje (que venía siendo el valor y distinción entre cada reino), que elevaba el valor de la moneda como dinero ligeramente por encima de su valor como metal, señoraje que se aceptó en razón de la comodidad que suponía el uso numerario.

En la Edad Media, en la ley Sállica, de Francia, hace mención a 4 tipos de monedas a saber : de sueldos de oro, de medios sueldos, de tercios de sueldos y de dineros de plata, estos sueldos, de oro, tenían grabado por un lado, la cabeza de un príncipe, ceñida por una diadema y por la leyenda de su nombre, en el otro lado tenían acuñada la cruz, la moneda de plata, también tenía una similitud en el grabado.

(20) Mann, F. A. Ob. Cit . página 29.

(21) Harrod, Roy. Ob. Cit. Página 16.

Posteriormente, Felipe "el Hermoso", hizo fabricar Valois, en el año de 1329, el Rey Juan, mando a acuñar francos, en el año de 1360, en el reinado de Carlos VI, se mandaron a añadir escudos a la moneda, esto por el año de 1418, más adelante Luis XIII, hizo fabricar Huisses, de oro, --el sueldo de oro de Constantino -- desaparece de la circulación a partir del siglo IX, cuando la monarquía carolingia se convierte en un estado agrícola; solamente en la Europa islámica y en los países, sometidos a Bizancio, como el sur de Italia y Sicilia, circulan las monedas de oro. El sistema monetario de Carlomagno rompe con el sistema romano al adoptar el monometalismo de plata; sus unidades de cuenta con la libra y el sueldo como unidad real el denario (22).

Este sistema de cuenta tradicional, que se remontaba a las reformas monetarias carolingias del siglo VIII, se había enriquecido precisamente en la primera mitad del siglo XVI con una nueva unidad de cuenta. El gros rompió el sistema carolingio; simplemente fue un tráfico comercial.

"... el florín de oro pasó a convertirse en moneda internacional, siendo limitada en toda Europa rápidamente, menos en Castilla, cuyas acuñaciones de oro fueron de clara influencia árabe" (23).

Para el 10 de Junio de 1568, se cambiaba de moneda, así, o el soberano cambiaba de idea, o las monedas básicas dejaban de aceptarse como dinero con sobre valor y circulaban solamente con el valor de pero del oro o se de la plata contenido en ellas, como fue el caso del ducado de plata, escudo de plata, piastra o piastrone. La moneda tenía un peso de 32, 5-32, 6 gramos de ley tradicional de 958, 333 milésimas, y por tanto un fino de unos 31, 20 gramos (24).

Por otro lado, las monedas usadas en Inglaterra, alrededor del siglo XIII, eran los doblones, de oro, que se llaman guineas, por estar fabricadas con el oro de Guinea, las especies de plata eran escudos que recibían el nombre de Crowne, además los sueldos los nombraban Pennins, en Holanda la moneda se bautizo con el nombre de florin, el ridasso de plata y el excalino.

(22) C Fr. Morgan E, Víctor. Ob. Cit. Página 27.

(23) Morgan E, Víctor. Ob. Cit. Página 29.

(24) C Fr. Cipolla, Carlo. El gobierno de la moneda.

5 ed; Editorial Grijalvo mandadori. España 1998. Página 33.

En España, las primeras acuñaciones se atribuyen a los Godos (un pueblo de la antigüedad), las monedas llevaban estampado un caballo que corre con el arco en la mano, posteriormente los gitanos, acuñaron monedas con la cabeza de Hércules cubierta con la piel de león y la calva debajo; y por el otro lado dos alunes, y en algunas ocasiones ponían al sol; aludiendo a la memoria de su fundador.

En México, la aparición de la moneda se atribuye al imperio azteca, fue así que al arribo de Hernán Cortes en 1519 a lo que hoy conocemos como la Ciudad de México, quedó abismado ante la magnificencia y orden institucional del centro de gobierno del emperador Moctezuma, pues se trataba de una economía compleja quizá similar a la de los pueblos asiáticos, que proveía de alimentos a pueblos enteros y permitir la reproducción de la sociedad.

Tierra y trabajo constituían los medios de producción fundamentales, el intercambio monetario, si bien ya existía, era marginal y apenas iniciaba un prometedor desarrollo cuando se vio interrumpido por la conquista.

Los aztecas manejaban el concepto de la moneda por que usaban pepas de cacao, semilla que utilizaban como moneda fraccionaria o en su múltiplo: el xiquipilli, usaban además las tencuachtli, pequeñas telas de algodón patolcuachtli, y hachuelas muy pequeñas de cobre en forma de "T" productos de jade obsidiana, pirita o plumas quetzal, bronce en el pago de bienes y servicios, todo ello aunado al trueque. Por esto con certeza podemos asegurar que la historia numástica mexicana precedió a la conquista española.

El primer material que explotaron los españoles en México fue el oro, que se extraía del lecho de los ríos. "los conquistadores actuaron en cierta manera como empresarios; financiaron los gastos de su aventura ocasionada, aportando armas, caballos, alimentos y dinero en efectivo; cuando había un botín de guerra por repartir, después de descontar una quinta parte que correspondía a la Corona, cada quien tomaba una porción proporcional a lo que había invertido, el llamado quinto real, como lo señala el Licenciado Ismael Sánchez Bella, en su obra, se repartía de la siguiente forma : "al mismo tiempo que crece en extensión la organización de la Real Hacienda, los ingresos aumentaron notablemente en proporción : de los 57 - 345 pesos anuales en el decenio de 1550 a 1560, según cifras de Hamilton, lo que se debió en parte a la creación de nuevos impuestos" (25), como podrá suponerse, el oro de los aztecas se acabó muy pronto y terminó hecho monedas rodando por las cortes europeas.

(25) Sánchez Bella, Ismael. La organización financiera de las indias (Siglo XVI). 8 ed; Editorial Escuela Libre de Derecho. México 1998. Página 20.

Cabe hacer mención, que los españoles trataban de introducir sus monedas de cobre, las cuales, eran arrojadas a las aguas por los aztecas, en señal de repudio.

Asimismo, el Licenciado Jr. Forston, en su obra establece : "durante los primeros años de la Colonia se exportaron a la Península considerables cantidades de metal dorado, aunque pronto se agotaron los lavaderos; conforme esto ocurría, empezaron a descubrirse importantes yacimientos de plata en Sustepec, Taxco y Tlalpujahuá, cuya explotación se remontaba a la primera mitad del siglo XVI " (26).

Pero fue el descubrimiento de las ricas minas de Zacatecas en 1546 y, poco después las de Pachuca y Guanajuato, junto con el invento de la técnica de amalgamación en frío para el beneficio de los minerales ---empleada desde 1592--- lo que convertiría a México en el principal productor de plata en el mundo durante la segunda mitad del siglo XVI.

"La plata extraída de quintaba en barras o se acuñaba en toscas monedas en las cecas o casas de moneda que existían en las ciudades mineras y en la capital. En ellas se controlaba y llevaba un registro de la producción, aunque es de suponerse que el contrabando fue cuantioso. Hacia el siglo XVIII, la Corona habría de intervenir enérgicamente en la comercialización del metal y reformaría la Casa de Moneda de la Ciudad de México, misma que llegó a ser la más grande productora de todo el mundo y donde se elaboraron monedas de oro y plata de singular belleza" (27).

No obstante, y pese a las enormes dificultades que tuvo que afrontar, la minería continuó siendo la más importante fuente de riquezas para México durante todo el periodo colonial e incluso buena parte del siglo XIX.

La época colonial de la Nueva España perdura hasta el 16 de septiembre de 1810, fecha en la cual el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla proclama la Independencia, finalmente alcanzada por el general Agustín de Iturbide en 1821.

Cabe se hacer mención del valor de la moneda que es de acuerdo con lo que dice el Licenciado Carlo Benetti en su obra "... la aplicación de la moneda de la noción de valor real, la cual conduce a la afirmación que el valor de la moneda, si bien depende de la riqueza real (con masa monetaria constante), es independiente de la cantidad de moneda (con riqueza real constante)" (28).

(26) Ibidem. Página 39.

(27) Ibidem. Página 41.

(28) Benetti, Carlo. Ob. Cit. Página 64.

Esto en otras palabras, quiere decir que la moneda vale, según sea la riqueza del país que la emite.

En aquel tiempo se destacó el uso de la moneda, ya que por medio del valor de cada una de estas se medía el poderío de los imperios, tanto en lo comercial como en lo político; las medidas, el peso y el material con que estas estaban influida en su valor comercial. Sin embargo, incluso en tiempos muy remotos podemos trazar el comienzo de lo que iba a ser una revolución en los medios de pago.

Introducción del papel moneda.

Al presentarse la necesidad de llevar grandes cantidades de monedas de uno o varios valores, a un determinado lugar, resultaba muy molesto, pesado y además estorboso, sin tomar en cuenta los atracos que se podrían presentar en el trayecto, por tanto se buscó la manera de sustituir la moneda, por papel que era más fácil de trasladar conteniendo más valor económico, que varias monedas.

Como es bien conocido, el papel y el arte de imprimir fueron inventados por los chinos, obviamente, fueron ellos quienes el siglo IX los que iniciaron el concepto de papel moneda para el pago de bienes y servicios.

Así, el Licenciado Joseff Robert, en su obra dice : "En China, país de cultura milenaria, en la época del reinado de la poderosa dinastía Tan (años 618 - 907) estaba en circulación una moneda de cobre llamada iuan- pao, cuyo peso era de 3,8 gramos, algún valor considerable solo podía representarlo una enorme cantidad de estas menudas monedas de cobre. Para facilitar más la circulación mercantil en el año de 650 el emperador admitió, impreso en papel de excelente calidad, papel moneda, llamado pao -- tasao, con un valor de 10.000 iuan -- pao cada uno" (29).

Esto nos da a entender que los billetes no sólo eran de curso legal, si no que estaban garantizados por reservas de metal.

En el mundo occidental y al rededor de 1574 en Leyden, se usó por primera vez un prototipo de billete. Pero no fue sino hasta el 16 de Julio de 1661 que el Banco de Estocolmo emitió billetes debido a la escasez de moneda corriente.

(29) Robert, Joseff. Historia del dinero.
10 ed; Editorial, Quinto Sol. México. 1994. Página 33.

Cabe hacer una distinción muy importante, de un notable inglés llamado Lord Manfield, el cuál rechazó la comparación de los billetes "... con lo que no se les parece y con lo que no deben ser comparados, o sea con las mercancías, ni valores, ni documentos por deudas, ni se estiman como tales, sino que se tratan como dinero, como efectivo" (30).

El anterior razonamiento, dio origen a una tesis, escrita por Lord Haldane en 1820, la cuál dice : "que la representación de dinero que se vuelve transferible sólo por la entrega debe sujetarse a las mismas reglas que el dinero que representa" (31).

Esto, como consecuencia que tanto las monedas como los billetes se unieron bajo el rubro de los "billetes negociables", es decir, si se recibirán de buena fe y por una consideración válida, el adquirente automáticamente obtenía la propiedad aunque el emisor no la tuviera.

Fue así, cuando en la década de 1840 a 1850 circulaban un gran número de billetes, emitidos por diversos Bancos, de Inglaterra, sin embargo, esto ya no podía seguir así, toda vez que hubo la necesidad de emitir una ley en el año de 1844. La cuál sólo permitía la acuñación de dinero al estado, al parecer esta potestad provino de Hungría, *jus cudendae monetae*, perteneciente al poder supremo de todo Estado.

Cabe destacar que, la Ley de Letras de Cambio de 1882, expedida por el Congreso Británico, la cuál establece que el billete no es un contrato comercial ordinario para pagar dinero, en cierto sentido es un pagaré en sus términos, pero nadie puede describirlo simplemente como pagaré, más bien forma parte del activo circulante de un país.

Para finalizar esta etapa, conviene citar el Código Comercial Uniforme, expedido por el Congreso de los Estados Unidos de América, en el año de 1958, el cuál establece que permitir la circulación de dinero no creado o por lo menos autorizado por el Estado equivaldría a una negación de la prerrogativa monetaria del Estado, como consecuencia de esto, el Licenciado F. A. Mann, en su obra dice que : "el dinero es un medio de cambio autorizado o adoptado por el gobierno, como parte de su circulante" (32).

(30) Mann, F. A. Ob. Cit. Página 34.

(31) *Ibidem*, Página 35.

(32) Mann, F. A. Ob. Cit. Página 40.

APARICIÓN DE LA MONEDA EN MÉXICO.

Al estallar la Independencia en el año de 1810. La situación se complicó notablemente: por un lado, se acabaron las grandes extensiones de tierras de cultivo, así como las labores en el minería y en la industria; por el otro, todos los esfuerzos de la Hacienda virreinal se empezaron a enfocar en la consecución de fondos destinados a la guerra, con lo que se descuidó aún más la economía de la colonia. La caída de la producción y los altos egresos que la guerra ocasionaba hicieron que para finales del período colonial la Corona cargara un absoluto déficit, mismo que fue heredado a la joven nación independiente.

1823 Emisión de moneda del Imperio Mexicano de Iturbide.

Una vez consumada la independencia, Agustín I, el flamante emperador, se encontró con una Hacienda en bancarota; los campos arrasados: las minas abandonadas; la industria atrofiada, y el comercio paralizado, pues casi todos los grandes comerciantes o bien habían enterrado sus fortunas, o abandonado el país llevándose las con ellos.

Ante la desesperada situación económica, se puso a consideración de la autoridades del Imperio una iniciativa que pasó a la historia más como una curiosa anécdota que como una medida económica importante. La iniciativa, autorizada en bando del 31 de diciembre de 1822, planteaba la creación de un banco de emisión de cédulas, pagarés o haré—buenos, nombre que se daba a los billetes que debían circular en diversas denominaciones: 5, 10, 50, 100, 300, 500 y 1000 pesos por un valor total de cuatro millones. El banco nunca existió, pero sí se emitieron los billetes.

Lo que siguió conseguido Iturbide, sin embargo, fue heredar a sus sucesores una deuda interna descomunal. Para hacerle frente, las nuevas autoridades no tuvieron más remedio que acudir al endeudamiento externo: el 14 de mayo de 1823 México recibía de la firma Goldschmidt y Cía; de Londres, un empréstito por 16 millones de pesos. Este préstamo externo fue la primera cuenta de un largo rosario, que a la postre se convirtió en la principal causa de la continua inestabilidad económica de la joven república y el pretexto que emplearon las naciones extranjeras para intervenir una y otra vez el país.

Esta controversia económica se reflejó en una enconada lucha política cuyo principal beneficiario durante muchos años fue el ejército, encabezado por el general Antonio López de Santa Anna, quien alternativamente asumió posiciones liberales o conservadoras según se inclinara la balanza, para mantenerse siempre en la cúspide del poder.

La prolongada crisis política, impidió que muchos de los proyectos pudiesen cristalizar. Algunos de los intentos frustrados fueron : la concesión otorgada al general Francisco de Garay para formar un banco comercial con capital de un millón de pesos y privilegio de emitir billetes de banco hasta por seis millones de pesos.

Entre los proyectos que si pudieron llevarse acabo fue el Banco de Avío fue obra de Lucas Alamán, estaba convencido de que sólo podría lograrse el despegue económico de México si se dada un vigoroso impulso a la industria, hay que recordar que en esta época estaba en plena pujanza la Revolución industrial de los países europeos, pero existía el problema de que la industria mexicana era muy incipiente, así pues el proyecto estaba condenado al fracaso.

El objetivo del banco de México era el de financiar principalmente a las industrias de la lana, el algodón y la cera, lo cual se fijó un capital de un millón de pesos que se integraría con importar técnicos para que instalaran en México las maquinarias e instruyeran y adiestraran a los obreros del país.

Ahora bien, la causa del origen, según lo describe en su obra el Licenciado Jr. Forston "El Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre fue creado para retirar de la circulación todas las monedas de cobre que habían proliferado durante las primera décadas del México independiente, y sustituir las por piezas de plata. A partir de su creación, se prohibió la acuñación de moneda que no fuera de oro o de plata. El financiamiento se llevaría a cabo mediante la atracción de la inversión privada en la compra de cédulas emitidas por el banco, que rendirían el 18% anual. Apenas empezó a funcionar esta institución, cuando el gobierno redujo el valor nominal de la moneda de cobre y hecho mano de los fondos para hacer frente a algunos gastos; empezó a servirse de él como una agencia conseguir dinero, lo que no tardó en ocasionar su bancarota. Este banco fue liquidado en 1841" (33).

Por otra parte, las operaciones de crédito siguieron, por lo tanto en manos de los comerciantes, de viejo y de nuevo cuño, que inundaron el mercado con infinidad de vales, pagarés, bonos y haré-buenos. Como había ocurrido en tiempos de la Colonia, estos comerciantes pronto tuvieron intereses en diversas ramas de la producción ---agricultura, minería e industria ---, lo que les permitió desempeñar un papel de primer orden en la vida política del país, pues a ellos acudían los gobernantes, fueran liberales o conservadores, siempre escasos de fondos.

(33) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 60.

La Iglesia vio disminuir su poder económico paulatinamente, pero sobre todo después del triunfo del grupo de Benito Juárez en la Guerra de los Tres Años, cuando se pudieron por fin desamortizar sus bienes al promulgarse las leyes de Reforma.

Por último, es importante destacar lo que dice el Licenciado Ricardo Torres Gaytan, en su obra : "A partir del 28 de marzo de 1829, fecha en que una ley facultó al gobierno federal para acuñar la cantidad de 600 000.00 pesos, en moneda de cobre baja, ley (llamada vellón), se destacó una serie de acuñaciones sucesivas de monedas fabricadas con éste metal hasta 1882, pues la citada ley fue reforzada por otra en agosto de 1832 que le dio facultades al gobierno para sobre pasar la cantidad inicialmente autorizada con la única obligación de rendir un informe a la Cámara de Diputados cada cuatro meses, con el fin de que ésta pudiera, cesar las acuñaciones cuando lo juzgara conveniente" (34).

1864--1867. Emisión del Banco de México de Maximiliano de Austria.

Así el Licenciado Jr, Forston, en su obra relata : "El fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo y de los principales jefes conservadores en el cerro de las Campanas, en 1867, marca un hito definitivo en la historia de la nación. Por una parte, las fuerzas conservadoras fueron definitivamente vencidas y ya nunca más levantarían armas contra el proyecto liberal; por la otra, México se ganó el respeto y el reconocimiento de las potencias extranjeras, que desde entonces abandonaron sus intentos por hacer del país plataforma para sus ambiciones" (35).

Los periodos que corresponden a la República Restaurada (1867--1876) y, sobre todo, al porfiriato (1877--1910), se caracterizan por su estabilidad política y su desarrollo económico. Si bien después de la intervención Francesa la economía del país había quedado muy maltrecha por los gobernantes liberales --principalmente Guillermo Prieto y Matías Romero--, junto con la disposición de los bienes desamortizados al clero, permitieron que México entrara en una etapa de desarrollo económico.

Los recursos extranjeros empezaron a fluir y se realizaron grandes inversiones, lo mismo en infraestructura que en apoyo a la industria y al comercio. La actividad bancaria, nula hasta entonces, comenzó a adquirir importancia.

(34) Torres Gaytan, Ricardo. Un siglo de devaluaciones. 14 ed; Editorial Siglo XXI. México 1996. Página 32.

(35) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 30.

El Banco de Londres y México, filial de The London Bank of México South America Ltd; fue el primer banco comercial privado que se estableció en el país. Inició operaciones el 1º de julio de 1864, este establecimiento tiene el innegable mérito de haber introducido en México los primeros billetes de banco que tuvieron aceptación general y circulación estable.

Hasta entonces, lo más parecido a los billetes habían sido los vales y pagarés emitidos ocasionalmente por las grandes casas comerciales; que circulaban impresos y eran pagaderos a la vista y al portador. Pero, dado que no contaban con reconocimiento alguno ni con reglamentación oficial, su empleo era muy arriesgado pues se prestaba a continuos fraudes; esto había orillado a que su circulación disminuyera hasta que terminaron por desaparecer.

La primera emisión del Banco de Londres y México se efectuó el 3 de febrero de 1865 y consistió de mil 400 billetes de 5 pesos cada uno.

"El papel moneda fue bien aceptado por el público, por lo que poco tiempo después se emitieron billetes de 10, 20, y 50 pesos, hasta que en junio de 1866 se pusieron en circulación billetes de más alta denominación: 100 y 500 pesos; el 18 de enero de 1867 aparecieron los de 100 pesos, que también fueron bien recibidos, lo mismo en el territorio ocupado por los franceses, que en el dominado por los republicanos" (36).

Once años después, la legislatura del estado de Chihuahua autorizó la creación del banco de Santa Eulalia, que podría emitir billetes redimibles a la vista por pesos fuertes con un 8% de premio, o a la para en cobre, a elección del tenedor, el 8 de marzo de 1878, el estado de Chihuahua aprobó el funcionamiento del banco Mexicano, que fue un banco de emisión y sus billetes eran de denominaciones bajas 25, 50 y 100 centavos.

En la ciudad de México, surgieron otras cuatro instituciones crediticias; el Banco Nacional Mexicano, el Banco Mercantil Mexicano, el Banco Internacional Hipotecario y el Banco de Empleados. Solamente el Nacional actuaba bajo una concesión oficial, otorgada por el gobierno. En 1884, los bancos Nacional y Mercantil mexicanos se fusionaron para constituir el Banco Nacional de México que, en virtud del Código de Comercio, estaba obligado a otorgar al gobierno una serie de servicios, como el manejo de la deuda pública y la apertura de una cuenta corriente a bajo interés, con lo que se asemejaba a un banco de Estado : mientras que, por otro lado, se le concedían prerrogativas y exenciones que lo favorecieron como a una empresa privada (37).

(36) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 62.

(37) C. Fr. Forston, Jr. Ob. Cit. Página 63.

La mayoría de estos bancos estaban concesionados por los gobiernos estatales, eran de emisión y funcionaban con reglamentos propios. Esto provocó una situación bastante caótica, pues muchos de los circulantes emitidos sólo tenían aceptación en regiones de su origen. Por lo que se tomaron e medidas para resolver definitivamente el problema : se decretan desde la Ley de Instituciones de Crédito (19 de marzo de 1897), que constituyó el primer ordenamiento legal para el sistema bancario.

Del sin numero de billetes que circulaban, los únicos admitidos por las oficinas federales eran los del Nacional de México y los del Monte de Piedad, que durante algún tiempo estuvo autorizado para emitir papel moneda. La emisión de billetes desempeñó un papel importante en el desarrollo de los bancos, ya que les permitió incrementar sus pasivos y, consecuentemente, financiar a su clientela; era un aliciente muy fuerte para los banqueros, pues para realizar préstamos no tenían que depender exclusivamente de su capital, ni tampoco esperar depósitos de una clientela poco habituada a hacerlos.

Por su parte la Licenciada Irma Manrique, en libro la política monetaria en la estrategia del desarrollo, relata que : "La Ley Monetaria expedida el 25 de marzo de 1905, se establece un patron intermedio, considerando como patrón cojo o patrón de cambio oro, ya que la unidad monetaria seguiría siendo el paso de plata, con 24,438 gr. De plata fina que teóricamente se definió en 75 gramos de oro puro. La paridad entre el oro y la plata y se alcanzaría encareciendo las monedas de este último metal, y para ello se suspendió de la misma. La relación legal entre el oro y la plata se fijo de 1 a 32" (38).

Así, el peso fuerte mexicano, hacia 1880, se cambiaba a uno por dólar, disminuyó en la misma proporción que el metal con que estaba hecho, de tal forma que para 1907 un peso apenas podía comprar 49 centavos de dólar. Mucho tiempo tardaron los economistas mexicanos de aquella época en comprender que el valor del peso en el mercado internacional era en realidad intrínseco a la cantidad de plata que poseía y no al valor de cambio que representaba.

En tiempos de Francisco I. Madero, la situación financiera no se alteró mucho con el levantamiento del mismo, ni tampoco a lo largo de su mandato.

"Si bien el nuevo presidente dispuso de las reservas de la Tesorería del Gobierno para los gastos que originaba la pacificación del país, y empleó para ello también el producto de varios empréstitos contratados con el extranjero. La circulación monetaria y los flujos crediticios continuaron sosteniéndose". (39).

(38) Manrique, Irma. La política monetaria en la estrategia del desarrollo. 20 ed; Editorial Editores mexicanos. México 1999. Página 49.

(39) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 64.

Se sabe que más de 126 autoridades estatales, regionales, municipales, militares tanto legítimas como rebeldes, que emitieron en cantidades industriales para financiar sus operaciones. Billetes y monedas ordenadas por Villa, Zapata, Carranza, Obregón, Calles y Huerta, cabe señalar que algunas de estas inscripciones llevaban la leyenda.. Muera Huerta, engrosando el haber numástico de México.

Después de los sucesos de la decena trágica en febrero de 1913 ---que culminaron con las muertes de Francisco I. Madero y José Ma. Pino Suárez y el nombramiento de Victoriano Huerta como presidente en la embajada de los Estados Unidos---, la situación económica del país, y con ella la actividad crediticia, entró en una situación compleja y anárquica. Al generalizarse el movimiento revolucionario, cada jefe militar tomó las medidas económicas y monetarias que consideraba oportunas, inundando a la república de decretos, vales, billetes y monedas de los más variados tipos y formas, como no se había visto en toda su historia.

El general Huerta, colocó empréstitos en países europeos, y trató de impedir la salida al exterior de la moneda metálica, medida que provocó pánico entre la población. La escasez de los medios de cambio, originada por el atesoramiento y explotación de monedas, desató la especulación, el agio y el crecimiento acelerado de los precios.

El gobierno dio curso forzoso y poder liberatorio ilimitado a los billetes que emitía y, a cambio, se apropió de gran parte de las reservas metálicas de los bancos, prohibiéndoles además canjear sus billetes por moneda metálica.

De igual forma, como narra el Licenciado Jr. Forston : "Empezaban los tiempos que el ingenio popular bautizó como época de la moneda de papel. Ahora sí en franca bancarrota, el Banco Nacional de México --que fungía como banca central-- tuvo que cerrar desde el 20 de diciembre de 1913 hasta el 15 de enero de 1914, para evitar al público que en forma violenta y masiva reclamaba la devolución de sus depósitos" (40).

A mediados de 1915, el sistema bancario mexicano estaba en la ruina, con gran disminución de sus recursos, capital, depósitos y reservas en caja, y con créditos que eran prácticamente incobrables.

(40) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 66.

Mientras esto sucedía, en el gobierno central, en el interior del país se daban numerosas emisiones de dinero a cargo de los distintos grupos revolucionarios. Se calculaba que existieron al rededor de 300 denominaciones y diseños de moneda y unas 700 variedades de billetes durante los años que corren de 1913 a 1917.

Ello, era síntoma evidente del caos que imperaba en el sistema bancario mexicano por aquel entonces, quince quebraron.

La mayoría de las veces, las monedas y billetes de la Revolución fueron acuñados o emitidos con elementos preciadados -- en varias ocasiones se emplearon dos pedazos de riel que hacían las veces de máquina troquelada-- y se hacía uso de todo tipo de materiales : oro, plata, cobre, papel, cartón y hasta barro.

El General "Venustiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista, también empleó el recurso de emitir billetes para financiar los gastos de su campaña. La primera emisión de billetes constitucionalistas, conocida como Papel de Monclova, fue autorizada en abril de 1913" (41).

La enorme cuantía de las emisiones de los jefes revolucionarios, que no tenían ningún respaldo en metálico, así como los vales y cartones emitidos por los comerciantes y denominados bilimbiques por el pueblo, a la par de la dramática caída en la producción de bienes y servicios, produjeron una severa inflación.

Don Venustiano Carranza declaró ilegales toda las acciones tomadas anteriormente : decretando fraudulentas las emisiones de billetes huertistas, así como los vales impresos por el comercio, y a la Ley General de Instituciones de Crédito, mientras se remontaba al orden constitucional.

Incorporó en marzo de 1916 una nueva categoría de billetes, los llamados infalsificables, que estaban elaborados con papel de buena calidad y finamente impresos en la American Bank Norte Co; de Nueva York.

Se pretendía sustituir con ellos las emisiones anteriores, unificar las circulación de billetes legítimos y recuperar la confianza. Para lograr esto último, los infalsificables estuvieron garantizados con 20 centavos oro nacional por cada peso. Sin embargo , esta nueva moneda no tuvo el éxito que se esperaba; siendo que desapareció rápidamente (42).

(41) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 68.

(42) C Fr. Forston, Jr. Ob. Cit. 69.

Una vez establecido un nuevo régimen, la estructura económica tendría cambios bastante radicales, es el hecho de que, hubo la necesidad de implantar un sistema bancario, más versátil y de mayor eficiencia.

1920 Comisión Monetaria y Banco de México. S.A.

De (1920--1924), las agitadas aguas de la revolución poco a poco volvieron a su cause. El general Adolfo de la Huerta, entonces secretario de Hacienda, realizó un notable esfuerzo por levantar la maltrecha economía del país, para lo cual era fundamental el saneamiento de las finanzas públicas. Así, señaló la necesidad de tomar medidas drásticas a fin de resolver el problema de la emisión de billetes ; dos de ellas resultaron fundamentales para lograr la estabilización de la economía nacional: la creación de un banco central, que fuera en el país, y de una comisión nacional bancaria, que estaría encargada de vigilar la operación de las instituciones de crédito.

El 31 de agosto de 1925, se fundó el Banco de México, S.A; Institución que habría de operar como banco central, y entró en funciones de la Comisión Nacional Bancaria.

El Banco de México vino a resolver el complejo problema de la emisión de billetes y facilitó la estabilización y el desarrollo de la economía nacional, ya que sus principales funciones consisten en : emitir billetes; controlar regularizar la circulación monetaria; establecer la política monetaria y de control de crédito; prestar el servicio de tesorería del gobierno federal y actuar como agente financiero en las operaciones de crédito externo o interno; administrar el fondo regulador de la moneda, fungir como cámara de compensaciones con respecto al resto de las instituciones bancarias; realizar el descuento de documentos; regular las tasas de interés, y manejar las reservas internacionales del país, controlando el mercado de divisas.

La ley que reglamente la creación y funcionamiento del banco de México como una sociedad anónima con funciones de banca central fue expedida el 18 de agosto de 1925, sin embargo, durante sus primeros años éste operó a manera de institución comercial y no pudo actuar plenamente como banco central, debido a la situación del sistema (43).

(43) C Fr. Forston, Jr., Ob. Cit. Página 74.

"Fue en abril de 1932 cuando el Banco de México, después de siete años de fundado, adquirió la estructura legal y las funciones propias de un banco central, gracias a reformas en su ley orgánica que cancelaron algunas operaciones con el público --y que obligaron a los demás bancos a depositar sus reservas en esa institución" (44).

En 1941 fue emitida una nueva ley orgánica del Banco de México, en la cual se suprimieron los límites para la circulación de billetes y monedas en relación con los habitantes de la república, entre otras muchas medidas.

Es impresionante ver cómo fue evolucionando la fabricación del dinero, partiendo del uso del mismo, como comenta el Licenciado F. A. Mann, "la función básica es la de servir como medio universal de cambio" (45), teniendo siempre como base la necesidad impetuosa de elaborar dinero como fuente vital para la economía, es el resultado que la sociedad en conjunto desarrollara un sistema de tipo de cambio más depurado, por otra parte es un orgullo para todos los mexicanos el haber sido uno de los primeros países de su tiempo y el más adelantado en la fabricación y evolución del dinero, en América latina.

(44) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 74.

(45) Mann, F. A. Ob. Cit. Página 28.

1.2. INICIOS DEL CRÉDITO.

Con el pasar del tiempo, el hombre ha ido evolucionando cada día en la implantación de los sistemas crediticios, por lo que es necesario definir :

Crédito, para el Licenciado Jr, Forston proviene del latín *crédere*, creer "... que quiere decir, prestar dinero o suministrar mercancías sin más garantías que la confianza en la persona a quien se dan. En términos económicos, el crédito es un instrumento de cambio que facilita y agiliza la circulación de la riqueza, al mismo tiempo que multiplica la capacidad productiva de los capitales. El crédito tiene como características generales ; la existencia de la relación deudor--acreedor; la confianza en la relación el tiempo pactado para su término, y los intereses o precio por la disposición de los fondos" (46) .

El crédito nace como una necesidad meramente comercial, a raíz de que el comercio se fue expandiendo día, con día.

Podemos comentar que los inicios del crédito, los préstamos no eran propiamente dinero, como comenta el Licenciado L. Pettit de Veyrac y R : "Seguramente aun antes de que el empleo de la moneda hiciera desaparecer el trueque directo, se practicó el préstamo en especie; pero sólo cuando los hombres adquirieron la costumbre de utilizar en sus cambios signos convencionales que representaban un valor utilizable en la adquisición de todo género de bienes, fue cuando las operaciones de crédito se hicieron práctica corriente" (47).

De la cita anterior se desprende que, en tiempos muy tempranos podemos trazar el comienzo de lo que iba a ser una revolución en los medios de pago. Revolución que se tradujo en la aceptación de las deudas (obligación de pagar en moneda), como sustitutos de la moneda misma.

Tales deudas podían ser letras de cambio de los comerciantes, aunque, por lo común, eran billetes emitidos por los bancos o créditos abiertos en los libros.

Cabe destacar que, no se puede separa el nacimiento del crédito de el origen del comercio, ya que van casi de la mano, es el caso que podemos precisar que el inicio de el crédito también fue contemporáneo del inicio del dinero, ya que sin el no subsistiría el segundo.

(46) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 15.

(47) De Veyrac y R, Pettit L. El crédito y la organización bancaria. 4 ed; Editorial Grijalvo Mondaderi. España. Página 38.

Haciendo una remembranza en la historia, tenemos que el Licenciado Hermilo Herrejon Silva, en su libro dice que : "Bajo la III dinastía de Ur (2294--2187 a. de C.), el comercio de la banca se desarrollo en toda Babilonia por los dioses banqueros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción en depósito y el préstamo" (48), toda vez que esta operaciones se realizaban a un lado de los templos y secularizándose poco a poco.

Así, el Licenciado Jr, Forston, dice que : "Los habitantes de Mesopotamia, hace más de cinco mil años, acudían a sus templos para solicitar en préstamo determinadas cantidades de trigo que --por los tributos recibidos-- acumulaban los sacerdotes. Estos otorgaban el grano a condición de que, después de las cosechas, el deudor devolviera la cantidad recibida y un poco más. El Templo Rojo de Urk, descubierto en esa regiones quizás el más antiguo edificio bancario de que se tiene noticia" (49).

El crédito era elemento de cambio común entre los habitantes de Babilonia ya desde el año 2300 a. de C. En los templos se realizaban cotidianamente operaciones de préstamo y recepción de bienes en depósito. Todas las transacciones se registraban en tablillas de arcilla que se clasificaban y archivaban en los mismos templos. El comercio se vio favorecido : para aquél que había efectuado un depósito recibía de manos del sacerdote una carta de crédito, misma que debía ser aceptada y pagada por una filial del templo o bien por un templo deudor.

Así cuando, se necesitaba trasladar grandes cantidades de mercancía, estas podían se sustituidas por una carta de crédito, la cuál era llevada a otro templo en otra ciudad, y este entregaba la mercancía en especie.

"De hecho, las operaciones financieras llegaron a ser tan importantes y numerosas que el rey Hammurabi (siglo XVII a. de C.) decidió reglamentar los préstamos y depósitos; inscribió su legislación en lo que hoy día se conoce como el Código de Hammurabi, donde se establecieron intereses del 335 al pago de los créditos. Con el tiempo aparecieron, junto a los bancos--templo, bancos privados: en el siglo VI. a.C. florecieron las grandes casas comerciales de Igibi y Murashu, que constituyen otro notable ejemplo de la actividad crediticia en la antigüedad. La gran influencia del Imperio Babilonio permitió la difusión de estas prácticas económicas en todo el Oriente Medio, para llegar desde allí al Mediterraneo" (50).

(48) Herrejon Silva, Hermilo. Las instituciones de crédito. 10 ed; Editorial Trillas. México 1998. Página 9.

(49) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 15 y 16.

(50) Íbidem. Página 16. .

Hay que recalcar que el empréstito de dinero es probablemente tan antiguo como el dinero mismo, como comenta en su libro el maestro Raúl Cervantes Ahumada: "la función de intermediación en el comercio del dinero y del crédito es conocida desde épocas muy remotas" (51).

En ese entonces los pueblos babilonios y los griegos desarrollaron instituciones que desempeñaban alguna de las funciones de los bancos modernos.

Los bancos griegos concentraban transferencias crediticias sobre las ciudades para evitar el riesgo que suponía transportar la especie (por ejemplo oro y plata) en barcos, pero no hay banqueros que formasen un sustituto de la moneda para los pagos internos.

Al generalizarse el uso de las monedas metálicas, surgieron los antecesores de los banqueros llamados : los cambistas que entre los griegos, eran conocidos como trapezitai, por que para trabajar instalaban en los mercados una mesa en forma de trapecio y no se limitaban a examinar y cambiar monedas, sino que también aconsejaban a sus clientes en los negocios, recibían sus depósitos, y efectuaban pagos en su nombre y concedían préstamos. Es así como, los más ricos abandonaron la mesa y formaron instituciones crediticias privadas, que añadieron a sus funciones tradicionales la realización de operaciones de crédito entre distintas ciudades, para evitar el traslado de efectivo, siendo muy usual, préstamo llamado a la gruesa, que se destinaba al transporte marítimo (52).

Por otra parte no podemos olvidar la importancia que tuvo el imperio romano, que hasta nuestros días sigue siendo un sistema crediticio usado, ya que es uno de los pilares de todos los sistemas bancarios modernos, es el caso que los romanos heredaron las técnicas bancarias desarrolladas por los griegos, sus cambistas.

Eran los argentarii, prósperos hombres de negocios en quienes se empezaron a perfilar las características de los banqueros propiamente dichos.

(51) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito.
10 reimpresión; Editorial Herrero. S.A. de C. V. México 1999. Página 211.

(52) C Fr. Forston, Jr. Página 16.

Estos banqueros llegaron a adquirir un poder tan grande que, en numerosas ocasiones, el Estado se vio obligado a tomar medidas para controlarlos, en síntesis "... los banqueros romanos fueron, más que otra que otra cosa, cambistas y mercaderes en metales preciosos" (53).

La ley *Onicarum Foenus* se promulgó para limitar el interés que los cambistas podrían cobrar por otorgar un préstamo; cabe destacar que esto se derivaba del contrato de mutuo de el cuál no significaba otra cosa sino, como comenta, en su libro la Licenciada Beatriz Bravo Valdez, que los intereses del capital prestado no corren en ausencia de convención, ni en virtud de una simple convención. Los intereses deben sólo cuando haya una estipulación, aunque este principio tenía sus excepciones en el caso de préstamo de cereales, cuando se trataba de dinero prestado por una ciudad, en el *nauticum foenus* ---préstamo a la gruesa--- y en las operaciones con los banqueros. La tasa de interés en un principio no fue reglamentada y esto origino dio lugar a muchos abusos, que en las Doce Tablas la fijaron en una onza. Tasa que fue bajada a la mitad, en la ley *Genucia* en 342 a. de C. prohibió el préstamo a interés. En tiempo de Cicerón se introdujo la costumbre de contar los intereses por meses, llamados centésima. Así, mismo Justinuano fijó el tipo legal en 6% a los particulares y en un 8% para los comerciantes, disponiendo que el *nauticum foenus* no pasara del 12% (54).

Esta ley "... sufrió numerosas modificaciones, llegando a bajar hasta el 4% en la época del emperador Augusto. Así mismo, el Estado romano realizó por su propia cuenta operaciones bancarias, como conceder préstamos a los ciudadanos mediante funcionarios, que recibían el nombre de *Viri monetari*, y , aunque nunca llegó a monopolizar la banca, sí logró mantener un control bastante estricto sobre las actividades de los *argentari*" (55).

(53) De Veyrac y R, Pettit L. Ob. Cit. Página 40.

(54) C Fr. Bravo Valdez, Beatriz. Derecho Romano II. 17 ed; Editorial Pax. México 1999. Página 132.

(55) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 17.

Por otra parte el Licenciado L. Pettit de Veyrac y R, en su libro dice : "La usura aplicada a los préstamos de consumo fue el verdadero azote de la vida económica romana las tasas de 48% y aun de 75 % eran corrientes" (56), de esto se deriva que este tipo de crédito era casi, impagable y poco cuestionable, para el financiamiento de préstamos para consumo.

"Tras la caída de los romanos y el subsecuente caos europeo, el único Estado fuerte que subsistió fue el Imperio Romano de Occidente o Imperio Bizantino. El hábil manejo de su economía permitió que su moneda el bezante, fuera la más sólida y confiable de Europa. Los principios de la banca y el uso de notas de crédito eran bien conocidos por los cambistas bizantinos, que otorgaban préstamos a tasas de interés moderadas e, incluso, desarrollaron los seguros para proteger la navegación" (57), como lo fue en su tiempo uno de los más usados, "el foenus nauticum --préstamo a la gruesa-- el cuál ya hable con antelación y de igual forma se le conocía como traiectitia pecunia --dinero que se traslada-- es un préstamo hecho a un armador para empresas marítimas" (58).

El sistema romano pereció con el Imperio, tras el feroz ataque de los pueblos bárbaros, hasta siglos más tarde probablemente hasta el siglo XI, la práctica bancaria no volvía a utilizarse otra vez.

Cabe destacar algo muy importante "El uso de los primeros dineros dio lugar a que en la relación de intercambio se diferenciaron dos operaciones, la compra y la venta, dándoles independencia en el tiempo y en el espacio: "hoy compro algo aquí y mañana lo vendo allá" (59). De este modo, el comercio se hizo más dinámico y permitió la creación de un nuevo elemento que facilitó, a su vez, la realización de los intercambios y transacciones comerciales : el crédito

(56) De Veyrac, Pettit L. Ob. Cit. Página 40.

(57) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 17.

(58) Bravo Valdez, Beatriz. Ob. Cit. Página 135.

De la anterior semblanza se puede constatar que el género humano siempre a buscado cada vez mayores y mejores formas para sobrevivir, partiendo siempre de lo más elemental que es el mismo instinto de supervivencia a la vida en comunidad, toda vez que mejorando siempre su hábitat.

"Por otra parte en la Europa Occidental, el comercio disminuyó considerablemente y, por tanto, la actividad bancarias entró en una etapa de receso que, desde principios de la Edad Media, se prolongaría hasta bien entrado el siglo XI, cuando las grandes ferias facilitaron e impulsaron al comercio" (60).

"En la Edad Media los depósitos bancarios como medio de pago se desarrollaron principalmente en las ciudades del mediterráneo, especialmente en Barcelona, Génova y Venecia, aunque en las ferias de Champaren se práctico también un sistema muy parecido " (61).

De igual Forma el Licenciado Rodrigo Uria González, en su libro comenta :
"Las ciudades italiana (Génova, Pisa, Florencia, Amalfí, Siena, Milán, Venecia), centros mercantiles de primer orden, pronto sintieron la necesidad de un Derecho adecuado el floreciente tráfico comercial que realizaban " (62).

En la Edad Media, la Iglesia era tan poderosa en el mundo de la cristiandad que constituyó en un obstáculo para el desarrollo de la actividad crediticia. Argüía que cargar intereses era un acto de usura, y que ésta era pecado. Tal modo de pensar descansaba en la idea cristiana de que el hombre bueno ayuda a su prójimo sin querer sacar provecho.

(59) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 20.

(60) Íbidem. Página 17.

(61) Morgan E, Víctor. Ob. Cit. Página 32.

(62) Uria González, Rodrigo. Derecho Mercantil.
26 ed; Editorial Pons. España 1999. Página 4.

Fue tanto el poder la Iglesia, en esos tiempos, que impuso una prohibición, denominada Mutuum date, nihil inde sperantes, la cuál quería decir, que el dinero no era por sí solo productor de ingresos y que no debía, por consiguiente, pedir remuneración alguna por el servicio de prestarlo a alguien.

La precaria actividad bancaria de aquellos tiempos quedó, en manos de los judíos prestamistas, quienes fueron los banqueros durante toda la primera etapa de la Edad Media y que más tarde, tras establecerse en Lombardía durante el siglo XI, habrían de tener una especial intervención en los orígenes de la banca moderna, ya que los depósitos bancarios como medio de pago, que al inició fue muy lento, al pasar del tiempo se fue depurando y así se llegó a utilizar la escritura como sistema de cambio.

Hacia el siglo XI florecieron las grandes ferias medievales, lo que significó un enorme impulso para el mecanismo del comercio. Las ferias no sólo desarrollaron sistemas de financiamiento, si no que contaban con sus propios banqueros y con centros de transferencia y de compensación internacional para facilitar los pagos. Así, el principio del crédito fue ampliamente adoptado y, para finales del siglo XIV, el uso de las letras de cambio se había generalizado. Todo esto orilló a buscar una solución al problema de la usura... La Iglesia, de manera conciliatoria, introdujo el concepto romano de interesse --, que se refiere a la diferencia entre la cantidad adeudada bajo un contrato y la realmente pagada, por los daños que pudieran surgir de la negligencia de una de las partes. En lo sucesivo, el alquiler de dinero con fines lucrativos se empezó a ver como un interés compensatorio y legítimo. Desde entonces se empleó la palabra interés, permitida por la iglesia, en vez de usura, condenada (63).

El gran desarrollo del comercio fue uno de los elementos que más contribuyó a que tuviera lugar un cambio de 180 grados en la evolución de la sociedad: el renacimiento, que marca el inicio de la edad moderna. Su centro de origen fue Italia, en cuyos puertos comerciales, del norte nacieron los verdaderos precursores de los bancos modernos.

(63) C Fr. Forston, Jr. Ob. Cit. Página 18.

De tal forma que se presume que los banqueros italianos fueron los primeros que comenzaron a utilizar lo que se conocería como giro comercial, es decir, podían aceptarse depósitos y transferidos de una cuenta a otra pero no podían hacerse ni permitir que los clientes girasen al descubierto.

Siendo las ciudades italianas las primeras en usar, de nuevo, las transferencias de los depósitos bancarios como medio de pago, se les atribuye las primeras prácticas de conceder también préstamos, la cual fue tan grande, que frecuentemente los banqueros hicieron empréstitos, llegando a veces, a perder numerario cuando estos lo demandaban.

No obstante de lo anterior, para pagar a través de un banco era necesario que el deudor diese instrucciones orales a su banquero y que el acreedor expresara su conformidad en presencia de un testigo. Toda vez que en los siglos XIII y XIV se reemplaza gradualmente este incómodo sistema por una orden, antecedente del cheque moderno, escritura firmada por el deudor", como ya había hecho mención.

En el siglo XV se fundaron los bancos de la Taula de Canvi, en Barcelona (1401), y la Casas di San Giorgio, en Génova (1407). Estas instituciones recibían depósitos, con los cuales efectuaban préstamos; además, transferían fondos de una cuenta otra, en pago de las deudas comerciales de sus clientes.

El volumen de sus operaciones los llevó a inventar estrategias para facilitarlas: títulos de crédito, letras de cambio, cheques, pagarés documentos cuyo valor estaba respaldado por el banco y que evitaban el manejo de dinero en efectivo. "... Por lo tanto, teniendo en cuenta las dificultades que los negociantes tienen para realizar los pagos de las letras de cambio según el tenor de ellas y el uso antiguo de la plaza, se decidió autorizar a mercaderes y cambistas a pagar las letras de cambio con moneda ducal de plata" (64).

(64) Cipolla M, Carlo. Ob. Cit. Página 32.

Fue hasta finales del siglo XVI cuando se fundó en Venecia el primer banco de Estado, el Banco della Piazza di Rialto (1587), que captaba los depósitos de los ciudadanos pero no efectuaba préstamos con ellos, sino que respaldaba las necesidades del estado "... desde finales de la Edad Media, desde los inicios de la época moderna, que permitió la creación del crédito, es decir la extensión de recursos de la sociedad mediante técnicas que permitían a los prestamistas o instituciones prestamistas tratar en "fichas" de una u otra índole como si fueran dinero en efectivo" (65).

Ahora bien, el descubrimiento de América había destruido el monopolio que del comercio con Asia poseía Italia, pues desplazó las actividades comerciales del mediterráneo al Atlántico. "Desde entonces, y hasta la Revolución Industrial, los centros bancarios más importantes de Europa pasaron a ser Augsburgo, Amberes y, poco después, Amsterdam y Londres. En 1609 se fundó el Banco de Cambio de Amsterdam, institución pública que pronto se convirtió en un banco de depósito, lo cual le permitió conceder préstamos. La característica más importante de este banco fue que aventajó a los italianos al ser la primera institución en crear crédito, o sea, prestar sumas mayores que las depositadas por sus clientes. Los bancos públicos llegaron, bajo presión, a hacer frecuentes empréstitos a las autoridades públicas, presión a la que podían oponer resistencia en condiciones mucho peores que la banca privada.

El banco de Amsterdam, por ejemplo, hizo préstamos a la ciudad del mismo nombre y a la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, a comienzos de los siglos XVIII, se encontró también en la situación de no poder pagar en monedas a sus depositantes.

De esto podemos constatar que el financiamiento del crédito no resultó tan fácil como se pensaba, ya que por querer acaparar el mercado, prestado mucho dinero, se perdió el control de los activos y pasivos.

Luego entonces los pagos a través del banco, que sus depósitos continuaron circulando y aceptándose a su valor como dinero durante muchos años, ante uno de los rasgos esenciales de los medios de pago de los cuales han llegado a depender los sistemas monetarios más modernos.

La característica esencial de cualquier medio con el que se realicen los pagos no es el valor intrínseco de dicho medio, sino su aceptación en general.

(65) Finley M. I. La economía en la antigüedad.
10 ed; Editorial . Fondo de cultura económica. México 1996.. Página 244.

Lo más importante para la persona que tiene que cobrar algo es la seguridad de que cualquiera que sea la cosa que reciba en pago podrá usarla para hacer frente a sus propios pagos.

De lo anteriormente expuesto destaca la forma de evolución del sistema de pago, en el sentido estricto que podemos constatar como fue avanzando el crédito, tomando como referencia las primeras operaciones bancarias, ya sea en su modalidad de libros o simples documentos, que hacían las veces de títulos de crédito avalados por los bancos de aquella época, cabe hacer hincapié, que todo este avance fue propiciado por los constantes asaltos que sufrían los mercaderes, de ahí la necesidad de expedir "títulos de crédito".

Los inicios del crédito en México, pues si bien es sabido, que no hubo ningún acaparamiento de riquezas, en el México antiguo, como ya comentamos, esto se debió a que ahí si vivían en una sociedad, bien organizada y con fines comunitarios, por lo que se empezará con lo que se conoce como el comercio, entre los aztecas y posteriormente a lo que fue el crédito en la Nueva España.

El comercio en pequeña escala se realizaba en el tianguis o mercado, donde cada cinco días iban macehuales a intercambiar sus productos.

Cada población, tenía su mercado dividido interiormente en sectores dedicados cada uno a contener las diferentes mercancías. Severos policías y jueces vigilaban el buen orden y concierto en las transacciones. Estaba estrictamente prohibido vender fuera del mercado.

Así, el Licenciado Jr. Forston, dice : "Casi todas las operaciones comerciales se llevaban a cabo mediante el sistema de trueque: los macehuales intercambiaban sus excedentes, tanto de productos alimenticios como de mercancías elaboradas en su hogar --generalmente los hombres hacían trabajos de alfarería y cestería y las mujeres labores de tejido—. El comercio en gran escala, que adquiriría mayor importancia conforme avanzaba la expansión militar de los mexicas, era monopolio de los pochteca o comerciantes. Era de los pochteca una de las instituciones más sólidas y herméticas del México antiguo. Según la tradición originalmente habían sido macehuales de algunos barrios de Tlaltelolco, la ciudad hermana de Tenochtitlan; pero poco a poco constituyeron una casta cerrada, a la que sólo se podía pertenecer por vínculos de sangre entre familias pochteca, o bien, por haber recibido del tlatoani este privilegio" (66).

En la Nueva España, "El uso del crédito era común en España desde antes del Renacimiento y, por supuesto, lo emplearon los españoles en el Nuevo Mundo; de ahí que sea posible seguir su huella desde el momento mismo en que se consuma la conquista" (67).

En España, sus colonias representaban una especie de organismos económicos complementarios; de ellas recibía los productos de que carecía y el oro y la plata que le permitía embarcarse en sus aventuras bélicas en Europa. A su vez, enviaba a las colonias los excedentes de las mercancías que se producían en la Península, vigilando que no se elaboraran en ellas. Esta política expoliadora y monopolista fue un pesado fardo para la economía de la Nueva España, siempre cargada de restricciones y gravámenes.

Si a esto se agrega su aislamiento del resto del mundo, las pésimas comunicaciones internas y el exceso de circulante --en monedas de plata--, no será difícil comprender por qué el crédito y las operaciones crediticias tuvieron un pobre desarrollo durante el periodo virreinal.

De hecho, es hasta la últimas décadas del siglo XVIII que la Corona decide impulsar la alicaída economía novohispana promoviendo profundas reformas. Destaca entre ellas, como una de las más importantes la introducción del crédito moderno a través de la fundación de algunos bancos.

Poco interés a los comerciantes que tuvieran abierta la tienda al público; para ayudar a los campesinos indígenas, otorgándoles onerosos préstamos en especie, o en ciertas operaciones de crédito público consistentes en préstamos que los monarcas exigían de los colonos, a cambio de juros y vales reales.

"... La dinámica interna de la economía y el comercio con el exterior requerían del uso del crédito; al no intervenir directamente el Estado, esta actividad había quedado en manos de particulares, especialmente aquellos que lograron acumular grandes bienes o capitales, como los mineros, los comerciantes, los hacendados y, sobre todo, la iglesia" (68).

Para la nueva apertura crediticia, que en aquellos días era muy escasa, se subdividió en los rubros que veremos a continuación :

(67) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 37.

(68) Ibidem. Página 43.

Crédito a los campesinos. Existieron varias formas de crédito, los mismo de consumo que refaccionario --esto es, préstamos de bienes o dinero para intervenir en la producción-- para las comunidades indígenas; sin embargo, el fondo casi todas ellas se idearon más para expoliar el campesino mediante la usura, que para mejorar su nivel de vida y productividad.

Así, el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra comenta que : "... ya iniciado el proceso de independencia, surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito. De éstas, debe mencionarse el Banco de Avío, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional" (69).

Teóricamente, el habilitador debía ofrecer un crédito refaccionario en metálico a los campesinos, quienes después de la cosecha le pagarían la suma original del préstamo no se hacía en dinero sino en bienes de consumo; el pago se exigía en metálico y los intereses eran muy altos.

De igual forma el Licenciado Manuel Gómez Morin, en su libro define al préstamo de Avío como : "El préstamo de avío es el destinado a servir para que el agricultor realice sus cultivos y sus trabajos ordinarios, y como tales cultivos produce un breve plazo la cantidad suficiente para amortizar su costo, el avío deberá ser hecho a plazo breva que coincida con la duración normal de los períodos agrícolas disponer de un tiempo razonable para no verse obligado a vender apresurada o extemporáneamente sus cosechas" (70).

Por otra parte, la tienda de raya es la más conocida forma de crédito a los trabajadores del campo, existían en todas las haciendas; allí los peones cobraban cada semana su salario (la raya), en realidad no recibían nada de salario, el encargado del almacén se limitaba a abonar el salario del peón en la cuenta del adeudo que éste tenía con la tienda, pues en ella adquiría a crédito sus bienes de consumo. Los precios de estos bienes y los intereses sobre el préstamo estaban calculados de tal forma que siempre sobrepasaban con mucho la capacidad de compra del salario del trabajador esto lo orillaba a estar endeudado de por vida, hasta sus hijos seguían pagando la deuda.

(69) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho bancario. 9 ed; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. Página 22.

(70) Gómez Morin, Manuel. El crédito agrícola en México. 8 ed. facsimilar ; Editorial Porrúa. S . A. México 1998. Página 122.

Otra forma de crédito fueron las cajas de comunidades indígenas que como comenta el Licenciado Jr. Forston : "... eran cajas de ahorro organizadas por la Corona. Cada miembro de la comuna aportaba, a través de un impuesto personal, recursos para el fondo común; éstos se empleaban básicamente para cubrir obligaciones con el Estado, comprar insumos para la siembra y organizar la fiestas religiosas " (71).

Por último, los pósitos eran una suerte de almacenes generales agrícolas, donde se acumulaban granos-- especialmente maíz y trigo-- que los campesinos dejaban en depósito. "Estos bancos prestaban granos en distintas cantidades a los campesinos que los necesitaran, fuera para consumo directo o para la siembra. Avalado por un fiador, el beneficiario hacía un contrato mediante el cual se comprometía a devolver al pósito , al término de la cosecha, la cantidad de grano que había recibido con sus correspondientes intereses" (72).

Posterior a esto, se llevo a cabo "La creación de una institución de Crédito Agrícola, así como de Sociedades regionales y locales de crédito, correspondieron a la ley del 2 de mayo de 1926 como parte de las reformas propuestas durante estos años, así también diversas medidas tendientes a normalizar la situación de la deuda gubernamental con los bancos particulares, sobre todo con el Banco Nacional de México y con el de Londres y México" (73).

Desafortunadamente, este sistema de crédito refaccionario, que pudo haber sido muy útil para el desarrollo de la agricultura, recibió escasa atención por parte de las autoridades y su funcionamiento fue siempre marginal.

Crédito hipotecario. La Iglesia. Institución que alcanzó el mayor poder económico en la Colonia, beneficiada con generosas mercedes de tierras, recibió de la Corona, además, una serie de privilegios como : diezmos, primicias, limosnas, herencias, donaciones. Así, pronto se enfrentó al problema de qué hacer con la inmensa cantidad de dinero que había acumulado. La solución fue prestarlo : al no existir un sistema oficial de crédito en la Nueva España, la Iglesia desempeñó el papel de banquero.

(71) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 45.

(72) Ídem. Página 45.

(73) Manrique, Irma. Ob. Cit. Página 60.

Cabe señalar, que la iglesia nunca ejerció la usura, ya que los intereses que cobraba eran bastante bajos, del orden del 5% anual y renovaba una y otra vez el crédito; tanto, que no era extraño que el valor de lo prestado llegara a rebasar el del bien que se había hipotecado en prenda. Pero también es cierto que la Iglesia siempre fue selectiva y poco solidaria en cuanto a los destinatarios de sus préstamos. Pocos créditos a agricultores y, sobre todo, los hacendados, a quienes prestaba sobre la garantía de sus bienes inmuebles.

"Este sistema de préstamos hipotecarios hizo que al cabo del tiempo la Iglesia se convirtiera en la principal propietaria del país. Al finalizar el periodo colonial, era dueña de más del 90% de las fincas urbanas. Esto tuvo consecuencias funestas para la economía, pues inmovilizó la propiedad raíz en los llamados bienes de manos muertas, donde se estancó la producción agrícola, con el consecuente empobrecimiento del cambio" (74).

"En realidad, cuando la iglesia trataba de reducir la importancia de la economía monetaria, impedía nuevas acumulaciones y la creación de reservas de riqueza, con lo que se mantenía el peso económico de los latifundistas" (75).

Crédito piadoso. El 25 de febrero de 1775 fue inaugurado el Monte de Piedad de Animas, su fundador y promotor, Pedro Romero de Terreros, empezó a trabajar con un patrimonio de 300 mil pesos, su funcionamiento era prácticamente el mismo que hoy en día: se valuaba el objeto entregado en prenda; con ello se determinaba el importe del préstamo, y se le entregaba al interesado junto con una papeleta. Si al cabo de cierto tiempo (de seis a ocho meses) no se recogía la prenda o no se refrendaba el préstamo, ésta era subastada. El importe recibido de la almoneda se entregaba al dueño de la prenda, después de haber sido descontado el monto del préstamo. Podía acudir el Monte cualquier persona, sin importar su rango o clase social.

"Al principio no se cobró ningún interés por los préstamos, dejando a la buena voluntad de los beneficiarios el pago de una gratificación a la institución. Sin duda no tuvieron demasiada buena voluntad, por que al poco tiempo de su fundación su necesario cobrar unos pequeños intereses por los préstamos para que la institución pidiera sufragar sus gastos de operación" (76). Sin embargo, hay que subrayar que el Monte de Piedad nunca persiguió el lucro.

(74) Forston, Jr. Ob. Cit. , página 46.

(75) De Peyrot, George. Ob. Cit. Página. 168.

(76) Forston, Jr. Ob. Cit. 48.

Crédito en el comercio. Los grandes comerciantes llegaron a acumular enormes capitales, estos estaban organizados en cofradías especie de asociaciones gremiales que actuaban como fuente de crédito para el comercio y en ocasiones para el Estado, la capacidad de financiamiento de los comerciantes hizo que acudieran a ellos agricultores y, sobre todo, mineros en busca de apoyo económico para sus empresas, sus miembros tenían intereses en actividades como el comercio, la minería, la agricultura y la industria, y controlaban además las pocas propiedades inmuebles que habían escapado de las manos de la Iglesia, su única rival sería como fuente de crédito.

Pese todo, estos grupos conservaron enormes riquezas y poder. A tal punto que fueron la causa principal de la debacle económica con que inició México su vida Independiente, pues al consumarse la Independencia la gran mayoría de los comerciantes españoles abandonó el país, llevándose con ellos sus cuantiosas fortunas.

Crédito a la minería. Como comenta el maestro Raúl Cervantes Ahumada : "... en la época colonial florecieron varios bancos particularmente que operaron dando avíos a los mineros" (77).

La minería fue la principal actividad productiva de la Nueva España, se crearon así bancos de plata y compañías de avío propiedad del consulado de comerciantes, a los que los mineros acudían en busca de financiamiento.

"La minería fue el objetivo principal de las reformas económicas llevadas a cabo durante la últimas décadas del siglo XVIII: por fin, aunque quizá demasiado tarde, la metrópoli se propuso mejorar la maltrecha economía de su colonia, impulsando para ello esta actividad, que era sin duda su principal proveedora de riqueza. Se tomaron medidas de índole superestructural como la creación de la Real Escuela de Minas, con la intención de formar un cuerpo de ingenieros capaces de explotar óptimamente los recursos minerales; asimismo se modernizó la Casa de Moneda, instalando en ella la maquinaria más avanzada de su tiempo" (78).

La medida más importante que tomó la Corona fue la creación del Tribunal de minería y el Banco de Avío de Minas, en 1783.

(77) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Página 280.

(78) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 50.

El tribunal atendía los asuntos judiciales y económicos relacionados con la actividad; supervisaba el funcionamiento de la Escuela de Minas y promovía el empleo de técnicas de explotación modernas; regulaba el aprovisionamiento y distribución de azogue, y era responsable de adjudicar las minas a sus denunciantes y de otorgar, por conducto del Banco de Avío de Minas, los anticipos para los avíos.

Por su parte el maestro Miguel Acosta Romero, en su libro comenta que :
"... en 1784 se creó el Banco de Avío, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional" (79).

El Banco de Avío fue la primera institución oficial de crédito que se estableció en la Nueva España, cuyo objetivo era habilitar y refaccionar a los miembros; su patrimonio se constituyó con los productos del *señoraje*, impuesto que pagaban los mineros a la Real hacienda, y funcionaba en forma similar al de los bancos modernos. Su intención era dar preferencia a los mineros, el mayor monto de sus créditos se destinara a los mineros más ricos, desempeñando un importante papel para el desarrollo de la minería en los últimos años de la Corona (80).

El primer intento del México posrevolucionario por reglamentar las instituciones de crédito, y por lograr su funcionamiento y la confianza del público, tuvo lugar en 1924, con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos de Crédito y Establecimientos Bancarios; en ella se establecieron siete tipos de instituciones: bancos refaccionarios, fiduciarios, agrícolas, industriales, de depósito e hipotecarios, además del banco único de emisión.

En 1926 se expidió una nueva ley que agrupó a los bancos industriales y agrícolas con los refaccionarios, y agregó la normatividad sobre cajas de ahorro, almacenes generales de depósito y compañías de fianzas.

(79) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. 20 ed; Editorial Porrúa. S. A. México 1998. Página 75.

(80) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 30.

"Sin embargo, fueron la Ley General de Instituciones de Crédito y, también, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expedidas en 1932, las que sentaron las bases para un sólido desarrollo bancario. Establecieron la distinción entre bancos privados y bancos oficiales o nacionales; además, señalaron como instituciones auxiliares de crédito a los almacenes generales de depósito, las bolsas de valores, las cámaras de compensación, las sociedades, uniones o asociaciones de crédito y las sociedades financieras. Con ello se propició una creciente confianza del público en la banca mexicana, la creación de nuevas instituciones y la aparición de novedosas formas de captación de ahorro y de capitalización" (81).

Estas leyes fueron abrogadas en 1941 por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que dio forma al actual sistema bancario y permitió un amplio desarrollo del sistema crediticio al distinguir cuatro tipos de instituciones de crédito: bancos de depósito, se operaciones financieras, de operaciones hipotecarias y de capitalización.

(81) Forston, Jr. Ob. Cit . Página 76.

1.3. HISTORIA DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

En esta parte del estudio veremos el inicio de las tarjetas de crédito, ya que resulta parte primordial, esto es debido a que de ellas, emana el tan connotado anatocismo de intereses.

Así, el Licenciado Jaime B. Berger, en su libro da la siguiente definición : "la palabra "tarjeta" etimológicamente proviene del vocablo latino tarkia, el que a su vez se deriva del antiguo nórdico targe, que quiere decir escudo" (82).

Las tarjeta de crédito, nace como un sustituto del dinero en efectivo a manera de que se le denomina "el dinero de plástico", es el caso que con ellas se desarrollo gran parte de la economía nacional y de las operaciones cotidianas, como pago de servicios, adquisición de bienes de consumo, ya sea personalmente, por vía telefónica e inclusive por Internet, sin necesidad de utilizar efectivo.

Como comenta el Licenciado Juan I. Carrillo en su libro : "Con el sistema de tarjeta de crédito se han agilizado las ventas y la prestación de servicios a plazos, por representar para los establecimientos comerciales el pago inmediato de sus diarias operaciones, toda vez que el usuario o su tenedor, al realizar una compra o solicitar la prestación de un servicio, cancela completamente su valor, presentando la tarjeta y firmando un comprobante de venta" (83).

De igual forma el Licenciado José Luis Mang Palacios, en su libro dice que : "en la vida socioeconómica actual, ya que en muchos de los casos ha llegado a sustituir a la moneda de curso legal, en cuanto a su circulación doméstica" (84).

(82) Berger, Jaime B. La tarjeta de crédito y su aspecto jurídico. 19 ed; Editorial Librería Carrillo Hnos e impresores S. A de C. V. México 2000. Página 21.

(83) Carrillo M. Juan I. La tarjeta de crédito y su aspecto jurídico. 5 ed; Editorial Librería Carrillo Hnos. e impresores. México 1997. Página 15.

(84) Mang Palacios, José Luis. Manual del deudor bancario. 2 ed; Editorial Selector. México. Página 18.

Una vez, dicho lo anterior pasaremos a ver la definición jurídica de la tarjeta de crédito, que nos presenta el Licenciado Luis Ribó Durán : " Es un título de legitimación o título valor impropio. Suele ser expedido por entidades de crédito o grandes empresas de servicios. El titular beneficiario de la tarjeta es una persona determinada, física o jurídica, que se ha comprometido con la empresa expedidora de la tarjeta a reembolsarle periódicamente y en una cuenta determinada, las cantidades que adeude por las compras o servicios por él consumidos" (85) .

Cabe destacar que la tarjeta de crédito, no es un título de crédito, ya que adolece de los requisitos esenciales como son : Incorporación, Legitimación, Literalidad, Autonomía.

Por otra parte tenemos la definición del Licenciado José Luis Mang Palacios : "La tarjeta de crédito es una laminilla de plástico grabada con los datos de una persona, que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios y aun dinero, a la presentación de la laminilla y mediante la firma de pagarés a la orden de la institución bancaria que expidió la laminilla" (86) .

Actualmente, en algunos casos ya no es necesaria la presentación de la Tarjeta de crédito, ya que hay cargos que se efectúan por teléfono y vía internet.

De igual forma el Licenciado. Hermilo Herrejon Silva, en otra de sus obras, comenta : "La Tarjeta de Crédito es un medio de pago que se ha generalizado tanto en la actualidad, por lo práctico y ventajas que presenta su uso, que ha ido desplazando a los cheques ordinarios y a los cheques de viajero" (87).

Se piensa que la tarjeta de crédito nace en los Estados Unidos de América; La realidad es otra, su nacimiento tuvo lugar en los países europeos, habiéndose extendido y tomado auge en los Estados Unidos de América, en lo que los hombres de negocios norteamericanos han sido realmente eficaces no fue en la invención sino en la innovación, es decir, poner en la práctica, y ello proviene del ambiente y la estructura capitalista.

(85) Ribó Durán, Luis. Diccionario de Derecho. 10 ed; Editorial Bosch. España 1997. Página 603.

(86) Mang Palacios, José Luis. Ob. Cit. Página 18.

(87) Herrejon Silva, Hermilo. El servicio de la banca y crédito. 2 ed; Editorial Porrúa. S. A. México 2000. Página 161.

Aunque de todas formas su nacimiento sigue siendo un tema de polémica, ubicándonos en el tiempo, las primeras manifestaciones se presentaron a finales del siglo XIX, en el momento de que algunos hoteles de gran prestigio, expedían **cartas** ó tarjetas de identificación, (que en si vendrían siendo los antecesores de la tarjeta de crédito) a sus "buenos clientes".

Así el Licenciado Julio A. Simon, en su libro establece : "... por cuanto en su relación sólo intervenían dos partes: El hotel concesionario del crédito, por una, y el cliente que gozaba del mismo, por la otra. En otras palabras no existían el triángulo de relaciones jurídicas y económicas que existen en las actuales tarjetas de crédito (entre emisor--socio o tarjetahabiente comercialmente o empresa comercial)" (87).

Posteriormente en el año de 1920 en los Estados Unidos de Norteamérica las grandes compañías petrolíferas, como ESSO y TEXACO, adoptaron el uso de las **cartas** ó tarjetas de prestigio, adquisición de combustibles, cualquier automovilista podía tener una **carta** ó tarjeta de garantía. A partir de entonces, numerosos almacenes y expendios de gasolina emitieron sus propias tarjetas de crédito (88).

En el año de 1936, fue creada la tarjeta "Air Travel Card", expandida por Europa, pero en los años de la segunda Guerra Mundial, dejó de utilizarse, así como todas las tarjetas de crédito desaparecieron, pues los países restringieron los gastos del consumidor y el otorgamiento de créditos, terminada la guerra se eliminaron estas limitaciones y las tarjetas reaparecieron, de forma que en 1947 algunas empresas ferrocarrileras y líneas aéreas empezaron a expedir tarjetas de viajes.

Así, el Licenciado Julio A. Simon, dice : "Puede afirmarse que la llamada era del dinero de plástico comienza en 1949, a raíz de la iniciativa de Frank MacNamara y Ralph Schenier, que en conjunción crearon el Diners--Club, marca un hito en la historia de las tarjetas de crédito, esta entidad financiera es la primera que emite una tarjeta con vocación internacional, viéndose coronado con él éxito su accionar en forma casi inmediata, tanto es así que en el año de 1950 aparece en Francia el Diners--Club, que en español podría traducirse como el club de los comensales. Posteriormente varios Bancos Franceses crean la tarjeta carte--blue" (89).

(87) Simón, Julio A. Tarjetas de crédito.

5 ed; Editorial Abeló--Perrot. Argentina 1998. Página 33.

(88) C Fr. Pérez Serrabona, José Luis. La tarjeta de crédito.

5 ed; Editorial Comares. España 1998. Página 19.

(89) Simón, Julio A. Ob. Cit. Página 35.

De la idea de Frank McNamara, que fue un hombre de negocios de Nueva York, "quien ideó un procedimiento que le permitiría comer en algunos de los mejores restaurantes de la ciudad sin tener que llevar en el bolsillo dinero en efectivo: creó una organización que garantizara el pago de los consumos realizados por sus socios" (90).

Esta modalidad crediticia era privativo de los restaurantes, y después se extiende a empresas, cadenas importantes de gasolineras, sitios de diversión, "... de igual forma se incluyeron hoteles y grandes almacenes entre los agremiados, que fue necesario fabricar tarjetas de cartulina que contenían el nombre y la firma del socio, así como una lista de los establecimientos en donde eran aceptadas" (91).

A partir de entonces el concepto de tarjeta Diners se extendió rápidamente, rebasó los límites de la Urbe de Hierro y las propias fronteras de los Estados Unidos, para dar la vuelta al mundo.

Haciendo un breve análisis de lo anterior se desprende, que conforme van avanzando las necesidades de cada población, se necesitan instrumentos más dinámicos para agilizar tantas operaciones mercantiles y de tal forma que la sociedad moderna los va requiriendo, a grosso modo la gente de negocios ya no tendría que llevar consigo enormes sumas de capital, sino con sólo el uso del dinero plástico de habrían pasado.

Cabe señalar que en Inglaterra en 1951 uno de sus más importantes bancos, el Westminster Bank participa en la colocación del Diners Club, en 1958 se introduce "la American Express", es un banco, pero más que nada es una agencia de viajes.

Con lo expuesto, se probó que comenzar con los planes de tarjetas de crédito era más caro de lo que se tenía previsto.

En ese entonces, hubo la necesidad de comprar equipo adicional, tomar personal nuevo y persuadir al público de que las usaran con mucha más frecuencia, claro que en esos tiempos los intereses eran muy moderados y el poder adquisitivo de las personas, estaba a la par.

Los gastos de publicidad eran costosos y los bancos carecían de experiencia en esta forma de préstamos. Muchos abandonaron estos planes.

(90) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 96.

(91) Simon, Julio A. Ob. Cit. Página 36.

En un principio fue tanta la su ambición por querer acaparar un mercado nuevo, que no midieron las consecuencias, tan es así que muchos de estos prefirieron seguir con los antiguos préstamos personales de habilitación o avío y las ya clásicas hipotecas, no obstante de este fracaso financiero, cabe destacar la sagacidad y astucia financiera de los bancos que hasta la fecha toda vía perduran.

"Durante la década de los sesenta, estas experiencias negativas fueron eliminándose poco a poco y los bancos volvieron a expedir, con nuevos bríos, tarjetas de crédito. Esto se debió, principalmente, a la participación de las grandes instituciones bancarias que iniciaron, sobre mejores bases, programas de tarjetas. En 1966 un grupo de bancos de Nueva York organizó el sistema Interbank, en forma de cooperativa y con un sistema de truke sin ganancias en los planes independientes de tarjetas bancarias, y en muy poco tiempo muchos otros bancos se habían afiliado ya al sistema. Posteriormente, tanto la propia organización como la tarjeta que ésta emitió cambiaron de nombre, primero por el de MasterCharge y luego por el de MasterCard, como se conocen actualmente " (92).

"Pero desde ese entonces los bancos desarrollaban grupos regionales y nacionales, las tarjetas de crédito de Bank Americard, Master Change e Interbank, son usadas en todo el país. Estos grupos inter regionales se establecieron de varios modos diferentes, bajo un plan típico, hay un banco principal en cada región que emitía tarjetas de crédito, opera el sistema bancario central y lleva créditos bancarios giratorios que son generados " (93).

Agentes bancarios, miembros del mismo sistema, suscribieron o contratan comerciantes locales el plan. Cuando se hacen compras con la tarjeta de crédito, los comerciantes envían la papeleta de venta con los agentes bancarios y éstos a su vez a los principales bancos regionales.

(92) Forston, Jr. Ob. Cit . Página 97.

(93) Simon, Julio A. Ob. Cit . Página 48.

"En la costa oeste de los Estados Unidos, en California, el Bank of América de San Francisco emitió el sistema de tarjetas BankAmericard, al que se fueron uniendo una gran cantidad de bancos. Poco después, tras la fundación del consorcio VISA (Visa Internacional Service Asociation), que compró todos los derechos del sistema al Bank Americard fueron sustituidas por las Visa, que ---al igual que las Master Card-- han alcanzado gran renombre internacional" (94).

El Licenciado José Luis Pérez Serrabona, en su libro comenta que : "... la creación de tarjetas de crédito utilizables con la mayor amplitud posible, en el mayor número de países y en los establecimientos de la más avanzada índole, para evitar la circunstancia de tener que portar varias tarjetas con la finalidad de obtener la mayor gama de servicios, sin los riesgos que comporta el numerario y con las máximas garantías para el establecimiento en el que se usan" (95).

En esta parte de la historia, podemos apreciar cómo de un sistema crediticio que era exclusivamente de los bancos, se extiende a comercios y establecimientos, en virtud de que su clientela, dieron paso a las compras en establecimientos comerciales con el dinero de plástico de los trajetahabientes.

A comienzos de los años '70, casi todos los grandes bancos del país estaban ofreciendo una u otra forma de los planes de tarjeta de crédito, y varios de los planes unían a los bancos a través del Estado en sus fronteras regionales o nacionales.

"En esa década fue haciéndose más común el uso del dinero plástico, no sólo en forma de tarjeta de crédito. Así, aparte de que numerosos almacenes e instituciones emitieron tarjetas de plástico para otorgar sus propios créditos, muchos lo hicieron también para autorizar pagos con cheque y para ofrecer descuentos" (96).

Por otra parte, tenemos el nacimiento de la tarjeta de crédito en España, el cuál se inicio a través de los grandes almacenes que, crean un sistema muy práctico, ya que únicamente existe una relación entre el titular de la tarjeta y el establecimiento emisor.

Posteriormente en el año de 1973, los Bancos; Español de Crédito, Banco Hispano--Americano y Banco Santander, afiliados con VISA y Bilbao Vizcaya lanzan al mercado la tarjeta de crédito 4B, extendiéndose rápidamente por toda Europa.

(94) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 97.

(95) Pérez Serrabona, José Luis. Ob. Cit. Páginas 20 y 21.

(96) Simon, Julio A. Ob. Cit. . Página 52.

Así, el Licenciado José Luis Pérez Serrabona, en su libro comenta que :
"Aunque todavía ha de aumentar el nivel de utilización de las tarjetas contratadas para llegar a volúmenes óptimos para las entidades emisora, estos documentos ya se han convertido en un medio de pago y obtención de crédito habitual, cada día más simplificado en su funcionamiento, pero, sin que aún haya desplazado al dinero en metálico, si bien "son el último eslabón de la larga cadena de los medios de pago", tras las órdenes bancarias y los cheques siguiendo por los billetes de banco, dinero y metales preciosos, hasta el trueque" (97).

La tarjeta de crédito en México.

En 1953, se fundó el Club 202, S.A. Su objetivo era expedir tarjetas de identificación que permitieran a funcionarios o empleados de una compañía firmar la cuenta de sus gastos en los lugares que, aceptaran la garantía de que la institución les pagaría en nombre del cliente, tres años más tarde en 1956, se fusionó con Diners Club, teniendo afiliados en todo el mundo.

Posteriormente entró al mercado mexicano las tarjetas American Express y Carte Blanche, pero su distribución estaba limitado a un pequeño grupo de personas con un amplio poder de económico.

El Banco Nacional de México en 1968, lanzó al mercado la primera tarjeta de crédito bancaria de toda América Latina, llamada Bancomático, estaba afiliada al sistema de Interbank --MasterCard--, después la Bancomer, apareció en junio de 1969, emitida por el Banco de Comercio y afiliadas la agrupación BankAmericard --Visa--, cuyo objetivo principal era poner al servicio de sus cuentahabientes una tarjeta de crédito común a los bancos asociados; así, en agosto de 1969 salió al mercado la tarjeta Carnet, que estaba afiliada precisamente al sistema Interbank, si nos damos cuenta en México se inició la expedición de tarjeta de crédito, por medios de los bancos y no, por medio de los grandes almacenes, como en otros países. (97 Bis).

Nos encontramos en una etapa, en donde existe una innovación del uso de la tarjeta de crédito en nuevos y diferentes mercados económicos, de igual forma podemos constatar la entrada de este instrumento crediticio en los países como México y Japón, en el caso de nuestro país es indispensable señalar el auge que tuvo la misma no obstante que era una novedad, para nuestros tiempos sigue siendo, dañina para la economía.

(97) Pérez Serrabona, José Luis. Ob. Cit. Página 29.

(97 Bis) C. Fr. Forston, Jr. Ob. cit. Página 101.

C A P Í T U L O II.

2.1. APERTURA DE CRÉDITO
(LINEA DE CRÉDITO).

2.2. CRÉDITO.

2.3. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES
(ANATOCISMO).

2.4. C . E . T . E . S .

2.5. SALDO INSOLUTO .

2.6. SALDO VENCIDO .

2.7. TASA DE DESCUENTO .

2.8. TASA DE INTERÉS .

2.9. TASA DE INTERÉS FLOTANTE .

2.10. U . D . I . S .

2.1 Apertura de crédito (Línea de crédito).

En el presente capítulo se abordará la parte que corresponde a los conceptos, siendo común que todas las operaciones activas, que realizan los bancos tienen por objetivo otorgar concesiones de crédito, a cambio de su restitución con algún tipo de ganancia ó interés, tenemos pues la definición de apertura de crédito, que nos da el Licenciado. Joaquín Rodríguez Rodríguez: "La apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o emplear su crédito en beneficio de aquél" (98).

Por su parte el Licenciado Gonzalo Cortina Ortega, comenta que, Apertura de crédito, "... es un contrato en virtud del cual una de las partes llamada acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra llamada acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que de estipulen (Artículo 291 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito)" (99).

En definición del Licenciado. Rafael de Pina Vara, nos comenta: "... en virtud del contrato de apertura de crédito el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o se obligue a contraer una obligación por cuenta del acreditado, se habla de créditos de dinero o créditos de firma. El crédito de firma puede adoptar la forma de crédito de aceptación, de aval etc;" (100).

(98) Curso de Derecho mercantil. Tomo II.

25 ed; Editorial. Porrúa S. A. México 2000. Página 75.

(99) Prontuario Bursátil y financiero.

7a; Reimpresión. Editorial Trillas. México 1995. Página 23.

(100) de Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho.

25 ed actualizada; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. Página 142.

Otra opinión es la emitida por el Licenciado Carlos Vázquez Iruzubieta, que define a la apertura de crédito como "... negocio jurídico de la forma casi obligada que reviste la apertura de crédito por lo necesaria que es la cuenta corriente para registrar todos los movimientos dinerarios que la ejecución de este contrato producirá " (101).

De la anterior cita se desprende, que el acreditado, no disponga del crédito, o no lo haga en la forma prevista, pero para lo anterior se pueden prever, sanciones o penalizaciones, pero la operación ya habrá existido legalmente con la sola voluntad de las partes, al asumir las obligaciones correspondientes.

El Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, : "... establece que casi todas las operaciones de crédito que practican los bancos, son variantes de la operación fundamental que es la apertura de crédito" (102).

Por ende la naturaleza jurídica del contrato, radica en que se trata de un contrato consensual, bilateral, oneroso y principal, siendo el caso que no es un contrato preparatorio de otro contrato, si no que es un contrato definitivo.

Toda vez que en el momento de su ejecución, la perfección del contrato se realiza por el cambio de consentimiento, en relación a la cantidad, interés y demás cláusulas inherentes al mismo, el contrato se ejecuta cuando el acreditante cumple la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad prometida o asumir por él una obligación lo que también equivale a los mismo, por su parte el acreditado, dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, que no son operaciones autónomas, si no fases de ejecución del contrato de crédito (103).

Por otra parte el Licenciado Hermilo Herrejon Silva, en su obra dice que : "Esta operación se perfecciona jurídicamente desde que se da el consentimiento de las partes para que una suma de dinero, o bien asumir la obligación pactada (104)".

(101) Operaciones bancarias.

10 ed; Editorial Revista de derecho privado. España 1995. Página 226.

(102) Ob. Cit. Página 88.

(103) C. Fr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Página 77.

(104) Ob. Cit. Página 53.

Ahora bien, la estructura jurídica, obedece a que es un contrato peculiar; no es un préstamo, ni una oferta, aunque tiene estrecho parentesco con aquél

Pero, existe una gran diferencia entra el préstamo y la apertura de crédito, como comenta el maestro Raúl Cervantes Ahumada, "... reside la diferencia entre el préstamo y la apertura de crédito: en el préstamo o mutuo hay transferencia de la propiedad del dinero o bienes prestados, en tanto que en la apertura de crédito puede ser que no llegue a darse la transferencia a pesar de lo cual el contrato tiene existencia legal con la sola obligación asumida por el acreditante de disponer el crédito a disposición del acreditado" (105).

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que desde este momento será identificada como, LGTOC, dice que :

Art. 291. "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones y comisiones que se estipulen".

La apertura de crédito se divide en las siguientes clases :

a) Por el objeto: puede ser de dinero o de firma si atendemos al objeto del contrato de apertura de crédito, diremos que es: de dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para el acreditado disponga de ella en los términos pactados; y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación.

b) Por la forma de disposición: simple y en cuenta corriente, la apertura de crédito puede ser simple, cuando el crédito agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquiera cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado (106).

(105) Ob. Cit. Página 246.

(106) C Fr. Ibidem. Página 248.

Y por apertura de crédito en cuenta corriente, como lo señala el Licenciado Hermilo Herrejón Silva : "... el acreditado tiene derecho , conforme al artículo 296 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a hacer remesas antes de la fecha fijada para la restitución de las disposiciones, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer del saldo que reconstituya con sus reembolsos " (107).

"... la apertura de crédito en cuenta corriente con la modalidad mas sencilla, cual es la de posibilitar el Banco a su cliente la disponibilidad de una cantidad de dinero para retirarla como desee: toda o en parcialidades hasta el tope máximo del contrato" (108), como se analizará en el capítulo III de esta monografía.

A su vez, la apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía, tal como lo define el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez al decir que : "... el crédito es en descubierto o quirografario, cuando tiene sólo la firma del acreditado, o con garantía si junto a ésta se encuentra otro patrimonio responsable, bien sea mediante (firma o aval), o mediante la entrega de bienes con propósitos de garantía (prenda, hipoteca, fideicomiso) ; de igual forma puede ser libre o especializado" (109).

Lo anterior se puede observar el artículo 298 de la LGTOC, que dice :

Artículo 298. "La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito".

Ahora bien, a continuación hablaremos de los efectos del contrato de apertura de crédito, que son :

a) Concesión del crédito : Es cuando debe el acreditante poner a disposición del acreditado la cantidad prevista y en la forma convenida y por el tiempo pactado, o asumir la obligación convenida en las circunstancias.

b) Utilización : Será cuando el acreditado tiene derecho a disponer del crédito cobrando su importe en uno o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones convenidas.

(107) Herrejón Silva, Hermilo. Ob. Cit. Página 54.

(108) Vázquez Iruzubieta, Carlos. Ob. Cit. Página 227.

(109) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Página 77.

c) Forma de la disposición : Aquí, el acreditado tendrá derecho de disponer del crédito a la vista, pero de existir un convenio especial, el acreditado, tiene derecho a disponer del crédito en forma sucesiva, de igual forma el acreditado tendrá el derecho de rembolsar las cantidades, a manera de que se recupere el crédito original.

d) Restitución del crédito : Es cuando las partes, no fijen termino para la devolución de las sumas que puede disponer el acreditado, o bien cuando por cuenta propia este último restituya las sumas de que dispuso, se entenderá que la restitución debe hacerse al término del uso del crédito, o dentro del mes que siga a la terminación del mismo, esta regla se aplica para el pago de intereses, comisiones y penalizaciones.

e) Garantías : Pudiendo ser esta a título personal o patrimoniales, atendiendo a la calidad y atención de la persona que se hace el préstamo, las garantías pueden ser de firma o bien, sobre bienes patrimoniales.

No obstante de lo anterior tenemos que el maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos comenta que "... es un contrato estructurado en la práctica bancaria, de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos. Entre nosotros, se reglamentó por primera vez en la Ley general de Títulos y operaciones de crédito y en Italia el Código Civil de 1942. En varios países no se le reglamenta, pero puede decirse que se práctica mundialmente. En la práctica bancaria norteamericana se le llama línea de crédito y este término se ha adoptado en la práctica bancaria mexicana, principalmente para las aperturas de crédito celebradas entre banco y banco" (110).

Se tiene el limite de crédito, siendo este hasta el cual una institución concede a su clientela cualquiera de los diferentes tipos de crédito, (descuento, préstamo prendario, refaccionarios, de habilitación y avío, etc.).

Claro que este limite de crédito es concedido al libre albedrío del Banco o Institución de Crédito, (ya no es un contrato eminentemente bancario), en base a los ingresos que perciba el candidato (si es tarjeta de crédito) ó al valor en avalúo que resulte, de las prenda o bien raíz dependiendo del tipo de crédito, siendo el caso al cuál se refiere el artículo 293 de la LGTOC. El cuál establece que :

(110) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Página 245.

Artículo 293. "Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo".

El término o la extinción del créditos establecido en el artículo 300 de la LGTOC. Misma que deberá estar estipulada en el contrato, por medio del cuál deberá establecerse su duración o término, y los plazos en que el acreditado debe pagar las obligaciones a su cargo. Si no se fijó plazo para tal pago, deberá hacerse al expirar el término establecido en el contrato para uso del crédito, y ni tampoco ese término se estableció, la obligación del acreditado (tanto en lo principal como en lo accesorio), se considerara vencida al mes siguiente de haberse extinguido el crédito (111).

"Artículo 300. Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

"La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente".

Y en el artículo 301 de la LGTOC. establece las siguientes causas de extinción del crédito :

"I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.

"II . Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, o bien como lo enuncia el artículo 294, por el aviso de terminación del mismo, que puede dar cualquiera de las partes cuando no hubiesen fijado plazo. Aquí cabe destacar que el contrato generalmente se extingue por la falta de pagos del acreditado, en un periodo, no mayor a tres meses (tres pagos vencidos), según el criterio de cada Banco o Institución de Crédito.

"III. Por la denuncia que del contrato de haga por el acreditante, si en el propio contrato se le autorizó expresamente para denunciarlo.

(111) Ibidem. Página 249.

"IV. Por que falten o disminuyan las garantías pactadas, si el acreditado no las sustituye oportunamente, en la actualidad muy pocas veces se da este caso, ya que los bancos, hacen que el acreditante compre un seguro por si se llega a perder su solvencia economía.

"V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra. Es común que una de las partes rescinda a la otra del contrato, por la quiebra, esto siempre y cuando se lleve a cabo con una declaración judicial expedida por un juez.

"VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, y si fuere una sociedad por disolución. Cómo ya lo mencione muy difícilmente se da este caso, ya que el Banco asegura sus cuentas, previniendo el fallecimiento".

Cabe comentar que, no obstante de que el contrato concluya, el acreditado, deberá pagar al acreditante una comisión por el importe total del uso del crédito, así como los respectivos intereses, en base a las cantidades de el disponga en la vida del contrato.

Como comenta el maestro Raúl Cervantes Ahumada "La extinción del crédito hace cesar las obligaciones del acreditante, y con la extinción surgen, contra el acreditado, las obligaciones de pago de las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito" (112).

(112) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Página 250.

2.2. Crédito.

Como ya hemos visto la palabra crédito proviene del latín *crédere*, creer, "quiere decir prestar dinero o suministrar mercancías sin más garantías que la confianza en la persona a quien se dan" (113).

Por otra parte en el Diccionario Jurídico mexicano, encontramos la siguiente definición : " (Del latín *creditum*), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También puede prestarse servicios a crédito" (114).

De las anteriores citas se destaca, que el crédito, es tener confianza en una persona, tener fe en algo, de igual forma es considerado como la buena reputación de una persona, en un sentido jurídico económico, es dar o poseer entre dos sujetos, en primer termino en recuperar, y después, lo que se ha dado.

Como comenta el Licenciado Jr. Forston: "En términos económicos, el crédito es un instrumento de cambio que facilita y agiliza en la circulación de la riqueza, al mismo tiempo que multiplica la capacidad productiva de los capitales. El crédito tiene como características generales : la existencia de la relación deudor--acreedor; la confianza en la relación; el tiempo pactado para su término, y los intereses o precio por la disposición de los fondos" (115).

Por su parte el Licenciado. Rafael de Pina Vara, dice que el crédito es el : Derecho que tiene una persona llamada (acreedor) de recibir de otra persona denominada (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada. // Solvencia // Garantía (116).

El Licenciado Gilberto Moreno Castañeda, define la palabra crédito diciendo que : "... es aquella que se emplea para denotar la confianza a que una persona se hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por la puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones, por la firmeza en la relación de los propósitos " (117)

(113) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 15.

(114) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario jurídico mexicano. Tomo I.

8 ed; Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. 1995. pág. 772.

(115) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 15.

(116) C Fr. De Pina Vara, Rafael . Ob. Cit. Página 203.

(117) Moreno Castañeda, Gilberto. La moneda y la banca en México.

40 ed; Editorial Imprenta universitaria de Guadalajara. México 1995. Página 173.

Por su parte, el Licenciado Joaquín Garriges, define a la palabra crédito como : Crédito, de "credere", significa creer, tener confianza, y es equitativa a "fides", o fiducia. Desde el punto de vista del dador del crédito, éste consiste en la confianza que una persona tiene en el cumplimiento de la promesa dada por otro, es decir, en que ese otro (tomador del crédito), pueda o quiera realizar una prestación, el elemento característico estriba en la transmisión de la propiedad de una cosa del acreedor y al deudor (118).

Asimismo a Paolo Greco, al ser citado por el Licenciado Mario Bauche Garciadiego, define al crédito como : "el elemento característico e indefectible que denota objetivamente la operación de crédito, y que constituye, en la variedad de sus formas, su mínimo común denominador, reside en el extremo de la transferencia actual de la propiedad de una cosa del acreedor al deudor, quedando diferida la "contrapartida", esto es, la prestación correlativa, por parte del deudor, de una cosa que representa el equivalente de la propiedad adquirida por él" (119).

Ahora bien en el punto de vista del Licenciado Octavio A. Hernández, lo define como : "Institución económico jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente" (120).

Así, el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, en otra de sus obras, nos comenta : "... que la operación de crédito, a su vez, se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contra partida se realice tiempo después por el deudor" (121).

Este mismo autor, en su libro derecho bancario, nos dice que : "... significado económico--jurídico, crédito, en la expresión operación de crédito, implica una operación do ut des, en la que el do es actual y el des, ha de efectuarse en un segundo tiempo, separado, del primero por un término más o menos largo" (122).

(118) Garriges, Joaquín. Contratos bancarios. Contratos bancarios.

40 ed; Editorial Pons. España. 1995. Página 35.

(119) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias.

25 ed; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. Página 26.

(120) Hernández, Octavio A. Derecho bancario mexicano Tomo I.

10 reimpresión. Editorial Porrúa S. A. 1998. Página 22.

(121) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I.

23 ed; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. Página . 54.

(122) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit.. Página 12.

El autor, en cita comentado :“la confianza es un elemento característico del crédito, en cuanto a la prestación que hace el acreedor a favor del deudor, para adquirir solo la oportunidad de una contrapartida en el futuro, requiere que el acreedor tenga confianza en la capacidad y en la voluntad del cumplimiento de su deudor” (123).

Se trata de una figura del derecho la cuál es traslativa de dominio, ya que el acreditante da su confianza el acreditado poniendo a disposición del segundo una suma de dinero u objetos, o bien obligandose a nombre de él, a efecto de que faciliten el desarrollo y la productividad del mismo y que este se comprometa a restituirlo en el plazo pactado con los debidos intereses que este, es decir genere.

El crédito es un elemento esencial, para el desarrollo de la economía y de la sociedad.

(123) Ibidem. Página 13.

2.3. Capitalización de intereses (Anatocismo).

En este punto se analizará el tan renombrado y polémico concepto de anatocismo de intereses, que resulta lesivo para todo tipo de contratos a que el crédito se refiere y es generador del retraimiento económico.

Esta palabra tiene su raíz etimológica, en la locución griega *ana* : de nuevo y *tokizein*: prestar a intereses, intereses sobre intereses, tal como comenta el Licenciado Raúl Medina Mora, quien abunda : "Se dará esta calificación a toda operación o acto jurídico por el cual se pacte una capitalización de intereses o la causación de intereses, cualquiera que sea la calificación jurídica que se dé a la operación en concreto, ya sea de lícita o ilícita, de válida o inválida. Cuando haya operación válida no diremos que en ella no hay "anatocismo" sino que el "anatocismo" en ese caso es lícito y válido. Esta calificación convencional es congruente con la etimología de la palabra" (124).

Entonces tenemos que el anatocismo, no es nada más que la capitalización misma de los intereses sobre intereses, con el fin de hacerlos productivos, lo que ocasiona a su vez la duplicación o triplicación del monto de la deuda, por el capital vencido.

El diccionario del Licenciado Rafael de Pina Vara, define al anatocismo como: "Capitalización de los intereses correspondientes a un préstamo con la finalidad de hacerlos, a su vez productores de otros intereses" (125).

En palabras del Licenciado. Juan Palomar y de Miguel, el anatocismo se entiende como: "Pacto por el que se conviene pagar intereses de los intereses vencidos y no satisfechos" (126).

Asimismo el Licenciado José Castán Tobeñas define el anatocismo como: "... el hecho de que los intereses ya vencidos se incorporen al capital y produzcan, en consecuencia a su vez, nuevos intereses" (127).

(124) Revista. "El foro".

Número 2, Editorial Colegio de abogados. México, segundo trimestre de 1998. Página 59.

(125) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Página 81.

(126) Diccionario para juristas.

18 ed; Editorial Mayo Ediciones. México 1999. Pág. 600.

(127) Revista de derecho "Tapia"

Número 82, Año XIV; Editorial Trivium. S. A. España, Mayo de 1995. Página 72.

Por su parte la Nueva Enciclopedia de Seix Barral, define al anatocismo como "... el llevar interés del interés, o sea, considerar los intereses devengados como nuevo capital y haciendo que rinda, a su vez, los correspondientes intereses" (128).

Tan criticado por la mayoría de los autores y odiado por los acreditados, el Licenciado José Luis Mang Palacios, comenta que los intereses desmedidos son uno de los factores primordiales que propicia la nulidad absoluta de los contratos, ya que actualmente, los bancos llegan a caer en clara usura, figura ilícita e incluso delito que se define como: La actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del Derecho. Actividad que los banqueros tratan de disfrazar bajo el rubro de interés pactado o convencional (129).

Siendo el caso de que dinero derivado de un préstamo, genera más intereses, no es malo, ya que si no fuera así, sería un dinero ocioso y perdería su valor de cambio, lo que si es que en determinado momento, resulta negativo cuando los intereses generan a su vez, más intereses, ya que las deudas aumentan y es difícil cubrirlas.

Dadas las circunstancias, en la gran mayoría lo que el deudor amortiza cada mes, es un porcentaje mínimo de los intereses, y el resto de éstos se suma al capital potencial, a la vez que los intereses, aunque en algunas raras ocasiones tienen tendencias a la baja, pero por lo general siempre van a la alza.

Por lo anterior el Licenciado. José Luis Mang Palacios, nos comenta que el anatocismo de intereses puede ser nulo debido a lo siguiente: "La regla general, tanto mercantil como civil, es que la capitalización de intereses pactada de antemano o previa está prohibida sopena de nulidad" (130).

(128) Seix Barral. Nueva Enciclopedia Jurídica de 1995.
10 ed; Editorial Seix. España. Página 664.

(129) C Fr. Ob. Cit. Página 130.

(130) Mang Palacios, José Luis. Ob. Cit. Página 130.

La excepción a la regla es que cuando los intereses estén causados, vencidos y no pagados, se podrá pactar en forma expresa la capitalización de los mismos de manera bilateral; nunca unilateralmente.

De igual manera, el Licenciado Rendón Bolio dice en su obra que, "el cobro de intereses sobre intereses, ósea, la capitalización de los mismos, invariablemente lleva a situaciones de imposibilidad de incumplimiento" (131).

Para el Licenciado José García Cruces González "... el anatocismo aparece configurado como la sanción, consistente en el devengo de intereses ya vencidos y exigibles" (132).

Entonces el anatocismo no es más, que otra cosa que el incremento desmesurado de los intereses, practicado por los bancos.

El tan milenario arte de cobrar intereses sobre intereses, se estableció en el derecho romano clásico

Para el autor Jorge Adame Gorddard, "... el mutuo o préstamo es un negocio gratuito que no genera más obligación que la de devolver la cantidad prestada. Los intereses sólo se deben si se estipulan, es decir, si se prometen formalmente. Los intereses se conciben como el precio que el mutuatario paga por el uso del dinero y de ahí que en la época clásica llegó a ser el 1% mensual. Posteriormente Justiniano lo redujo, en términos generales, al 6 % anual " (133).

Durante la edad media, se tomaba en cuenta que el mutuo o préstamo de dinero, no generaba intereses por sí solo, es el caso que se necesitaba de otro título para justificar su cobro, siendo el caso que se expidió una Ley específica, para modular los intereses y el momento oportuno en que debían cobrarse.

(131) Rendón Bolio, Arturo. La banca y sus deudores.

4 ed; Editorial Porrúa. S. A . de C. V. México. 1997. Página 204.

(132) García Cruces Gonzalez, José. Revista de derecho Tapia". Ob. Cit.. Página 72

(133) Adame Gorddard, Jorge. Revista de " Derecho privado".

Número 27, Año 9, Editorial Mc Graw Hill. México, Septiembre-Diciembre de 1998. Página 150.

Como un dato histórico, tenemos al derecho Canónico que : "no admite la licitud del interés simple tampoco la del compuesto (anatocismo)" (134).

El anatocismo comprendido en los Códigos Civiles, mexicanos de 1870, 1884 y 1928.

Por una parte tenemos, que el anatocismo de intereses, se encontraba regulado en el Código Civil de 1870, en los artículos 2822 y 2828, en ellos se estipulo que los intereses, podían cobrarse en un negocio de mutuo, lo mismo estaba regulado por el Código Civil de 1884, en los artículos 2694 y 2700, en los cuales se establecía una entera libertad contractual de las partes, en cuanto a la negociación del tipo de intereses, su tasa y su respectivo anatocismo, a lo que en ambos códigos dice textualmente : "No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que debe hacerse la capitalización"

Si bien es cierto, que nuestros Códigos Civiles, reciben una gran influencia liberal de las leyes francesas, en este caso en particular el Código Civil mexicano lo permitía con mayor libertad, tomando en cuenta los siguientes puntos :

1) Que los intereses fueran vencidos, es decir debidos y por pagar, y no futuros, 2) Que se estipulen expresamente en el contrato, 3) Que el contrato señale los plazos en que haya de hacerse la capitalización.

El anterior razonamiento jurídico, dio como resultado al Código Civil vigente en su artículo 2397, que a la letra dice " las partes no pueden, bajo pena de nulidad , convenir de antemano que los intereses, se capitalicen o se produzcan nuevos intereses"

Es muy importante tomar en cuenta, los precedentes jurídicos de los Códigos Civiles anteriores, en virtud que de ahí se tomaron muchos elementos para realizar la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Bancaria, que como veremos, nos servirán como derroteros, para definir si existe o no el anatocismo de intereses y en dado caso "la capitalización de intereses en el contrato de cuenta corriente".

Por su parte la LGTOC, vigente, admite la existencia del anatocismo de intereses en el artículo 363, que nos dice :

(134) Arrellano García, Carlos. Práctica forense mercantil. 9a .ed ; Editorial Porrúa, S. A. Mexico 1995. Página 360.

"Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos".

De lo anterior, se desprende que la palabra anatocismo, no esta comprendida dentro del dentro del vocablo jurídico mexicano, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en México, solo habla de capitalización de intereses. Aquí, se hace necesario citar la definición de capitalización de intereses, aunque su análisis se realizará en esta misma monografía, en las siguientes páginas.

El autor Rafael de Pina, define a la capitalización como : "Operación por medio de la cual se fija el valor de un bien rentable partiendo de la renta que produce " (135).

2.4 C.E.T.E.S.

Antes de explicar que son los Certificados de la Tesorería de la Federación, (C . E . T . E . S) , es prudente citar en primer termino la definición jurídica de certificado, El Licenciado Rafael de Pina Vara, lo define como un : "Documento público autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente" (136).

Ahora bien, veremos que son los C . E . T . E . S, en el prontuario bursátil del Licenciado Gonzalo Cortina Ortega define a los Certificados de la Tesorería de la Federación, diciendo que : "Son títulos de crédito al portador, en los cuales se consigna la obligación del gobierno federal a pagar una suma fija de dinero en fecha determinada. Los valores referidos se emiten por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (137).

Como veremos todo sigue manipulado estratégicamente por el gobierno, en conclusión los denominados C . E . T . E . S, son papeles de deuda, ya que el Banco de México colabora como agente exclusivo del Gobierno Federal para la colocación y redención de dichos títulos, los cuales tiene como objetivo aminorar las fuertes cargas económicas que el gobierno tiene para sostenerse, mediante la venta de estos certificados.

En el decreto Oficial del 11 de noviembre de 1977, el Congreso de la Unión, publicó en el Diario Oficial de la Federación, autoriza al ejecutivo federal para emitir por conducto de la Secretaria de Hacienda de Hacienda y Crédito Público, los Certificados de la Tesorería de la Federación.

Los C . E . T . E . S, tienen las siguientes características :

Valor nominal : Siguiendo esta valor de \$10,000.00 por cada Certificado, amortizable en una sola exhibición.

Plazo : Cada emisión tendrá su propio plazo, sin exceder de un año.

(136) Ibidem. Página 150.

(137) Cortina Ortega, Gonzalo. Ob. Cit. Página 39.

Rendimiento : El rendimiento de los certificados , se da por el diferencial entre su precio de compra bajo par, por una parte, y su valor de rendición o su precio de venta.

Inversionistas : La adquisición de Certificados está abierta a cualquier persona moral. Para tal efecto solo se pueden vender estos títulos a personas morales que el gobierno selecciona preventivamente o bien a inversionistas extranjeros.

Intermediarios de mercado : Las Casa de bolsa, son las únicas facultadas para efectuar operaciones relacionadas con la compra venta de certificados, así como el reporto y préstamo de los mismos.

Reporto de certificados : El reporto es una operación de crédito mediante la cuál el cliente de una Casa de Bolsa, adquiere Certificados a un precio determinado, pactado con ella para revertir la transacción al mismo precio en una fecha futura.

Préstamo de certificados : Los certificados de propiedad de inversionistas, pueden ser dados en préstamo, a la Casa de Bolsa, la cuales utilizan los títulos así adquiridos, para hacer ventas de los mismos reportos.

Cotización de certificados : Los certificados, se cotizan por las Casas de Bolsa, en términos de tasa de descuento anual, existe una cotización para la venta y otra para la compra, así como, los inversionistas pueden tener un conocimiento más preciso, de cuando vender y cuando comprar, por medio de las publicaciones de que hace la Casa de Bolsa Mexicana de Valores.

Liquidación de las inversiones : El mercado de certificados, esta organizado, de una forma que tenga la máxima liquidez posible, de manera que las diferencias de compra y venta, tiendan a ser pequeñas. Para tal efecto sea dispuesto que las operaciones de compra y venta se efectúen en el piso de la Casa de Bolsa, para así tener un control más preciso, estrecho, entre la oferta y la demanda de los certificados, en cuestión.

En los Certificados de la Tesorería de la Federación, mejor conocidos como C . E . T . E . S., en base a estos y a la tasa de Interés Interbancarias (TIIIE), se fijan los intereses de la gran mayoría de los créditos bancarios, es el caso que en el mismo contrato de apertura de crédito los citan de la siguiente forma :

La cláusula, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, señala que en el evento de que TIIIE dejare de existir, la tasa de referencia aplicable para determinar las Tasas de interés ordinario será la cotización que estime el Banco de México para el Costo de Capitalización Promedio (CCP), y en caso dejare de existir, entonces la tasa de intereses aplicable será la cotización de la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 28 días.

Claro que de las tres anteriores tasa los bancos a su libre albedrío eligen siempre la más alta, en el mes.

2.5. Saldo insoluto.

Antes de analizar la definición de saldo insoluto, resulta congruente ver, la definición jurídica de saldo en general, que da el Licenciado. Rafael de Pina Vara, en su libro : " Pago total de una deuda o cumplimiento, en igual forma, de una obligación" (138).

Ahora bien, otra definición es la que encontramos en el Diccionario enciclopédico profesional de finanzas y Banca tomo III :

"Pago de una deuda, cumplimiento de una obligación. Satisfacción.

"Resultado final, deudor o acreedor, que arroja una cuenta en relación a las partes interesadas.

"Efectivo metálico residual, que resulta de efectuar un conjunto de operaciones.

"Balance resultante de la comparación del activo y el pasivo patrimonial" (139).

Contablemente, el saldo normal de una cuenta, es lo que comúnmente los contadores describen al lado de la cuenta (debe o haber), donde se registran los aumentos, este término también se refiere al saldo usual, (deudor o acreedor), de la cuenta. Cabe destacar que un saldo deudor, también puede convertirse en un saldo acreedor.

En resumen un saldo, es la diferencia que resulta entre el debe y el haber contable, de una cuenta corriente, se dice deudor cuando el debe suma más que el haber, y acreedor en caso contrario.

Siguiendo con este objetivo nos encontramos con una parte de la deuda, que por no haber sido cubierta y por ende es generadora de que se cobren sobre la misma intereses moratorios y otros cargos que los bancos están acostumbrados a cobrar, esto es el saldo insoluto, que no es más que otra cosa que "la parte de una deuda que no ha sido cubierta. El saldo insoluto contiene dentro de su total el saldo vencido, sin embargo, saldo insoluto no implica vencimiento, sino solamente saldo que permanece deudor" (140) .

(138) Ob. Cit. Página 448.

(139) Diccionario enciclopédico profesional de finanzas y banca Tomo III.

7a edición; Editorial Instituto superior de técnicas y prácticas bancarias. España 1999, página 421 ,

(140) Cortina Ortega, Gozalo. Ob. Cit . Página 137.

Entonces tenemos que este saldo, que no es vencido, se puede dividir en dos, siendo el primero el saldo acreedor, el cual es derivado de una situación contable de una cuenta corriente, o el resultado, del cierre de un conjunto de operaciones, caracterizados por el remanente que existe a favor de una persona, que en este caso, siempre es el Banco acreedor, tratándose de la liquidación de operaciones, faculta la exigibilidad de la cantidad resultante.

La otra vertiente es el saldo deudor, resultado de una cuenta corriente, es una situación contable opuesta al saldo acreedor, ya que es una cantidad a compensar a favor del cliente, lo que comúnmente se conoce, como debit balance, cuenta acreedora, cuenta deudora, saldo acreedor.

El anterior saldo insoluto, se encuentra establecido en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en una de sus cláusulas de la siguiente forma :

CLÁUSULA. En este caso el cliente se obliga a pagar intereses ordinarios, calculados a partir de la fecha en que se realicen, los cargos a la cuenta, conforme a los siguiente :

- A) El saldo insoluto total que la cuenta refleje, respecto de las disposiciones que al crédito conferido se realicen, causará intereses ordinarios sobre el saldo promedio de los saldos insoluto diarios.

Esta cláusula es la referida en los contratos bancarios, al amparo de lo establecido en el artículo 302 de la LGTOC, que a la letra dice :

"Artículo 302.- En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

En síntesis al final de todo viene siendo, una serie de intereses, que hacen la deuda, más y más grande y en algunos casos llega hasta rebasar al capital.

2.6. Saldo vencido.

En este tipo de saldo nos encontramos con que ya se genero un interés, ya sea moratorio o se hizo algún cargo por cobranza del mismo banco, acarreado consigo que aumente cada vez más y más la deuda, luego entonces, tenemos que el saldo vencido es aquel "... que es exigible debido a que la fecha de pago correspondiente ya pasó" (141), por ende sobre de él recaen la serie de recargos.

Otra definición es que "... es el que resulta como consecuencia de las valoraciones y vencimientos propios de las distintas partidas contabilizadas en una cuenta. Del saldo real se descuentan todas las partidas que, por su valoración, se considera que aún están pendientes, siendo el resultado el saldo vencido que devenga intereses y debe ser reembolsado por la parte deudora a la acreedora. Se utiliza entre bancos y de banco a corresponsal" (142).

Tenemos pues, que el saldo vencido, en la cuenta corriente, opera a la fecha del corte, en donde se desea establecer partidas con valor igual o anterior a dicha fecha, tratándose de cuentas interbancarias es común que el saldo vencido se calcule para determinar los reembolsos de saldos, puesto que si operarse con el saldo por fecha contable, considerando que numerosas operaciones llevan fecha posterior en varios días a la de su registro, se podrían producir reembolsos de saldos o mantenimiento de saldos que originasen intereses no convenientes. En las cuentas corrientes de clientes el saldo vencido es conveniente conocerlo, puesto que en caso de disponer en función del saldo que arroje la cuenta por fecha contable, puede disponer de fondos que produzcan descubiertos por valoración no deseados.

En síntesis, tenemos que el saldo vencido, es el saldo que resulta exigible, después de la fecha del corte, es decir al cierre de todas las operaciones contables, que regulan los intereses en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, esta compuesto de toda clase de intereses y recargos (moratorios, cargos de cobranza etc), de los cuales pasan a formar parte del capital y son exigibles, en el siguiente pago de la cuenta, si es que se pacto pagar en abonos progresivas.

(141) Cortina Ortega, Gonzalo. Ob. Cit. Página 137.

(142) Martínez Cerezo, Antonio. Diccionario de Banca. 20 ed; Editorial Pirámide. España 1999. Página 173.

Ahora bien este saldo se encuentra establecido en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, en una de sus cláusulas de la siguiente forma :

CLÁUSULA .- El saldo que adeude el cliente a el Banco deberá ser pagado en los siguientes términos :

I.- El cálculo del pago mínimo mensual resulta de multiplicar por el tanto por ciento, todos los cargos y conceptos estipulados , con excepción específica de los intereses moratorios: las disposiciones de efectivo, sin importar el medio por el que se hagan; la comisión por cancelación de la Tarjeta; los montos de pagos devueltos o rechazados por el banco por cualquier causa; los saldos vencidos y atrasados, cuyos montos deberán ser cubiertos íntegramente, sumándose a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje anteriormente descrito sobre el resto de los cargos y conceptos.

Hay que destacar que el porcentaje de intereses, varia según el tipo de crédito de que se trate, pudiendo ser hipotecario, préstamo personal o de tarjeta de crédito, dicho porcentaje el banco lo establece a su libre albedrío.

Como podemos apreciar, el saldo vencido se compone de una serie de comisiones, intereses (normales y moratorios), así como de cargos por disposiciones y hasta por cancelación del crédito, esta serie de cláusulas vienen insertadas en el contrato, de una forma por demás arbitraria, ya que rompen con el equilibrio, de prestación y contraprestación. Por ende el Banco puede cancelar el contrato a su libre albedrío y en el momento que mejor le parezca.

El saldo vencido lo encontramos regulado en el artículo 362 de la LGTOC, que dice :

"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

El anterior artículo es de observancia general para todo tipo de contrato de apertura en cuenta corriente y todo tipo de crédito.

2.7 Tasa de descuento (quita de intereses moratorios y de I. V.A.).

Este tipo de tasa, es utilizada, para las quitas de intereses, el Licenciado Gonzalo Cortina Ortega, en su obra nos da la siguiente definición : "Tasa que nos permite calcular el descuento de un título en función de su valor nominal, con el propósito de encontrar el precio de la operación , antes de su vencimiento " (143).

Otra definición es la del Licenciado Antonio Martínez Cerezo, que en su obra expone : El que aplica el descuento, marcando un tipo preferencial, ligeramente más bajo, que los bancos pueden óptimamente aplicar a sus clientes. Representa un pequeño margen de flexibilidad con el propósito de sentar un límite discreto de competencia interbancaria. (144).

Para efectos contables y administrativos, cuando se aplica esta tasa, también se pueden utilizar las siguientes tasas, que pueden representar ventajas y desventajas, según sea el caso :

Tasa pura. Es la que se supone recibiría el capital, como factor de la producción, libre de riesgo y de cobertura (de cambios e inflacionaria).

Tasa de mercado (tanto la normal como la ajustada para el ente) : tiene un contenido de cobertura (contra la inflación, de cambio etc.), lo cual haría inconsistente su uso cuando la moneda utilizada para la proyección es "dura" o "constante".

Tasa de mercado para moneda : es la usual para moneda de características caso constantes, pero sufre las mismas restricciones que se han detallado para la propia moneda. En el supuesto de utilizar ésta, se deberían segregar los componentes de cobertura inflacionaria y de cambio contenidos en ella (145).

La elección de este tipo de tasa varía, según la estabilidad de la moneda, así como el índice inflacionario, que este vigente, para lo cual, se puede utilizar una tabla de descuento que indican el valor actual de una unidad de dinero que debe haber al final de varios periodos de tiempo, o el valor actual de una unidad por periodo para varios periodos de tiempo en diferentes tasas.

(143) Cortina Ortega, Gonzalo. Ob. Cit. Página 144.

(144) C Fr. Ob. Cit. Página 186.

(145) C Fr. Chávez, Oswaldo A. Contabilidad y presupuesto presente y futuro. 3 ed; Editorial : Ediciones Macchi. México 1999. Página 704.

Este tipo de tasa no se encuentra regulada en ninguna cláusula del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, ni en la LGTOC, ni en el Código de Comercio, ni en la legislación bancaria, su aplicación es discrecional por los bancos, que en base a ella, se hacen las quitas de intereses, esto quiere decir, que cuando un deudor, ya no puede seguir pagando la deuda, el banco le propone una "liquidación por quebranto de capital", esto es que el deudor liquide únicamente el capital y algo de intereses, cabe destacar que aquí se le quitan los intereses moratorios, cargos de cobranza, cargos por anualidad de derechos de uso del crédito y el respectivo Impuesto al Valor Agregado, en virtud de lo anterior tenemos que esta regulada por lo establecido en el artículo 24 Fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (cancelación de adeudos), que a la letra dice :

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

"Artículo 24. Las deducciones autorizadas este título deberán reunir los siguientes requisitos :

"Fracción XVIII. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera la imposibilidad práctica de cobro.

"Tratándose de las instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional bancaria y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 52 D".

En el caso del primer párrafo, se considera saldo incobrable aquel que ya ha pasado por tres agencias de cobranza, el plazo que comúnmente se utiliza para la prescripción de una cuenta incobrable o castigada puede ir de los tres a los diez años.

Para el segundo párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecerá, los requisitos, para que se haga la quita o descuento de intereses, a los deudores, tomando en cuenta que la petición se haga por escrito a la Institución bancaria y que el deudor demuestre plena insolvencia, para liquidar el adeudo en su totalidad.

2.8. Tasa de interés.

Aquí veremos que la tasa de interés y sus diversas modalidades, ya que normalmente los clientes de los bancos, únicamente conocen una sola tasa, pero no es así, ya que existen varios tipos.

Haciendo una breve remembranza, tenemos que en la antigua Roma, "los acreedores romanos, poco escrupulosos, solían cobrar intereses elevados a los deudores, intereses que descontaban de antemano de la cantidad estipulada". Toda vez que esta práctica de cobrar intereses, ya es añeja, e inclusive ya estaba regulada, pues si bien es sabido el hecho de prestar dinero, siempre tenía que ser reeditado con una ganancia, que en la actualidad es una gran ganancia " (146) .

Después la iglesia introdujo el concepto de interesse ---aquél que se encuentra entre--, que se refiere a la cantidad adeudada bajo un contrato y la realmente pagada, por los daños que pudiera surgir de la negligencia de una de las partes, desde entonces la palabra "interes", sustituye a la usura.

En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión.

El Licenciado Rafael de Pina vara, define a la palabra interés, como : "Precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional que no tiene más limitaciones que la de que no sea usuario // Ventaja, material o moral, que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda. // Lucro o renta capital" (147).

Ahora bien, los llamados réditos, se definen como el precio que se paga en el mutuo o préstamo cuando se ha acordado. También se define como la ventaja, material o moral, que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda.

(146) Forston, Jr. Ob. Cit. Página 125.

(147) Ob. Cit. Página 328.

En la definición que da el Licenciado. Arturo Urbina Nandayapa, acerca del concepto de interés, comenta que "es un lucro o renta de capital" (148).

Otra definición es la del Licenciado José Rodríguez Espejo, que dice que :
" ... Son cantidades de dinero que deben de ser pagadas por la utilización o disfrute de un capital consistente también en dinero. El pago naturalmente lo efectúa quien disfruta del dinero ajeno, y lo percibe quien, al poner a disposición del usuario ese capital, permita dicho disfrute" (149).

Por su parte, el Licenciado Luis Ribó Durán, en su libro define lo que vendría siendo, el pago de intereses : "Es la prestación accesoria de pagar una cantidad reiterada que corresponde a quien disfruta de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute, sin alterar la cuantía de la deuda principal (150)".

La LGTOC, no establece una definición de intereses, pero los encontramos establecidos en el artículo 361 del Código de Comercio, que a la letra dice :

Artículo 361.- "Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés".

Hay que destacar una cosa, son intereses legales aquellos que establece la ley, en materia civil es el 9% anual y en materia mercantil es el 6% también anualizado, luego entonces los que cobra el Banco no son tanto legales, comerciales.

Los intereses se dividen en las siguientes modalidades:

Convencionales o pactados.- Son aquellos que las partes o contratantes pactan y no tienen más limitación que la de que no sean usuarios, es decir, que no rebasen los límites de la normalidad cayendo en figuras como la usura o el enriquecimiento ilícito. A todo esto hay que destacar que "... son intereses convencionales cuando han sido pactados por las partes; los intereses legales son los marcados por la ley.

Normales u ordinarios.- Son los que genera un crédito, préstamo o mutuo como ganancia o lucro. También se denominan intereses de financiamiento, refinanciamiento etc.

(148) Urbina Nandayapa, Arturo. ¿Debo firmar el ADE? El ADE y las deudas bancarias. 1 ed; Editorial SICCO. México. 1995. Página 43.

(149) Rodríguez Espejo, José Luis. Revista "Tapia" . Ob. Cit. Página 71.

(150) Ob. Cit. Página 434.

Remuneratorios o Moratorios y penales.- Los primeros son los que se devengan en la fase de ejecución normal de la operación y como contra prestación al uso del propio capital ajeno, y los segundos los que se causan por la demora o incumplimiento en el plazo pactado o demás condiciones contractuales.

Este tipo de intereses se pretende que sean el resultado de multiplicar por tres los intereses ordinarios. No hay que olvidar que el interés moratorio no es más que una pena por no pagar oportunamente los intereses ordinarios. Ahora bien, el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, que es aplicable supletoriamente en materia federal como es la mercantil, establece:

La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal. Esto significa que en el mejor de los casos para los bancos, el interés moratorio sería un tanto igual al interés ordinario multiplicado por dos.

Además cuando la suma de dichos intereses moratorios alcance el importe del crédito (suerte principal) ya no podrá seguir corriendo o aumentando la cuenta de tales intereses penales.

Anticipados o postergables. Son anticipados aquellos que se liquidan al iniciarse el período durante el cual va a desarrollarse el disfrute por el prestatario o mutuuario del dinero ajeno. En otras palabras este tipo de intereses se descuentan de la suma total del capital antes de ser entregado, toda vez que, el acreditado recibe el capital con el descuento de los intereses que se devengarán a futuro.

Luego entonces de estas definiciones interés, es prudente citar la definición jurídica de tasa, que da el Licenciado Rafael de Pina Vara : "Cantidad que se paga por la utilización de un servicio público. // Fijación por el poder público del precio de determinados artículos considerables como de primera necesidad" (151).

(151) Ob. Cit. Página 469.

Ahora bien, la palabra "tasa de interés". Se denomina tasa por dar un valor conceptual, al referirse metafóricamente, al parámetro con que los bancos cobran sus intereses, toda vez que la tasa de interés, no es más que "el rendimiento o costo expresado en porcentaje que otorga o causa un instrumento" (152).

Cabe añadir a esta definición que puede ser cualquier tipo de instrumento bancario o bursátil.

Por otra parte es tipo de tasas de interés, se dividen en tasas pasivas de interés o tasas activas de interés :

Las tasas pasivas de interés.- Debemos hacer mención que el dinero es una mercancía (para los bancos), regida por la ley de la oferta y la demanda, por lo cual, si la institución de crédito necesita captar más dinero de los inversionistas, tendrá que pagarles mayores intereses, pero si tiene dinero suficiente, los réditos que pagará a los ahorradores serán menores. Esto se llama también liquidez de los mercados financieros, que se traduce concretamente en el hecho de que cuando hay poca oferta de capitales, es decir, poca capitación bancaria es suficiente, los intereses que las instituciones pagan se reducen.

De igual manera se toman en consideración los siguientes factores económicos :

La inflación : Otro factor que incide en la inflación de las tasas pasivas de interés y cuando hay mayor inflación la tasa pasiva se incrementa y, por el contrario, ésta disminuye a medida que la inflación se reduce.

La incertidumbre económica: Denominada también "riesgo país", consiste en las adversas condiciones políticas, económicas y sociales en que actualmente se vive México, obliga a los bancos a pagar mayores intereses para evitar la fuga de capitales, es decir, que los inversionistas retiren sus fondos y trasladen a otras latitudes.

(152) Cortina Ortega, Gonzalo. Ob. Cit. Página 145.

La competencia de los recursos : Se traduce en la mayor o menor confianza del público hacia las instituciones crediticias.

Un ejemplo muy claro de esto son las Uniones de crédito, que pagan mayores intereses que los bancos, ya que están respaldados por el "Fondo Bancario de Protección al Ahorro" (FOBAPROA), de igual forma por la "Fiduciaria en el Fideicomiso de Recuperación de Cartera" (FIDERCA), así como el Banco de México, lo anterior es debido a que las mismas uniones de crédito, prestan con el dinero del estado, hábilmente asesorado por Nacional Financiera (NAFINSA).

Las tasa activas de interés : Las instituciones financieras la fijan tomando en cuenta los mismos factores anteriormente relacionados para las tasas pasivas y algunos otros que viene a continuación :

El costo del dinero : Como ya es sabido, el dinero que el Banco entrega en calidad de préstamos a sus clientes, en su mayor parte proviene de los recursos que la misma institución capta del público en general, es decir, de los ahorradores o inversionistas, a quienes paga intereses (intereses pasivos) que es lo que representa, entre otras cosas, el costo del dinero y que lógicamente es uno de los factores primordiales para la fijación de los intereses activos.

El costo de operación : Se compone por el pago de sueldos al personal bancario, la depreciación de edificios, mobiliario y equipos, su mantenimiento, el pago de servicios como electricidad, teléfono, agua potable etc, constituyen gastos propios de las instituciones y en base a ellos fijan las tasas para los créditos.

La eficiencia y productividad con que opera un banco: En efecto, el servicio público de banca y crédito, para ser eficiente y competitivo como exige la vida actual, requiere de personal altamente calificado y de equipos modernos operados por gente capacitada.

En cuanto a la productividad, si el banco tiene una cartera sana, es decir, si sus deudores le pagan oportunamente los intereses, la institución gozará de una situación bonancible que le permitirá fijar tasas activas menores, pero si por el contrario, la cartera es mala porque los deudores del banco no le pagan oportunamente a éste los intereses o de plano no los cubren, el banco elevara las tasas activas de interés.

El riesgo del crédito : La norma es que a mayor riesgo mayores intereses y viceversa. Así vemos que en el caso de tarjetas de crédito los bancos cobran mayores intereses que en préstamos hipotecarios, ya que en los primeros no existe una garantía real para responder de la devolución de las cantidades dispuestas y sus accesorios, eso aparentemente, ya que el banco se protege hasta con los dientes, es el caso que contrata un seguro, mismo que es pagado mes con mes por el tarjetahabiente, sin que se de cuenta, este opera en el caso de que el tarjetahabiente caiga en insolvencia y en cambio, cuando se trata de créditos hipotecarios, existen garantías reales que las respaldan, por eso son tan altos los intereses.

El plazo : También es factor determinante de las tasas de intereses activos, así resulta que mientras mayor sea el plazo mayor será el interés y viceversa.

Esto se origina porque en los préstamos a plazo largo no existe lo que se llama revolvencia del crédito y la rentabilidad del dinero prestado disminuye al no haber cobro de comisiones y otros conceptos que acostumbran los bancos.

De toda esta serie de conceptos, cabe recalcar que la diferencia tan grande entre las tasas activas y las tasas pasivas de interés es que las primeras son las que el banco paga a los ahorradores y las segundas son las que el banco cobra a sus deudores o dígnase clientes, de todas formas las primeras siempre van hacer muy bajas comparadas con las segundas.

Ahora bien todas estas tasas operan a efecto de fijar los intereses ordinarios, se establecen sobre la base de sumar determinado número de puntos porcentuales a la Tasa más alta (Tasa Líder) entran las siguientes: Costo Porcentual Promedio (CPP) de captación de recursos en moneda nacional de las instituciones de crédito; Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de veintiocho días; Tasa de Interés Interbancaria (TIIIE); Tasa de interés a los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el retiro (SAR) y finalmente la mayor Tasa anual de interés de los distintos instrumentos pasivos con los que pueda operar el sistema bancario a plazo máximo de un año.

2.9. Tasa de interés flotante.

Nos encontramos con otra de las principales tasas que se utilizan para la fijación de los intereses, esta opera "cuando la tasa de interés pactada prevé su adecuación a las fluctuaciones de las tasas de interés del mercado"

Siendo aquel que no se fijan límites en más o menos como bandas de oscilación sino que se mueve en unos campos muy amplios y flexibles. No interviene la autoridad monetaria nacional (153).

"Esta medida, busca el equilibrio para el acreedor y el deudor en forma simultánea, ante la incertidumbre de las tasas de interés en el futuro. Gracias a la flotante, el deudor se ve beneficiado si las tasas del mercado bajan y asimismo, el acreedor se beneficia si éstas suben" (154).

Partiendo de el anterior concepto, tenemos que esta tasa de interés, únicamente es aplicada a los créditos que se encuentran en reestructura, a manera de que pueden liquidar el adeudo con una tasa de interés blanda, a razón de un 2% mensual, casi congelado, ya que no es susceptible de que se altera por la inflación o por los cambios socioeconómicos, que sufra el país. Para tal efecto se necesita un estudio socio-económico del acreditado, así como su historial crediticio.

Cabe mencionar que ya casi no se utiliza esta tasa de interés y que los banqueros se dieron cuenta que este tipo de reestructuras no les eran cuestiabiles, a razón de esto la ya citada tasa quedó como un dato histórico de las reestructuras bancarias ya muy viejas, como las hipotecas y los préstamos quirografarios o empresariales.

Como este tipo de tasa se aplicaba discrecionalmente a los deudores, en problemas de solvencia o exmpleados bancarios, no existe cláusula alguna en el contrato de apertura de crédito, que las regule, ni tampoco existe un artículo en la LGTOC, ni en la legislación bancaria, esto es un mecanismo interno del banco.

(153) C. Fr. Martínez Cerezo, Antonio. Ob. Cit. Página 186.

(154) Cortina Ortega, Gozalo. Ob. Cit. Página 146.

2.10. Las Unidades de Inversión (U . D . I . S .).

Para finalizar este capítulo veremos uno de los sistemas financieros más grandes creado por el sistema estatal (en materia de reestructuración), es el caso de las Unidades de Inversión la famosas U . D . I . S .

Este sistema bancario, nace en las entidades financieras que fueron concebidas originalmente en países de inflación equilibrada y controlada, como en la República de Chile, de donde fueron copiadas por México, sólo que aquí la economía nacional y la inflación dista muchísimo de ser equilibrada y menos aún de ser controlada, sino al contrario siempre existe una gran turbulencia financiera.

Debido a la fuerte crisis de 1994, que fue la debacle económica, el Gobierno Federal en cumplimiento de sus facultades y con el afán de cumplir con el espíritu del artículo 25 Constitucional que establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral (es decir, que ampare a todo, incluidos los bancos y sus clientes) y que, mediante el fenómeno del crecimiento económico y el empleo se obtenga una justa distribución del ingreso y la riqueza y permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución, y añade, el estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevara a cabo la regulación y fomento de las actividades necesarias para tal efecto.

De este artículo 25 que consagra nuestra Carta Magna, el estado con el fin de que se logre una perfecta armonía, así como entendimiento, entre los bancos y sus deudores, se publicó en el diario Oficial de la Federación en el decreto del 4 de abril de 1995 y se complementaron con el decreto del 14 de Junio del mismo año, y fue publicado en el mismo órgano, el día 11 de abril de 1995, se definieron oficialmente como: "Unidad de cuenta de valor real constante en la que se denominarán todas las obligaciones de pago en moneda nacional que se convenga o generen con motivos jurídicos".

A razón de lo anterior, dicha publicación del Diario Oficial, establece en su artículo 1.- Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en la operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo el cheque, y en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada unidad de inversión, cuyo valor en pesos para cada día la publicara periódicamente banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventaran entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día que se efectúe el pago.

Así pues, nacieron las UDIS (unidades de inversión) cuya finalidad básicamente consiste en cobrar durante algún tiempo únicamente la tasa real de intereses, es decir, sin la prima de riesgo que se le integra para compensar la inflación, la cual se va acumulando y capitalizando para comenzar a cobrarla después de algunos años (de dos a siete).

Esto fue únicamente un pequeño aliciente para los deudores en ese tiempo, lamentablemente muchos de ellos por la necesidad de terminar con su problema, aunado a su falta de pago, derivada de la difícil situación económica del país, reestructuraron sus adeudos, atraídos por una serie de supuestos descuentos, quitas importantes de intereses moratorios y demás accesorios, y digo "supuestos descuentos", por que no sabían que más adelante, con el paso del tiempo y la inflación, se estaban metiendo en un abismo que no tenia fin, a los que es lo mismo estaban cayendo en una esclavitud financiera, ya que la deuda se traspasaría de generación en generación, como ya vimos en el primer capítulo, cuando se hizo alusión a las tiendas de "raya".

Ahora bien, al crearse las UDIS, su valor fue a la par del inestable peso mexicano, o sea, una UDI valía un peso, aquí viene lo terrible del caso, ya que las UDIS, se revaloran día con día, conforme va creciendo la inflación, es el caso que al estar escribiendo este capítulo, las UDIS, estaban en dos pesos con cincuenta centavos y así sucesivamente, toda vez que si un deudor debe cien mil pesos, ahora ya debe doscientos mil pesos, pero también no debemos de olvidar que en la deuda en UDIS seguirá aplicándole las tasas de interés "normales pactadas en el contrato" y que son también capitalizables y recapitalizables.

De igual forma el Licenciado. Arturo Urbina Nandayapa hace un razonamiento "que los deudores deben pagar lo justo y si no pueden liquidar sus pasivos a través de esos programas, entonces la institución debe desarrollar otro esquema que les permita cumplir con sus obligaciones de pago, lo más grave , que bajo el programa actual de UDIS a 30 años" (155)

Para ilustrar más esta parte, tenemos como parámetro una deuda hipotecaria, ya que es el caso más común en donde operan las UDIS y se ve más de cerca, lo peligroso que resulta una reestructura de esta índole, para tal efecto tomaremos un programa de algunos bancos.

Cabe hacer mención que no todos los deudores que dejaron de pagar, pueden entrar a este tipo de reestructuras, también están excluidas las viviendas de interés social o tipo FOVI (Fondo de Vivienda), ya que son créditos de vivienda popular, por lo tanto, para poder reestructurar en UDIS, el Banco pide los siguientes requisitos :

A) Ingresos requeridos. Tratándose de personas físicas, el pago mensual que se determine al inicio de la operación, no deberá exceder del 40% de los ingresos netos del solicitante, entendiéndose por éstos, las percepciones mensuales, menos impuestos, o bien, 30% sobre ingresos brutos.

Toda vía después de lo anterior, la propuesta se someterá a juicio del organismo, para efectos de la aprobación del pago y considerar la rentabilidad del inmueble.

B) Garantías personales. Para efectos de capacidad de pago, se podrá aceptar la concurrencia de obligados solidarios, que podrán ser, en el caso de personas físicas, los hijos (mayores de edad), los padres y todos con ingresos suficientes.

(155) Urbina Nandayapa, Arturo. Ob. Cit. Página 190.

C) Valuación de la moralidad del solicitante y obligado solidario.

Se evaluará la moralidad del solicitante y del obligado solidario, consultándose a un mínimo de tres referencias confiables que proporcionen información respecto de su solvencia económica y moral, para convalidar los datos proporcionados en la solicitud y/o en sus estados financieros.

D) Plazo

El plazo máximo de los préstamos de los préstamos hipotecarios será :

Vivienda Media, Residencial y Especializada. 3, 5, 7, 10, 12, 15, 20 o 30 años.

E) Instrumentación. Los créditos se documentarán mediante un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, que contendrá el clausulado específico para este tipo de operaciones.

Los notarios públicos, deberán elaborar las escrituras con apego a las instrucciones y modelos establecidos por el Banco.

En este caso, cabe aclarar que se trata de una novación de crédito, doblemente respaldada, ya que en la práctica, se firma el contrato de apertura de crédito y se hace firmar un pagaré, para tener mayores efectos procesales.

F) Características técnicas. El inmueble materia de la reestructura debe estar ubicado en zona urbana que tenga los servicios municipales completos o suburbanos, que cuenten con los servicios indispensables (energía eléctrica, agua, drenaje o fosa séptica, cordones de banqueta y pavimento).

G) Gastos. Los gastos, honorarios y derechos que se originen por el otorgamiento de la escritura del crédito y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, serán por cuenta del acreditado, así como aquellos gastos originados por el registro de créditos adicionales que rebasen el importe fijado en cada operación.

H) Seguros La póliza de seguros se contratará con la Compañía Aseguradora que designa el Banco. Por lo que se refiere al seguro de daños, el monto asegurado inicial, será por el valor destructible del inmueble que determine el perito valuador en y en el caso de vida e invalidez, deberá contratarse por el saldo insoluto del crédito.

C A P Í T U L O

III

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.

3.2. MODELO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO CIVIL Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

3.3. ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO CIVIL Y LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE REGULAN LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

3.4. JURISPRUDENCIAS MÁS RELEVANTES SOBRE EL TEMA.

3.1 Naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Al analizar la naturaleza jurídica de la apertura de crédito en cuenta corriente, encontramos que al respecto mucho se ha dicho, tal es el caso de varias teorías establecidas, como es la del mutuo mercantil, en la cual la mayoría de la doctrina encuentra su apoyo, la del contrato preliminar y la que sostiene que es un negocio jurídico autónomo.

En la teoría del mutuo, toma sus inicios del derecho clásico romano, en virtud de que por el contrato de mutuo, una persona nombrada mutuante, se compromete a transferir, el uso goce y disfrute de una cosa fungible, a otra persona llamada mutuuario quien a su vez, se compromete a devolverlo en la misma cantidad, calidad y especie.

Aquí tenemos que el mutuo mercantil basado en cosa fungible, siendo siempre esta el dinero, se da en préstamo a otra persona y que este a su vez se comprometa a devolverla misma cantidad, como obligación principal, el mutuo siempre lleva, la firme promesa de devolver los bienes en la misma cantidad, calidad y especie, en el caso de préstamo de dinero la devolución puede ser en la misma cantidad, perdiendo entonces la sustanciación, que el mutuo exige como calidad y especie, o bien toma el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, como un préstamo personal, a todo esto el maestro Raúl Cervantes Ahumada, en otra de sus obras comenta que: "... el préstamo personal es un contrato real, traslativo de la propiedad de la cosa prestada, al prestatario. Claramente se ve en la transcripción del artículo 291 de la LGTOC, que en la apertura de crédito no se da el fenómeno de transmisión de dominio, cuando menos el primer momento del contrato, y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma, es decir, el crédito que el acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de éste" (156).

(156) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho mercantil mexicano.
11. Reimpresión; Editorial Herrero. S. A. de C. V. México 1999. Página 254.

El mismo autor, sigue comentado, que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, "... es doble mutuo, un depósito regular, un mandato recíproco, etc. La más moderna teoría nos dice que pertenece a la clase de los nominativos, contrato definitivo en relación con todos los demás a que se refiere contrato que puede tener contenido variable como lo es el de las reglas de Derecho" (157).

Haciendo una reflexión no es apropiado que la naturaleza de la apertura de crédito en cuenta corriente, emane del mutuo civil o mutuo mercantil, ya que el primero no tiene la característica de ser real en el sentido que el contrato se perfecciona con la entrega de lo prestado, sino que su naturaleza es consensual porque es a partir del momento en que las partes acuerdan el contenido del contrato en que este negocio jurídico queda perfeccionado, otra de las diferencias sería que el mutuo siempre lleva, una promesa de préstamo que se transforma en préstamo el día que se cumple, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es un préstamo y no una promesa de él; sólo que las entregas que configuran este préstamo no se hacen al momento de su perfeccionamiento de una sola vez, ni si quiera en su totalidad máxima convenida por las partes necesariamente, aunado a esto es que el mutuo siempre es unilateral, ya que como ya vimos, siempre lleva la promesa de préstamo por una de las partes y el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es bilateral, ya que genera derecho y obligaciones para ambas partes.

Por otra parte la teoría de un contrato preliminar, esta teoría, ve a la apertura de crédito en cuenta corriente, como un contrato preliminar o bien como una promesa de contrato a celebrar en el futuro, un contrato de préstamo, tratándose de una promesa futuro, esta teoría fue declinada por que, el contrato de preliminar da sólo derecho a exigir la celebración de un contrato definitivo, por otro lado, la obligación del acreditante de poner el crédito a disposición del acreditado; y por otro, la obligación del acreditado de pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, aunado a esto tendrá que pagar esta serie de prestaciones, aunque el crédito no se utilice.

(157) *Ibidem*. Página 211.

Hay que comentar, que en algunos casos, el contrato si puede ser preliminar, dejando de ser un contrato principal, ya que actualmente existe una modalidad se llama de "aprobación garantizada", en el cual el cliente hace un depósito (contrato de depósito), y posteriormente se le otorga el crédito por medio de un contrato de apertura de crédito, El maestro Raúl Cervantes Ahumada, comenta que: "... es un negocio jurídico basado esencialmente en la figura del préstamo. Consistente en un préstamo de dinero tanto que cosa fungible y que, por tanto, debe ser devuelto como obligación principal" (158) .

De lo anterior se desprende :

A) Es un contrato accesorio, por que el primero depende el segundo.

B) Es un contrato unilateral ya que en la práctica, impone una serie de obligaciones y cláusulas abyectas al cliente.

C) Consensual, porque en la mayoría de los casos no hay un contrato formal o por escrito, esto es en el caso de las tarjetas de crédito, que se deriva de una cortesía o bien llegan solas sin solicitarlas a los domicilios, solo basta que el cliente sea cuenta habiente, cliente del banco.

D) Oneroso, pero solo para el trajetahabiente, ya que hace pagos por derechos de crédito e intereses.

Hay que recalcar que el contrato de "aprobación garantizada", es de reciente creación por tanto, no se encuentra regulado en la legislación comercial, siendo el caso que los demás contratos siguen el mismo tratamiento.

Dicho lo anterior, la teoría del contrato de apertura de crédito como un negocio jurídico autónomo, principal, siendo esta la más aceptada, en virtud de que su funcionalidad habilita a las partes a servirse de el para la prestación de otros servicios, que serán adicionales, aunado a esto la cuenta corriente como préstamo mercantil o crédito abierto, es un contrato meramente autónomo, en virtud de que las instituciones bancarias, añaden nuevos servicios al contrato, tal es el caso de una cobertura más amplia de tarjetas de crédito, (ampliación de la línea de crédito), cajeros permanentes, pagos de impuestos, o pagos a nóminas, compras y operaciones vía Internet.

(158) Ibidem. Página 246.

En la opinión del Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, la naturaleza jurídica radica en ser "... un convenio típico caracterizado porque tiene como contenido la fijación del régimen jurídico de las sucesivas prestaciones que entre ellas se ejecuten, bilateral, oneroso y conmutativo. Siempre es mercantil" (159).

De igual forma tenemos que es un contrato principal, por que no necesita de otro contrato para su subsistencia, (salvo el caso de la aprobación garantizada), como ya vimos se pueden obtener un sin numero de servicios, con solo ser titular de un contrato de cuenta corriente, por eso se le debe de considerar como un contrato principal.

Consecuentemente, la cuenta corriente es un acuerdo normativo que establece las reglas generales a las que se sujetarán, con pérdida de su individualidad, los créditos que resulten de las remesas recíprocas de los cuentacorrentistas.

Otra teoría, es que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente real es: principal, porque no depende de ningún otro contrato o acto para subsistir; bilateral, porque en él, ambas partes tienen derechos y obligaciones recíprocos; Consensual por que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, formal ad probationem, porque debe constar en escritura por mandato legal; Oneroso porque los provechos y gravámenes (derechos y obligaciones) deben ser recíprocos aleatorio, por que las pérdidas o ganancias no pueden determinarse a simple vista en el momento de contratar y por lo tanto está sujeto a variantes; Nominado, porque se encuentra regulado por la ley; Tracto sucesivo, porque se cumple en parcialidades (en el caso de la tarjeta de crédito) (160).

De igual forma podemos constatar que la apertura de crédito en cuenta corriente, es un contrato de "adhesión o por adhesión", ya que intervienen varios factores como lo son:

A) La oferta de contratar, se hace generalmente a la colectividad, dado que va dirigida a cualquier persona.

B) Está redactado por una de las partes, (la institución bancaria).

(159) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Página 91..

(160) C Fr. Rendón Bolio, Arturo. Ob. Cit. Página 211.

C) Su reglamentación en la mayoría de los casos es completamente compleja, ya que tiene una serie de cláusulas engañosas y de salidas fáciles para los bancos.

D) La situación de la que ofrece contratar es más poderosa que la de la otra parte, esto es en el caso de los créditos bancarios y las uniones de crédito.

E) Las cláusulas no se discuten, se aceptan o no, esto como ya lo explique es una imposición unilateral, que con lleva a la limitación de una de las partes para contratar.

F) El adherente actúa bajo presión. Esta presión puede originar: la renuncia de los derechos; limitaciones a la responsabilidad del oferente; caducidad con términos muy cortos; obligaciones adicionales; falta de información; pactos leoninos; cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial; facultades para rescindir unilateralmente; etc,

Ahora bien cabe mencionar la clasificación del contrato de adhesión por el destacado tratadista Ramón Sánchez Medal :

"Contratos de adhesión y contratos paritarios o negociados, atendiendo a que las partes hayan discutido las condiciones del contrato para ponerse de acuerdo sobre éstas, como ocurre en los últimos y no se da en los primeros. Esta clasificación tiene importancia para la interpretación de las cláusulas dudosas, mismas, que deben entenderse en un sentido contrario al autor de ellas y favorable al contratante que se adhirió simplemente y al que se le impusieron tales cláusulas. De ordinario, en los contratos de adhesión, el contratante que redacta e impone las cláusulas del contra--tipo tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, que hace que el Estado intervenga para impedir que en el texto de ellas la parte poderosa abuse de la parte débil, y exija al mismo Estado su aprobación y registro especial" (161).

Cabe comentar que en este último párrafo el Estado si interviene directamente, ya que permite que los Bancos operen con crédito, cobrando sus respectivos impuestos, por los intereses que se generen.

(161) Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles.
13 ed; Editorial Porrúa. S. A. México 1996. Página 155.

De esto se desprende que la naturaleza de la apertura de crédito en cuenta corriente sea, un contrato:

A) Principal por que no depende de ningún otro contrato o acto para subsistir
(Salvo el caso de la aprobación garantizada).

B) Bilateral, porque en él emanan derechos y obligaciones recíprocas para las partes.

C) Consensual, Por que solo requiere del consentimiento de las partes para su perfeccionamiento.

D) Formal, por que debe de constar en una escritura, ad probationem.

E) Oneroso, porque los provechos y gravámenes (derechos y obligaciones), deben de ser recíprocos.

F) Aleatorio, en virtud de que las pérdidas y las ganancias, no pueden ser previsibles desde el momento de contratarse, como consecuencia de esto estará sujeta a variantes.

G) Sucesivo, por que se cumple en parcialidades (en las tarjetas de crédito, ya no se permite el uso de todo el crédito, en una sola exhibición).

H) Adhesión, por la inserción automática de ciertas cláusulas, que el banco impone, sin pedir el consentimiento del acreditado.

La última diferencia, radica en que la apertura de crédito, el acreditante concede un crédito por cuantía definida a favor del acreditado, del que puede disponer mediante retiros sucesivos, salvo pacto en contrario, puede restablecer la cuantía inicial del crédito mediante abonos a su favor, siendo este la concesión de un crédito unilateral, a diferencia de la apertura de crédito en cuenta corriente, es un crédito bilateral.

Además, en el contrato de cuenta corriente es imprescindible se fije el plazo para la liquidación periódica y establecimiento del saldo, lo que no es necesario en la apertura de crédito.

Tenemos que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es fundamental para el desarrollo de la economía, ya que disminuye tiempos y costos en las operaciones financieras y agiliza el movimiento dinerario.

Por último es necesario citar que la definición jurídica, del Licenciado Joaquín Garrigues al establecer : " ... es, pues, el pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios perderán al anotarse en cuenta su propia individualidad, de tal modo que el saldo en que se fundan sea el único crédito exigible en la época convenida " (162).

La cual se encuentra su origen en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, regula en su título segundo (De las operaciones de crédito), secciones primera (De la apertura de crédito) y segunda (De la cuenta corriente), esta clase de operaciones, se encuentran establecidas en los artículos siguientes: 291 y 296 de la aludida L G T O C, en vigor.

Artículo 291.- "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

(162) Garrigues, Joaquín. Curso de derecho mercantil, Tomo II.
9 ed, 2da. Reimpresión. Editorial Porrúa. S. A. México 1998. página 44.

El anterior artículo 291, establece un concepto general de lo que se debe de entender por apertura de crédito en su modalidad simple, para efectos de nuestro estudio, el siguiente artículo 296, establece una definición jurídica de lo que es el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente :

Artículo 296.- "La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

La apertura de crédito simple que consagra el artículo 291, únicamente habilita al acreditado a hacer uso del crédito y ha cubrirlo haciendo pagos que son tomados como abono en saldo, como consecuencia de esto el acreditado ya no podrá seguir haciendo uso del crédito y una vez que se haya terminado liquidar la cuenta, el crédito el contrato se extinguirá, por otra parte en la transcripción del artículo 296, el acreditado puede disponer del crédito en su totalidad o en partes e ir haciendo pagos, sucesivamente, manera de poder seguir disfrutando del crédito, por lo tanto el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, resulta más versátil y agiliza más los movimientos dinerarios que el contrato de apertura de crédito simple.

3.2. Modelo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y su regulación en los artículos del Código de Comercio, Código Civil y Ley de Instituciones de Crédito.

MODELO DEL CONTRATO

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO. QUE EN ADELANTE SE DESIGNARA COMO EL "BANCO" Y POR OTRA LA PERSONA CUYO NOMBRE APARECE EN EL CONTRATO CON EL CARÁCTER DE ACREDITADO Y QUE EN LO SUCESIVO SE DESIGNARA COMO EL "CLIENTE" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES :

CLÁUSULAS.

PRIMERA .- LIMITE DE CRÉDITO .- El "Banco" abre al "CLIENTE" un crédito en cuenta corriente en moneda nacional, para disponer en territorio nacional o para su uso nacional y/o internacional, hasta por una cantidad igual a la consignada en la comunicación escrita dirigida por el "BANCO" al "CLIENTE" o mediante la cual se le comunique el importe de su crédito, y en este último supuesto bastará con la anotación que se haga en el estado de cuenta, que más adelante se hace mención.

"El CLIENTE" podrá volver a disponer de las cantidades que hubiere pagado al "BANCO" dentro del límite de crédito.

SEGUNDA .- ACTIVACIÓN Y ENTREGA DE LA TARJETA .- Para efectuar las disposiciones del crédito conforme a las condiciones del contrato, el "CLIENTE" recibirá del "BANCO" su tarjeta sin activar. Para activarla, o sea, para que pueda efectuar disposiciones el crédito, el "BANCO" le indicará al "CLIENTE" oportunamente de los mecanismos adecuados.

Recibida la Tarjeta por el "CLIENTE", éste será el responsable de las disposiciones del crédito efectuadas independientemente de que su tarjeta se haya o no activado, obligándose a reportar su tarjeta en todo caso cuando se presenta un robo o extravío de la misma.

La entrega de la (s) de crédito se hará al "CLIENTE", a su cónyuge, o a la persona que sea pariente del "CLIENTE" en línea directa, ascendiente o descendiente, mayor de 18 años, que se encuentre en el domicilio referido.

TERCERA .- DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.- EL "CLIENTE" podrá disponer del crédito en la forma siguiente :

a) Mediante la suscripción de pagarés a la orden del "BANCO" o de otros documentos que sean aceptados por y a favor del "BANCO" o de los documentos que se utilizan para pagar el importe de mercancías o servicios en los establecimientos afiliados al sistema nacional o internacional, a que esté afiliada la tarjeta de crédito.

b) Mediante la obtención de sumas en efectivo en el "BANCO", en los bancos afiliados al sistema nacional o internacional o en aquellos establecimientos afiliados autorizados por el "BANCO" para tal efecto, ya sea mediante la suscripción de pagarés o por medio de cajas permanentes u otros equipos automatizados, dentro de los límites, condiciones y comisiones que se tengan establecidos.

c) Mediante los cargos recurrentes que efectuó el "BANCO" por cuenta del "CLIENTE" de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que se documentarán en anexos por separado formando parte integrante de este contrato.

d) Mediante órdenes de compra que el "CLIENTE" solicite por la vía telefónica a establecimientos afiliados, conforme a los términos de la autorización proporcionada por el "CLIENTE", siendo responsable de las compras y servicios adquiridos.

e) Mediante los cargos que se efectuó por su cuenta al importe del crédito, provenientes de los intereses normales, comisiones, gastos e impuestos vencidos y no pagados, en el entendido de que el "CLIENTE", autoriza al "BANCO" a realizar dichos cargos por el solo hecho de no realizar los pagos correspondientes.

A solicitud del "BANCO" o de los establecimientos afiliados que se lo requieran, el "CLIENTE" deberá presentar además de la tarjeta de crédito, una identificación oficial vigente con fotografía y firma, al hacer cada una de las compras o disposiciones referidas en los incisos a), b) y c).

Para disposiciones que haga el "CLIENTE" mediante el uso de equipos automatizados, éste deberá teclear su número confidencial de identificación personal, el cual equivaldrá a la firma electrónica del "CLIENTE" como medio de identificación, por lo que el uso de la misma hará prueba plena de la disposición.

CUARTA.- ADMISIÓN DE LA TARJETA Y CALIDAD DE LOS BIENES O SERVICIOS.- EL "BANCO" no asume responsabilidad en caso de que los Bancos o establecimientos afiliados se rehúsen a admitir el uso de la tarjeta o por desperfecto o suspensión del servicio en equipos automatizados no pueda efectuar disposiciones o a la calidad, cantidad o cualquiera otros aspectos de los bienes o servicios que se adquirieran en los establecimientos afiliados.

QUINTA.- ADMISIÓN DE LA TARJETA Y CALIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS.- EL "BANCO" cargará las disposiciones en el momento que se las presenten los Bancos o establecimientos afiliados al sistema nacional o internacional, en este último caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio. Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. no dé a conocer el mencionado tipo de cambio, se utilizará el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los referidos documentos. En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de las referidas disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla el "BANCO" para operaciones cambiarias con su clientela en la fecha de presentación de los documentos respectivos.

SEXTA.- ESTADO DE CUENTA.- EL "BANCO" deberá enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades, menos, cargadas y abonadas durante cada período, así como en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, el "BANCO" enviará un sólo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquellos efectuados en el extranjero.

EL "BANCO" deberá remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

EL "BANCO" informará por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo al "BANCO" para, en su caso, poder objetarlo a tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del "BANCO" harán prueba a favor de éste.

SÉPTIMA.- PAGO TOTAL O PARCIAL DEL SALDO.- EL "CLIENTE" pagará al "BANCO" las disposiciones que efectuó de acuerdo con las siguientes condiciones :

a) Si paga el importe total del saldo actual consignado en el estado de cuenta hasta la fecha límite de pago señalada en el estado de cuenta mensual respectivo, no se cargará cantidad alguna por concepto de intereses.

b) Si no efectúa el pago total del saldo actual consignado en el estado de cuenta, cubrirá su adeudo mediante amortizaciones mensuales que serán determinadas con el porcentaje que resulte de sumar a la tasa de interés mensual vigente indicada en el estado de cuenta, la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) corresponde a la tasa de interés mensual, sumando a ese resultado un 20% del mismo como factor de capitalización y una vez determinado, se aplicará sobre el saldo actual que aparece en el estado de cuenta, más las mensualidades vencidas y la cantidad que se hubiera excedido al límite del importe del crédito concedido.

En todo caso el "CLIENTE" se obliga a pagar la totalidad del saldo a su cargo a la fecha de terminación del contrato.

OCTAVA.- PAGOS LUGAR Y MEDIOS DE PAGO.- EL "CLIENTE" se obliga a pagar al "BANCO", por los medios que éste ponga a su disposición, o en cualesquiera de sus sucursales:

a) Una comisión por apertura de crédito (en el caso de ser tarjeta oro) y para tarjetas clásicas.

Una comisión anual, que comprende derechos de uso o (membresía), en el caso de la tarjeta titular para tarjetas Oro, para tarjetas Clásicas Internacionales y para tarjetas Clásicas de uso nacional. Una comisión anual por cada tarjeta adicional para tarjetas Oro, para tarjetas Clásica internacionales y para tarjetas Clásica Nacionales. La comisión anual incluye los cargos por emisión y envío de nuevo contrato.

b) Una comisión por disposición de efectivo con saldo deudor en cajeros permanentes del "BANCO" en el territorio nacional, en los cajeros permanentes y Sucursales Bancarias del extranjero, que será igual a la tasa vigente anual del crédito prevista en este contrato, a la fecha de la disposición, dividida entre diez, sobre el monto dispuesto y en todo caso la comisión será de un mínimo del 5% anual. En sucursales del "BANCO" y en establecimientos afiliados al territorio nacional, será igual a la tasa vigente anual del crédito prevista en este contrato, a la fecha de la disposición, dividida en diez, más un punto porcentual, sobre el monto dispuesto y en todo caso la comisión será de un mínimo del 6%. Una comisión por disposición de efectivo con saldo a favor en cajero permanente, la cuál puede variar según los cambios del mercado.

c) Una comisión por impresión del estado de cuenta o de operaciones posteriores a la fecha de corte, en cajeros permanentes y en Sucursales del "BANCO". Tratándose de impresiones en sucursales, el "CLIENTE" podrá pagar en efectivo o firmar una nota (pagaré), por dicho monto. No se cobrará comisión por la primera impresión obtenida en cajeros o en sucursales, en el período comprendido entre dos fechas de corte. Una comisión por consulta de saldos en Sucursales para lo cual, el "CLIENTE" deberá firmar una nota (pagaré), cabe señalar que en este caso depende mucho de las políticas del "BANCO" emisor del crédito, por dicho monto. No se cobrará comisión por la primera consulta realizada en el período comprendido entre dos fechas de corte.

Una comisión por uso de tarjeta sobre el importe de las compras o disposiciones que realice en determinados establecimientos afiliados, en los que se indicará fehacientemente esta circunstancia. Una comisión por reposición de plástico debida a la pérdida o robo del mismo tanto para el titular como para las tarjetas adicionales. Una comisión por aclaración imputable al cliente. No sé cobrara comisión por las primeras cuatro aclaraciones que el cliente presente en un año calendario y que sean imputables a éste.

d) Gastos por cobranza y por cargo tardío por cada mes o fracción hasta la tercera mensualidad vencida, con base a los mecanismos de cobranza administrativa del propio BANCO consistentes en telefonemas, telegramas y comunicados por escrito que se hagan al cliente. Una comisión por cada cheque devuelto que haya sido dado como abono a la cuenta de la Tarjeta de Crédito.

e) El monto principal del crédito dispuesto conforme a lo previsto en el inciso b) de la cláusula que precede.

f) Intereses con base en el promedio de saldos diarios del periodo multiplicado por la tasa mensual de interés, la cual, será el resultado de dividir la tasa de interés anual que se encuentre vigente a la fecha de corte de la cuenta entre 12. La tasa de interés anual, será determinada el jueves de cada semana y en caso de ser día inhábil, el día hábil bancario inmediato anterior, con lo que resulte del promedio aritmético de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) cotización a plazo de 28 días, que haya dado a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación los días jueves de las cuatro últimas semanas y en caso de que ese día fuere inhábil se tomará el del día hábil bancario inmediato anterior, más 23 puntos porcentuales. En caso de que la tasa de referencia anterior (TIIE), dejare de existir, la tasa de interés sustituta se determinará con base a lo que resulte del promedio aritmético de la Tasa de los Certificados de la Federación (CETES) cotización a plazo de 28 días, que haya dado a conocer el Banco de México durante las últimas cuatro semanas, más 29 puntos porcentuales. En ambos casos, la tasa de interés que resulte, será redondeada al cuarto de punto más próximo.

El promedio de saldos diarios del período, es el resultado de sumar cada uno de los saldos deudores registrados en el periodo y de dividir dicha suma entre el total de días de dicho periodo. El saldo deudor diario se obtiene sumando al saldo deudor del día anterior las compras y disposiciones del día y restando los pagos realizados el mismo día. El saldo deudor diario del primer día de cada ciclo será igual al saldo anterior que aparece en el estado de cuenta mensual respectivo, más las compras y disposiciones del día y restando los pagos realizados el mismo día.

El período en que se determinará el promedio de saldos diarios, será los días transcurridos entre la fecha del corte anterior y la fecha de corte señalada en el estado de cuenta mensual respectivo.

Los intereses serán pagados conforme a las mensualidades vencidas en las mismas fechas en que se efectúen los pagos de capital conforme a lo previsto en el inciso b) de la Cláusula Séptima.

En caso de mora los intereses serán también variables y se determinarán con base a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) con las mismas condiciones antes señaladas, multiplicada por 1.5 y sumando al producto 34.5 puntos porcentuales, teniendo como mínimo de puntos porcentuales a sumar a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) 37 y como máximo 89.5, o conforme a la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) como tasa sustituta con las mismas condiciones antes señaladas, multiplicada por 1.5 y sumando al producto 43.5 puntos porcentuales, teniendo como mínimo de puntos porcentuales a sumar a la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) 46 y como máximo 98.5.

g) El impuesto vigente sobre las comisiones, gastos e intereses.

NOVENA.- PRELACIÓN DE PAGOS.- Las cantidades que liquide el "CLIENTE" se aplicarán en el siguiente orden : Capital vencido, intereses moratorios e impuestos, intereses normales e impuestos el crédito del presente contrato.

DÉCIMA.- CESIÓN DEL CRÉDITO.- EL "CLIENTE" faculta expresamente al "BANCO" para ceder o descontar el crédito del presente contrato.

UNDÉCIMA .- AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE NÚMERO CONFIDENCIAL DE TARJETA.- EL "CLIENTE" da su autorización al "BANCO" para cambiar el número o tipo de tarjeta de crédito que expida al "CLIENTE" en virtud del presente contrato, así como autorizar el uso internacional de la tarjeta en caso de que inicialmente fuere ésta solo válida en el territorio nacional, y modificar el sistema internacional de tarjetas asignado a (MASTER--CARD/ VISA), sin necesidad de la sustitución de un nuevo contrato por parte de "CLIENTE".

DÉCIMA SEGUNDA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRÉDITO.- La falta de pago oportuno de una o más de las amortizaciones mensuales convenidas, el uso ilícito de la tarjeta por parte del "CLIENTE", así como el hecho como el hecho de que el "CLIENTE" disponga de mayor cantidad del límite de crédito que se le conceda, el de "BANCO" podrá exigir de inmediato el saldo total.

DÉCIMA TERCERA.- ROBO O EXTRAVIÓ DE LA TARJETA.- En caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito, el "CLIENTE" deberá notificar telefónicamente al Área de Servicio Telefónico a Tarjetahabientes del "BANCO", la cual le proporcionará una clave para aclaraciones posteriores.

EL "BANCO" tiene contratado un seguro que cubrirá los riesgos derivados del robo o extravío de la tarjeta de crédito y surtirá efecto a partir del momento en que el "BANCO" reciba la notificación telefónica del "CLIENTE", por lo que éste último sólo será responsable de las disposiciones previas a la notificación telefónica.

DÉCIMA CUARTA.- LIBERACIÓN DE LOS SALDOS POR FALLECIMIENTO.- En caso de que el "CLIENTE" que se encuentre cumplimiento con sus obligaciones de pago el "BANCO" tiene contratado un seguro que libera el saldo deudor que presente la cuenta a la fecha del deceso, teniendo como máximo, el límite de crédito otorgado, para éste efecto. Para hacer efectivo el seguro, los interesados deberán presentar al "BANCO", a la brevedad, notificación escrita y copia certificada del acta de defunción.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA O DENUNCIA DEL CONTRATO.- La duración de éste contrato será a partir de su fecha de aprobación por el "BANCO" emisor, hasta el término de un año, siendo prorrogable por otro año, si no se modifican sus términos y condiciones, a menos que hubiere sido denunciado o que el "CLIENTE" dé aviso al "BANCO" por escrito llenando el formato establecido para tal efecto, para darlo por terminado. Sin embargo, el "BANCO" tendrá derecho a restringir el importe del crédito o a denunciar el contrato en cualquier tiempo, extinguiéndose la disposición del crédito y consecuentemente la cancelación de las tarjetas de crédito correspondientes, en éste último caso, dando aviso al "CLIENTE" mediante simple comunicación escrita dirigida al domicilio indicado en la solicitud o bien al domicilio que el "CLIENTE" posteriormente la haya comunicado al "BANCO".

EL "CLIENTE" se obliga a devolver las tarjetas al "BANCO", en virtud de que las mismas son propiedad de éste, en caso de que se haya dado por terminado o denunciado el contrato.

DÉCIMA SEXTA.- CONSENTIMIENTO DEL "CLIENTE" A LOS NUEVOS CONTRATOS.- En caso de que el término o vencimiento de cada contrato se proponga modificar las condiciones del mismo, el "BANCO" enviará al "CLIENTE" con 25 días de anticipación cada nuevo contrato, conteniendo los términos y condiciones del crédito y al vencimiento de este último saldo, el "CLIENTE" acuerda con el "BANCO" que el uso posterior a la tarjeta implicará su consentimiento tanto al nuevo contrato vigente como al traspaso a éste del saldo del crédito del contrato anterior, conservándose el mismo número de contrato y de tarjeta.

Si el "CLIENTE" no desea celebrar el nuevo contrato que se le envíe, deberá comunicarlo por escrito al "BANCO" dentro del plazo de 25 días citado en el párrafo anterior y en éste caso el importe del crédito dispuesto y sus accesorios se pagarán en los términos del último párrafo de la cláusula Séptima. Si el "BANCO" una vez transcurrido el plazo de 25 días no ha recibido el comunicado por escrito de el "CLIENTE", se entenderá su consentimiento a las condiciones del crédito del nuevo contrato contenidas en el estado de cuenta respectivo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TARJETAS DE ADICIONALES .- "EL CLIENTE" conviene con el "BANCO" que las estipulaciones contenidas en las cláusulas de éste contrato, salvo la Décima Cuarta, serán aplicables a todas y cada una de las tarjetas de crédito adicionales, que por cuenta y mediante autorización del "CLIENTE" expida el "BANCO" a terceros para que sean utilizadas con cargo al crédito del "CLIENTE".

El (los) tercero (s) a quien (es) se le (s) haya expedido tarjeta (s) adicional (es) se obliga (n) solidariamente a pagar el importe del crédito y sus accesorios generados por disposiciones posteriores al fallecimiento del "CLIENTE". El (los) terceros (s) manifestará (n) su consentimiento a esta obligación que contrae (n) con el "BANCO", en el documento en el que se autorice (n) la (s) tarjeta (s) adicional (es) por el "CLIENTE".

DÉCIMA OCTAVA.- OBLIGADO SOLIDARIO.- La persona que firma como obligado solidario en la solicitud que antecede, comparece con éste carácter y se obliga solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el "CLIENTE" a favor del "BANCO", en los términos de los artículos 1987 y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes con los demás Códigos Civiles de los Estados de la República.

DÉCIMA NOVENA.- AUTORIZACIÓN .- EL "CLIENTE" autoriza al "BANCO" a proporcionar la información que se estime pertinente a quien preste los servicios operativos y de maquila de la tarjeta.

EL "CLIENTE" y/o el obligado solidario autoriza al "BANCO" a proporcionar y recabar información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que haya celebrado, a sociedades de información crediticias autorizadas, siendo de su conocimiento que los datos proporcionados y recabados tendrán como resultado evaluar su historial crediticio y su solvencia como sujetos de crédito.

VIGÉSIMA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia los Tribunales de la Ciudad de México D.F. a elección del actor renunciando a cualquier otro fuero que por razón de domicilio o vecindad tuvieren o llegaren a adquirir en lo futuro.

Como referencia se cita el anterior contrato de Tarjeta de Crédito, ya que es el que más se acerca a la realidad del anatocismo de los intereses, posteriormente veremos que se regula dicho contrato en los artículos del Código Civil, Código de Comercio y Ley de Instituciones Crédito, cabe destacar que por orden jerárquico comenzaremos analizando los artículos 14 y 17 Constitucional, por consagrar garantías que para efecto de este tema son importantes y que a la letra dicen:

Artículo 14 . - "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que por esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Para efecto de nuestro tema, el citado artículo en su párrafo primero, establece que las leyes deben de ser expedidas con anterioridad al hecho, con esto le da plena preferencia a la legislación bancaria, por ser una ley especial y el párrafo tercero nos servirá para derimir la controversia de contradicción de tesis, ya que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, para efecto de la interpretación y resolución de las controversias, la Suprema Corte de Justicia, se apoyo en la interpretación de los artículos de la legislación bancaria, como veremos más adelante de esta monografía.

Artículo 17 . - "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesario para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".

De la trascripción del anterior artículo, podemos constatar que los tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia, esta en plena jurisdicción para conocer y resolver asuntos de materia bancaria y en su oportunidad dictar la sentencia respectiva, así como su contradicción y resolución de las controversias que se lleguen a suscitar por motivos de la contradicción de tesis en sentencia.

Como ya es sabido la mayoría de los contratos, sean bancarios o mercantiles, encuentran sus orígenes en el derecho civil, y consecuentemente en el Código Civil, aunque existan leyes específicas, como el código de comercio y la legislación bancaria, (que veremos en su oportunidad), el código civil, siempre será supletorio, por tal motivo es prudente citar primero los artículos de la compilación en comento, referente a los contratos en general, los cuales están comprendidos en el Libro cuarto, la primera parte, del Título primero, del Capítulo Primero, de las obligaciones en general, siendo aplicables los artículos 1794, 1796, 1797, 1798, 1800, 1803, 1804, 1805, 1824, 1825, 1827, 1834, 1836, 1837, 1839, 1840, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, que a la letra dicen así :

C O N T R A T O S .

Artículo 1794 . - "Para le existencia del contrato se requiere :

- " I. Consentimiento.
- " II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

El consentimiento es fundamental para la existencia y perfeccionamiento, de todo tipo de contratos, ya que sin el viene la nulidad, como ya vimos el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es meramente consensual para su perfeccionamiento.

El objeto, para este caso en particular sería la obtención de bienes y servicios, que se obtienen mediante la perfección del contrato.

Artículo 1796 . - "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

El contrato de apertura de crédito es meramente consensual, en algunos casos, como el de tarjeta de crédito, no se encuentra regulado por la ley, pero con el simple hecho de no ir en contra de las buenas costumbres, ejerce sus funciones como tal.

Artículo 1797 . - "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es un contrato de adhesión por que el banco inserta a su libre albedrío ciertas cláusulas sin el consentimiento del cliente, ni que el estipule en ellas, por tanto el anterior artículo es poco respetado por los bancos.

De la capacidad.

Artículo 1798 . - "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Este artículo, exceptúa para contratar a los menores de edad, los discapacitados mentalmente, a personas que estén en prisión, o a sociedades mercantiles que estén mal constituidas o juicio del acreditante no reúnan los requisitos indispensables para poder contratar con él.

Representación

Artículo 1800 . - "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Esto es para el caso de personas morales, las cuales, deberán de designar a una persona, legalmente autorizada, con poder notarial, para comprometer crediticia mente a la sociedad, cabe señalar que en el contrato de apertura de crédito, se señalara a estas personas como titulares o representantes del crédito y en el caso de que expidan tarjetas de crédito, estas deberán ser utilizadas sólo por las personas autorizadas.

Del consentimiento.

Artículo 1803 . - "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Para el caso en particular de este contrato el consentimiento se debe de expresar por escrito, por ser un contrato formal.

Artículo 1804 . - "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándose un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".

En este caso, las instituciones crediticias, hacen la oferta de manera pública, abierta o a un determinado grupo de personas, dígase morales o físicas, cuando se trata de promociones de tarjeta de crédito o de autos, la institución crediticia solo podrá responder por dicha oferta cierto tiempo, ya que puede existir variación de precios en el mercado.

Artículo 1805 . - "Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono".

El caso anterior es muy claro, en relación del ofrecimiento de la oferta y al tiempo en que se debe de emitir la aceptación, pero aquí escapa de este artículo las ofertas que se hagan por vía Internet, si tendrán la misma peritividad o por antonomasia seguirán la misma regla general.

Del Objeto y del motivo o fin de los contratos.

Artículo 1824 . - "Son objeto de los contratos :

- I. La cosa que el obligado debe dar".
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

En el caso del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, el objeto primordial del contrato es el de otorgar el crédito ya sea en firma o en préstamo de dinero, y el hecho que el obligado debe hacer o no es el de otorgar el crédito materia del contrato.

Artículo 1825 . - "La cosa objeto del contrato debe : 1º. Existir en la naturaleza; 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º. Estar en el comercio".

Conforme al anterior artículo tenemos que 1º, la cosa materia del contrato si existe y principalmente es el dinero, 2º. Siendo el caso que desde el momento que se firma la operación se determinará el monto del crédito; 3º. Siendo objetivo principal del crédito la venta dinero por parte del acreditante, si esta considerado dentro del comercio.

Artículo 1827 . - "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser :

"I. Posible.

"II. Lícito".

Como en todos los contratos para que puedan ser viables el objeto debe ser posible, siendo el caso del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, el crédito deberá ser posible de otorgar y a su vez deberá ser, posible de restituir y lícito, en este caso el contrato no se encuentra contrariando a los principios del derecho y buenas costumbres, por tanto si el objeto si es lícito.

Forma

Artículo 1834 . - "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

Tenemos aquí, que una de las reglas esenciales y de formalidad, para que tenga validez el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es que se estampe la firma de los contratantes, de lo contrario el contrato adolecerá de efectos procesales para el cumplimiento de sus efectos en los tribunales.

División de los contratos

Artículo 1836 . - "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es bilateral, ya que de él emanan, derechos y obligaciones recíprocas, para ambas partes.

Artículo 1837 . - "El contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".

Es este caso el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, siempre será oneroso, en virtud del cobro de intereses, derecho de uso de crédito y demás accesorios legales, que la institución crediticia cobra al acreditado.

Cláusulas que pueden contener los contratos.

Artículo 1839 . - "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".

El anterior artículo da la libertad total a los contratantes de poner las cláusulas, que a su derecho e intereses convengan, no obstante de esto no es necesario que se establezcan cláusulas que hagan alusión a la naturaleza del contrato, ya que estas siempre se tendrán por puestas.

Artículo 1840. - "Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

Efectivamente, en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, la institución acreditante, establece ciertas cláusulas de penalización para el caso de que el acreditado, no utilice el crédito, o bien si incumple o se demora en alguno de sus pagos, inclusive algunas instituciones cobran una cuota si el acreditado se sobre gira en su línea de crédito, caso contrario el acreditante no tiene ninguna cláusula de protección si la institución crediticia incumple con el contrato.

Artículo 1851. - "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas".

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Como se podrá constatar en la cláusula octava del modelo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que se cita con anterioridad, para la mayoría de los clientes, resulta muy difícil entender y resolver la serie de operaciones que la institución acreditante, realiza para obtener los intereses que se cobran por el uso, del crédito y es ahí donde por la teoría de la imprevisión (que veremos más adelante) suben los intereses y viene la debacle del contrato ya que cae en anatocismo.

Artículo 1852 . - "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los interesados se propusieron contratar".

Como ya vimos el objeto principal del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es el crédito, mismo puede presentarse el caso, de que el con el contrato se obtengan otra serie de bienes y servicios que no sean motivo del crédito mismo, como son pago de impuestos, de nómina o compras por vía internet ó bien se puede presentar el caso del refinanciamiento, que no es más que otra cosa que un crédito para cubrir los intereses, del crédito original, el cual veremos más adelante.

Artículo 1853 . - "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".

En este caso el contrato sólo contiene en sus cláusulas beneficios que favorecen a la institución crediticia y nunca al acreditado.

Artículo 1854 . - "Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas en el sentido que resulte del conjunto de todas".

En el caso del contrato de apertura de crédito, las cláusulas si están debidamente colocadas unas con otras facilitando su comprensión a excepción de la cláusula octava, que nos sirve para fijar los intereses del crédito.

Artículo 1855 . - "Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato".

En todo el clausulado del contra de apertura de crédito en cuenta corriente no existen palabras, con distintas acepciones, por lo tanto es fácil de leer y de comprender.

Artículo 1856 . - "El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos".

Como el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es de observancia general, es difícil que existan dudas o ambigüedades para su comprensión, en el caso de que se llegaran a presentar se estará a lo dispuesto de las costumbres del país donde se firma, como lo establece la máxima del derecho, que dice : los actos se rigen conforme al lugar en que se suscitan.

Artículo 1857 . - "Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverá a favor de la menor trasmisión de intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses".

Es el caso que en todo contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es oneroso, por tanto las dudas que se presenten por el uso del mismo, se resolverán a favor de la mayor reciprocidad de interés, dado que el objeto del contrato es el crédito, y este a su vez es de interés general, se debe de resolver a los beneficios de la mayoría, siendo en este caso los clientes de la institución crediticia.

Disposiciones finales.

Artículo 1858 . - "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento".

Este artículo nos sirve para reforzar lo que habíamos comentado en un inicio, siendo el caso que el Código Civil es supletorio del Código de comercio, y de la Legislación Bancaria, en el supuesto de que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, tenga, alguna falla, duda o controversia y la cual no este regulada por la legislación bancaria (en primer caso, por ser ley especial) o el Código de Comercio (en segundo caso) se atenderá a lo dispuesto en los artículos que ya vimos, por que en ellos establece la regla general de todo tipo de contratos.

Artículo 1859 . - "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Con este artículo reforzamos lo que ya se encuentra establecido en el artículo 1858, en el sentido de que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y los convenios que se el emanen, como la reestructuración de crédito vencido, la cesión de deuda o el refinanciamiento, también se estará a lo dispuesto por la regla general que rige todos los contratos.

De la declaración unilateral de voluntad.

Artículo 1860 . - "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento".

Esto es muy importante ya que la mayoría de los créditos se ofrecen al mercado abierto, es decir que todas las personas, sean físicas o morales, pueden ser objetos de crédito, que como ya comentamos, los créditos o promociones sólo tienen cierta peridiosidad.

Artículo 1861. "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir con lo prometido".

Este artículo, es en base al cual, todas las instituciones crediticias que ofrezcan un servicio crediticio al público, estarán obligados a cumplir cavalmte con lo que ofrecen en su publicidad.

Aunado a esto el Licenciado Alfredo Rocco, comenta que : "... sea cualquiera la construcción que se haga de esta promesa el público, no cabe duda de que es un negocio unilateral por sí mismo, que obliga al declarante a cumplir la prestación prometida, o, al menos, a sostener la oferta de contrato que éste encierra" (163).

La oferta es unilateral, pero al momento de formalizar el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, ya no es oferta, pierde lo unilateral y se convierte en bilateral, por que de el emanen derechos y obligaciones recíprocas.

(163) Rocco, Alfredo. Principios de derecho mercantil.
1ed. Editorial Orlando Cardenas Editor S. A. de C. V. México 1999. Página 410.

A continuación los artículos del Código de Comercio que regulan el Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente todos de la aludida LGTOC, perteneciendo los siguientes : 291, 292, 295, 296, 299 (a la apertura de crédito), 302, 308 y 309 (estos dos últimos, por remisión expresa del artículo 296).

El texto de dichos preceptos es el siguiente :

CAPITULO I V.

De los créditos de la apertura de crédito.

Artículo 291 . - "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

En este artículo se establece la apertura de crédito simple, siendo el caso que el acreditado pone a disposición del acreditante o contrae a nombre de este una obligación, para que el acreditado disponga del crédito en la forma pactada, en la mayoría de los casos se establece que sea en forma diferida, poniendo el acreditante a disposición del acreditado una suma y luego la otra, a efecto de que el acreditado, pueda cumplir con el pago y no se descapitalice, como es el caso de las hipotecas y préstamos para auto, cabe destacar que una vez cubierto el monto del crédito, el contrato se acaba, ya que con esto se cumple la finalidad del contrato.

Artículo 292 . - "Si las partes fijaron límite al importe del crédito se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado".

Hay que destacar que el límite del crédito, siempre lo fija el acreditante, ya que el realiza un estudio, sobre la solvencia económica del acreditado, así como su historial crediticio y su capacidad económica, en virtud de que el acreditante es el que corre el riesgo de prestar el dinero y de recuperarlo.

Por otra parte, de la simple lectura que se le de a este artículo en su segunda fracción, se aprecia que el acreditado desde el inicio del contrato esta aceptando la capitalización de intereses, y demás comisiones que del uso del crédito emanen.

Artículo 295 . - "Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

Este artículo opera en el caso de que el acreditado haga uso inmediato de todo el crédito en una sola exhibición.

Los artículos anteriores, definen las características propias de este tipo de operación de crédito, es el hecho que en la práctica bancaria, se tienen dos tipos de apertura de crédito" aquella que se otorga en términos generales y que se conoce como "apertura de crédito simple" y la que se otorga como "apertura de crédito en cuenta corriente", que para efectos de nuestro estudio, es a la que se establece en el artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la cual dispone :

Artículo 296 . - "La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor".

Este artículo establece un manejo del crédito mas amplio para el acreditado en el cumplimiento y perdurabilidad del mismo, ya que lo habilita para cubrir su obligación de manera sucesiva, haciendo pagos y pudiendo seguir utilizando el crédito.

Específicamente respecto de la cuenta corriente, se cita el contenido del artículo 302 de la misma legislación, el cual atiende a lo que sea aplicable en la naturaleza propia de la apertura de crédito y los artículos 304, 305, 308 y 309, que son los dos últimos aquellos a los que remite la parte final del artículo 296, ya citado.

A lo cual el texto de los preceptos mencionados es el siguiente :

Artículo 302 . - "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

Para un mejor manejo y beneficio del crédito, se debe de llevar un control contable, por ambas partes, ya que muchas de la veces el acreditado cae en sobre giro y vienen los problemas, de igual forma debemos de tomar en cuenta la situación económica del país, para saber cuando utilizar un crédito y cuando no, a manera de que no afecte el alza de los intereses.

Artículo 304 . - "La inscripción de un crédito en al cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario".

Si el acto o el contrato son anulados, la partida correspondiente se cancela en la cuenta.

Este artículo se utiliza para el caso de las hipotecas, las cuales llevan grabadas una anotación en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que se presentara un juicio especial hipotecario, dicha inscripción no afecta las excepciones como las del pago o propuestas de pago total con quita de intereses, o bien las defensas como nulidad del contrato, una apelación o un amparo, que se lleguen a presentaren la secuela procesal.

Artículo 305 . - "El cuentacorrentista que incluya en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca, tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo.

Si el acto por un crédito comprendido en la cuenta hubiere fiadores o coobligados, éstos quedarán obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito en favor del cuentacorrentista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo".

El primer párrafo establece que si el acreditado da en garantía hipoteca o una prenda y la pierde en juicio, tiene derecho al saldo que resulte sobrante de la venta de dicho bien.

El segundo párrafo, puede ser utilizado para personas morales, ya que créditos de cuantías muy grandes, por tanto la garantía debe de ser grande y los obligados solidarios deben de ser varios, tal es el caso que deberán de responder solo por el monto de sus respectivos contratos y en juicio hacer válidas todas sus defensas y excepciones que les sean posibles.

Artículo 308 . - "La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al tipo legal".

Es el caso que la cuenta se renueva cada seis meses, en caso de sobre pasar de estas fechas, se renovara el saldo con los intereses respectivos.

Artículo 309 . - "Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones prescriben en el término de los seis meses, a partir de la clausura de la cuenta".

Una vez liquidada una cuenta, el acreditado, solo tiene seis meses para pedir la rectificación del saldo, en caso de que hubiere saldo acreedor, de lo contrario será en su perjuicio si no la pide.

Acabamos de ver, los artículos que sirven para que las Instituciones de crédito puedan operar en la emisión de tarjetas de crédito, hipotecas, créditos de Avío, créditos empresariales etc.

Para finalizar, veremos la Ley de Instituciones de Crédito, en vigor que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde fecha 8 de Julio de 1990.

Es el caso que para efectos de este estudio veremos los artículos 6, 46 y 65 de la ya citada ley, ya que es la base en que se rige "el contrato de apertura de crédito".

Iniciaremos con el análisis el artículo 6, que a la letra dice :

Artículo 6 . - "En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente :

- "I. La legislación mercantil;
- "II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles;
- "III. El Código Civil para el Distrito Federal, y
- "IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley".

"Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo".

En la primera fracción del ya citado artículo, podemos constatar que lo que no este previsto por la ley de instituciones de crédito, en cuanto al funcionamiento, operación y dudas de interpretación, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, se aplicará lo dispuesto por la Legislación mercantil vigente.

En la segunda fracción y de igual forma en caso de duda de interpretación del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se atenderá a los buenos usos y costumbre bancarias.

En la tercera fracción, como ya lo habíamos comentado, en el supuesto de no exista disposición alguna en la ley de instituciones de crédito, referente a la forma, orígenes y procedencia de los contratos bancarios en general, se estará a lo dispuesto por los artículos del Código Civil, que ya analizamos, en el supuesto de que la legislación especial, no tenga establecido nada al respecto, será supletoria la Legislación Civil, siguiendo la regla general para todo tipo de contratos, ya que de ahí encuentran sus orígenes la mayoría de los contratos.

La fracción cuarta, nos habla del procedimiento que debe de llevar el banco de México, para notificar las multas o sanciones, en las que incurran las instituciones de crédito.

Por otra parte debemos destacar que en el derecho positivo mexicano, **NO EXISTE NINGUNA LEY**, expedida por el Congreso de la Unión, en la cual regule la expedición y operación legal, de la tarjeta de crédito, por tanto se tomarán las reglas generales que sigue la apertura de todo tipo de crédito, destacando que únicamente se menciona como una de la operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito, enumeradas por el artículo 46.

Resulta entonces que a través de reglamentos y circulares, tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hoy en día denominada CONDUSEF, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es como se ha regulado la emisión de tarjetas de crédito.

Tal es el caso que el nombrado artículo, en forma taxativa señala las operaciones de crédito que pueden realizar las instituciones de crédito :

Artículo 46 . - "Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes :

"... Fracción II. Aceptar préstamos y créditos;

"Fracción III. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

"Fracción VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente".

En la primera fracción, tenemos que las Instituciones de crédito, están legalmente habilitadas para recibir prestamos y ofrecer créditos.

En la tercera fracción, establece que pueden efectuar descuentos, ya sea de títulos o de libros y otorgar préstamos o crédito, mediante contratos de apertura de crédito, ya sea simple o en cuenta corriente, de todo tipo de modalidades de crédito, como son ; hipotecarios, de auto, de bienes de consumo duradero, de tarjeta de crédito etc ;

En la fracción cuarta; Cabe destacar que la tarjeta de crédito, no constituye un título de crédito, ni es el crédito mismo, por lo que en base o funcionamiento de la misma es la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por lo tanto las instituciones de crédito, deberán estar a lo dispuesto por las reglas que disponen esta forma de contratación, son las que están vigentes desde el 17 de diciembre de 1995, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, que como título lleva el nombre de "REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIA".

Siendo el caso que estas reglas se dividen en veintiún disposiciones en numeradas de la primera a la vigésimo primera, de la forma siguiente :

La primera sección denominada "Reglas de la emisión de tarjetas de crédito"

Comprende de la regla primera a la cuarta.

La segunda sección intitulada "Del contrato de apertura de crédito" abarca de la quinta a la decimoprimeras.

La tercera sección, que lleva por título "De los estados de cuenta", contiene las reglas décimo segunda y décimo tercera.

La cuarta sección que lleva por título "De los contratos con los proveedores", está formada por las reglas decimocuarta y decimoquinta. .

La quinta y última sección, denominada "Disposiciones generales" comprende de la regla decimosexta a la vigésimo primera.

Las anteriores reglas establecen la práctica comercial bancaria, en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que ya se transcribió.

En el caso del artículo 65 reviste una gran importancia ya que es la celebración de las llamadas operaciones activas de las instituciones de crédito, dice textualmente.

Artículo 65.- "Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la vitalidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros con la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de éstos últimos, si perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, los plazos, regímenes de amortización, y en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados".

El ya citado artículo no distingue que tipos de crédito puede sujeta a análisis de aprobación, por tanto se entiende que es de aplicación general para todos, de igual manera es de carácter imperativo, ya que debe seguirse al pie de la letra, por otra parte establece los su puestos que deberán tomarse en cuenta para el otorgamiento de un financiamiento como son:

La vialidad de los proyectos, los plazos de recuperación, la estimación o la relación que guarden entre sí los distintos estados financieros o la situación económica de los acreditados, la calificación económica de los acreditados y hasta la calificación moral. Si bien es cierto que este tipo de disposiciones deben de ser de observancia general para todas las instituciones de crédito.

Es el caso que, los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que sirven como derroteros para que los Bancos puedan emitir tarjetas de crédito.

3.3 Artículos del Código de Comercio, Código Civil, y Ley de Instituciones de Crédito, que regulan la capitalización de intereses.

Los artículos de la Código de Comercio, solo se analizaran por tratarse de las defensas y excepciones que los deudores expusieron en los juicios entablados contra los bancos, por capitalización de intereses, después fueron causa de la contradicción de tesis, dichos artículos están, situados en el Título Quinto, denominado del préstamo mercantil, 361, 363, el cual a la letra dice :

Artículo 361.- "Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés".

El citado artículo, ya esta aceptando la existencia de los mismos intereses, ya esta estableciendo, que los intereses, generados por el préstamo deberán resarcirse al día siguiente o bien se podrán estipular intereses por mora.

Artículo 363.- "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos".

En este artículo, en su primera frase establece que los intereses devengados y no pagados no producen réditos por sí mismos, y en el segundo párrafo, establece que los contratantes, podrán sin embargo capitalizarlos, pero nunca dice cuando, ni en que momento, si es a la firma del contrato, o si es por novación de deuda o en la reestructura o peor aún en un crédito adicional, con el que se pagan intereses, el uso del verbo futuro, podrá, indica si puede ser antes o después del vencimiento de los intereses, se entiende que lo admite en cualquier momento, máxime que así lo operaba cuando fue expedido, pero se debe entender que la palabra "capitalizarlos", se refiere a intereses ya vencidos.

Otro problema que se presenta es que las instituciones de crédito, no solo capitalizan los intereses motivo del crédito capital, si no que también capitalizan los intereses moratorios, comisiones, Impuesto al valor agregado, cuota por sobre giro, como si fuera parte del capital y eso no es válido.

En la opinión del Doctor Oscar Vazquez del Mercado, dice : "pueden capitalizarse si así se pactó por los contratantes. El uso del pretérito "pacto" parece indicar que el autor estaba pensando en un pacto de capitalización de intereses hecho con antelación al vencimiento de éstos" (164).

(164) Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos mercantiles. 9 ed; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. Página 178

Tenemos que considerar algo muy importante, existe otro precepto que nos dice, lo accesorio, se aplica lo principal y perdería lo accesorio, entonces en las reestructuras del ADE o en UDIS, todos los intereses generados, forman parte de lo general y pierden lo accesorio,

Si analizamos el modelo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, no encontramos en ninguna cláusula, si se pacta el anatocismo o no.

Cabe destacar que los artículos, 361, 363, del Código de Comercio, establecidos en la parte del préstamo mercantil, los estamos citando, por analizar la capitalización de intereses en un panorama jurídico general, ya que como comenta el Doctor Fabian Mondragon Pedrero, no existe ninguna vinculación entre el contrato de apertura de crédito y el préstamo mercantil, en virtud de que el artículo 358 del Código de comercio refuta mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto con la expresión de la cosa prestada y que esta se destine a actos de comercio.

Artículo 358 . - "Se refuta préstamo mercantil el préstamo cuando contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes".

A la inteligencia que la capitalización de intereses en materia bancaria, tiene una legislación especial.

Ahora bien como ya hemos comentado el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, no toma su naturaleza jurídica del mutuo, únicamente tomaremos como una referencia los artículo 2397 y 2396, ya que estos sirvieron como defensa y excepciones de los deudores en los juicios entablados contra los Bancos, y posteriormente vino el motivo de la contradicción de tesis.

Es el caso que en el Título Quinto, Capítulo II, del contrato de mutuo con intereses, tenemos el artículo 2397, el cual a la letra dice :

Artículo 2397.- "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

En múltiples juicios contra la capitalización de intereses, se tomo como defensa el citado artículo 2397, pero la realidad, es que no es aplicable como defensa o excepción, en un inicio los deudores argumentaban que no pueden pactar que se capitalicen los intereses que no sean vencido, bajo pena de nulidad, en un segundo supuesto que maneja el mismo artículo si se puede pactar la capitalización de intereses ya vencidos, pudiendo ser al caso de las reestructuras, la realidad es que dicho artículo no es aplicable, ya que solo se ocupa del mutuo, proviene de una legislación supletoria, como se analizará mas adelante existe otro artículo que es de una legislación especial y que regula la capitalización de intereses en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

No puede haber intereses sobre intereses, ya que todo pacto será afectado de nulidad absoluta, ya que es una disposición de orden público y de carácter imperativo, actualmente esto no es así ya que se ha permitido la capitalización de intereses en todo tipo de reestructuras, como lo son las más comunes en las UDIS.

Cabe señalar que hay ocasiones que el Banco mañosamente engaña, a los clientes con un plan de reestructuras automáticas, las cuales son nulas de pleno derecho, por no tomar el consentimiento de este último, tal y como lo establece el artículo 77 del Código Civil, que a la letra dice :

Artículo 77. - "Las convenciones ilícitas no producen obligación, ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio".

Pero al primer pago que haga el cliente ya esta aceptando la misma reestructura.

Para tratar de evitar el anatocismo el artículo 2397 del mismo ordenamiento, las partes no puede en pena de nulidad obligar, a convenir de ante mano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, se capitalicen y que produzcan intereses, pero nuestra problemática sería en la aplicación de títulos de aplicaciones de crédito y es hasta el cuarto lugar que aplicamos la legislación común ya no me profundizará del por que viene la ejecutividad, por que tendría manejarlo (165).

Artículo 2395 . - "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equivalente el interés hasta el tipo legal".

En la práctica Comercial Bancaria, nunca es así, ya que el contrato lo impone y lo elabora el Banco a su libre albedrío , por eso deduce que es un contrato de adhesión, esto da como resultado la debacle económica y la rescisión de varios contratos, por lo anteriormente expuesto.

Veremos ahora los artículos : 48 (correlacionado con artículos de la Ley del Banco de México), 65, 68 y 99 de la Ley de Instituciones de crédito, el cual a la letra dice así :

(165) C. Fr. Mondragon Pedrero, Fabian. Revista jurídica de 1996. Número 5. Editorial Tribunal Superior de justicia del estado de Morelos. México 1996. Página 103.

El Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema bancario Mexicano

Artículo 48.- "Las tasa de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia".

Esto es, en los contratos de apertura de crédito, el pacto de intereses se encuentra sujeto a la normatividad que al efecto emita el Banco de México, de conformidad con lo que dispone el precepto mencionado y los artículo 3º, fracción I, 26 y 27, de la actual Ley del Banco de México, que dicen :

Artículo 3º.- "El banco desempeñará las funciones siguientes :

"I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago..."

Esta artículo da plena facultad al Banco de México para fijar la alza y baja de los intereses.

Artículo 17.- "Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central".

En el anterior artículo tenemos que el único que puede fijar la fluctuación de intereses que se han de cobrar en los créditos, es el Banco Central, gozando de plena autonomía para hacerlo, permitiendo así que los intereses se capitalicen.

Artículo 26 .- "Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el banco Central".

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.”

Artículo 27.- “El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas y de servicios, que realicen en contravención a la presente ley o a las disposiciones que éste expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario oficial de la Federación.

El banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas.

Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y

Si el infractor es reincidente.”

Como se aprecia, las características de las operaciones activas, entre a las que se encuentran los contratos de apertura de crédito que realicen las instituciones del sistema financiero, deben ajustarse a las disposiciones que expida el Banco Central.

En este sentido, es de señalarse que el artículo 118--A, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la atribución de la Comisión Nacional bancaria para revisar que los modelos de los contratos realizados por las instituciones crediticias se apeguen a dicha ley y a las disposiciones emitidas conforme a los ordenamientos aplicables.

En consecuencia de lo anterior, debe estimarse, conforme al principio de jerarquía normativa, que obliga a la aplicación de las normas jurídicas atendiendo al nivel especificado por la ley aplicable al caso concreto, que el derecho tiene un sistema de interpretación cerrado y sólo a falta de norma aplicable (lo que no ocurre en materia de intereses), podrá recurrirse a la legislación mercantil, a los usos bancarios y mercantiles y, por último, a la legislación común, como lo manda, incluso, el artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito, al disponer.

Artículo 6. - "En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente :

"I.- La legislación mercantil;

"II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles

"III.- El Código Civil para el Distrito Federal y,

"IV.- El Código Fiscal de la Federación, para efecto de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley".

"Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto por lo dispuesto en este artículo."

Por tanto, puede concluirse que el derecho bancario es una especialidad del derecho mercantil y, en consecuencia, los contratos de préstamo mercantil y los contratos de apertura de crédito, se rigen por sus normas específicas, de tal manera que, en materia de intereses, si bien a los primeros les es aplicable el artículo 362 del Código de Comercio, a los segundos les resultan aplicables, en primer término, las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la de Instituciones de Crédito y en la del Banco de México.

Artículo 65. - "Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados".

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

Con respecto al artículo anterior hay que enfatizar dos cosas, una que la institución que ofrece el servicio debe considerar especialmente la vialidad de los proyectos por medio de los cuales se efectuará el crédito, tanto en el aspecto de inversión como en el de su recuperación, siendo este caso que debe de ser previsor de los cambios tan drásticos que de el mercado, así como de las desmedidas tasa de intereses, a manera de que su clientela no caiga en cartera vencida, y por otra parte debe de ser muy minucioso en la selección de los candidatos objeto de todo tipo de crédito.

Artículo 68.- "Los contratos o pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma o de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere esta artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así el contrato :

"I.- El acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos el vencimiento del plazo señalado en el contrato.

"II.- Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados".

Ahora bien, ¿por que es importante este artículo?, como regulador del anatocismo, si bien es sabido que la capitalización de intereses debe de comprobarse, haciendo un desglose de las operaciones (una corrida financiera), tal y como lo establece la jurisprudencia, para que tenga el valor de un título de crédito, es importante que la misma capitalización se encuentre bien contabilizada, para que a la hora del juicio, el actor haga valer sus pretensiones y el demandado sus defensas y excepciones, ya que si no es así, este último quedaría en estado de indefensión.

Contenido del artículo 99 de la ley en comento, que a la letra establece:

Artículo 99.- "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá registrarse en la contabilidad en el mismo día en que se efectúen".

Este artículo establece que todos los movimiento que hagan las instituciones de crédito deberán de constar por escrito, como consecuencia de esto, también la tasa de interés activa, que como ya vimos, es la que cobra el Banco por los créditos, deberán constar por escrito, para así dar más valor a la capitalización de intereses.

3.4 Jurisprudencias más relevantes sobre el tema.

En este objetivo, se analizará la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, a manera de jurisprudencias más relevantes en el tema de la capitalización de intereses, y el pago de los mismos mediante un crédito refinanciamiento, así como la contradicción de tesis.

Es prudente definir ¿que es una contradicción de tesis ?. Para tal efecto es necesario citar las palabras de la Doctora Olga Sánchez Cordero "Una Contradicción de tesis es la contraposición que guardan dos criterios (o tesis) emitidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito sobre la interpretación de un mismo precepto legal".

"Existiendo contraposición de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la legalmente facultada por la ley para establecer cual de los dos criterios es el que debe prevalecer, o, en su caso, emitir un nuevo criterio" (166).

Es el hecho que el ya citado artículo 363 del Código de Comercio, permite como un caso de excepción que se capitalicen los intereses vencidos y no pagados, que se puede convenir una novación de deuda, pero por otro lado prohíbe que se hagan pactos sobre capitalización de intereses no pagados, esto da como resultado que los bancos hagan quitas de intereses, tanto ordinarios como moratorios, a efecto de que los recupere con una nueva reestructura donde se estipulen intereses a futuro, aquí hay que hacer una pregunta obligada ¿Serán lícitas las reestructuras pactadas en Unidades de Inversión?, ya que aquí no existe un estipulación de intereses a futuro, ya que los intereses se controlan conforme a la crisis económica y suben descomunamente.

Por otra parte el anterior criterio dio como resultado a una contradicción de tesis números 2/98 y 11/98.

Lo anterior dio un sin número de juicios entablados por los deudores, en contra los bancos, debido a la capitalización de intereses en el contrato de cuenta corriente (anatocismo), seguido de una serie de contradicciones de tesis, derivadas de la difícil situación económica que atravesaba el país en aquellos días, y como ya es sabido, cuando existe un conflicto entre particular y particular, el estado por medio del Poder Judicial

(166) Revista de la Barra Mexicana de Abogados.
Número 21, Editorial. Colegio de abogados. México. 1999. Página 26.

tiene la facultad de resolverlo, y para el caso en particular corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tarea de resolver estas contradicciones, según lo establecido en el artículo 10 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia, que para tal efecto únicamente se abocó a dirimir el fondo de la controversia, no así los juicios entablados entre deudores y banqueros, considerando prudente citar, como se llegó a dicho razonamiento jurídico analizaremos las tesis que fueron motivo de la contradicción :

Séptima Época.

Instancia Tribunales Colegiados de Distrito.

Fuente Semanario Judicial de la Federación.

Tomo Volúmenes 205-216.

Página 96.

INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MOTIVO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.- Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasa variable supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimientos cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a sus disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo. Así, es de elemental justicia que el banco, informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en tal sentido resultará inadmisibile.

Tercera Sala. Amparo directo 275/869. Martha López Orozco. 16 de junio de 1986. 5 votos. Ponente : Mariano Azuela Gutiérrez.

Del anterior criterio jurisprudencial, entendemos que resulta improcedente el cobro de intereses moratorios, si no se ha notificado previamente al deudor, se entiende que se hace saber con el estado de cuenta, a acción y efecto de que los intereses por mora no se sumen a los intereses ordinarios y al capital, como consecuencia de esto, se capitalicen juntos.

Octava **Época.**
Instancia **Tribunales Colegiados de Circuito.**
Fuente **Seminario Judicial de la Federación.**
Tomo **VI. Segunda Parte 2, 1991.**
Página. **558.**

INTERESES, CAPITALIZACIÓN DE. NO PROCEDE CUANDO NO SE CONVIENEN EXPRESAMENTE POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN.- El artículo 363 del Código de Comercio previene que : "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Conforme a lo anterior cuando en un contrato mercantil las partes celebrantes en el ejercicio de la libertad contractual que les otorga el artículo 78 del Código de Comercio se obligan, una de ellas a transferir la propiedad de una suma de dinero a la otra, y ésta se compromete a su vez a devolverlo en determinado plazo estableciendo para ello garantía prendaria sobre títulos de crédito concedido, tiene derecho a la restitución de la suma prestada, al pago del saldo de adeudo cuando ha recibido abonos parciales y a los intereses pactados en caso de mora, o en su defecto al pago del interés legal, pero no tiene derecho de manera alguna a devengar intereses sobre intereses vencidos y no pagados, porque tal capitalización o pacto de anatocismo se establece en el Código de Comercio como un caso de excepción que requiere del convenio expreso de los contratantes, que no debe deducirse en forma presuntiva del contenido de las cláusulas de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/90. Automovilística Central. S.A. y Emilio Bolaños Díaz. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario : Marco Rodríguez Barajas.

Como ya habíamos visto, el artículo 363, del Código de Comercio, prevé, que el anatocismo, intereses sobre intereses, no es válido si no, se conviene previamente por las partes, como un caso de excepción, por otra parte en la práctica comercial bancaria, al momento de elaborar una reestructura, se hace una quita de intereses, y se inicia una novación de la deuda, con un nuevo saldo deudor y una tasa de interés "blanda", toda vez que en esta novación, las partes se aceptan convenir en el pacto de capitalización de intereses, dicho lo anterior esta reestructura contraviene a lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio.

Octava Época.
Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Fuente Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VIII. Julio 1991.
Página 173.

INTERESES ORDINARIOS. SU FALTA DE PAGO NO GENERA INTERESES MORATORIOS.- Si el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío establece que las cantidades del crédito otorgado, de que llegue a disponer el acreditado, causarán intereses ordinarios y adicionales en caso de mora, sin embargo, si el acreditado cubre anticipadamente la suerte principal, no así los intereses ordinarios derivados de la falta de pago oportuno de los intereses ordinarios, en virtud de que al estar pagada la suerte principal, la institución bancaria no pudo capitalizar los intereses ordinarios no cubiertos, según lo prevé el artículo 363 del Código de comercio en su primera parte que dice que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo. 121/91. Darío Ponce de León Montiel. 9 de mayo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente : Jaime Manuel Marroquin.

En este criterio jurisprudencial, nos encontramos con que el pago de la suerte principal, no genera intereses ordinarios y como consecuencia su capitalización, de lo anterior se desprende que el pago deberá de ser realizado con anticipación de una fecha determinada, llamada fecha de corte, pactada en el contrato, a acción y efecto de que la obligación quede extinguida liza y llanamente, cabe señalar que únicamente se pagará el importe que cobre la institución bancaria, por el denominado manejo de cuenta o gastos de administración por la apertura de crédito.

Octava **Época.**
Instancia **Tribunales Colegiados de Circuito.**
Fuente **Semanario Judicial de la Federación.**
Tomo **XII-Octubre.**
Página **413.**

CRÉDITO REFACCIONARIO. PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE INTERESES CAPITALIZADOS.- Dispone el artículo 363 del Código de comercio : "Los intereses vencidos no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De lo anterior se desprenden dos hipótesis : a) Prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses; b) La posibilidad de que los contratantes capitalicen los intereses vencidos. En el primer supuesto, se está en un caso de anatocismo, el cual por ser contrario al espíritu de la ley no debe surtir efectos. En el segundo aspecto, el legislador dejó abierta la probabilidad de que, a voluntad de los contratantes, los intereses y no cubiertos formen parte del capital. Ahora bien, si en la especie, las partes pactaron al celebrar el contrato de crédito refaccionario, que los intereses no cubiertos se capitalizarían y se encuentra justificado que los impetrantes omitieron pagar los correspondientes a la primera amortización por uso de capital, la que además pagaron a destiempo, es claro que, por ese solo hecho y conforme a lo establecido por los contratantes, esos intereses se capitalizaron, dando lugar a que, al cubrirse la primera amortización ésta se aplicará como pago parcial del capital y en ese caso, no hay lugar obstáculo alguno para que generen intereses, moratorios sobre la suerte principal pendiente a cubrir, sin que eso signifique que se cobra interés sobre interés.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 162/93. Rafael Brito Salgado y otra. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente : René Silva de los Santos. Secretario : Indalfer Infante González.

Esta interpretación permite que se capitalicen los intereses moratorios, siempre y cuando exista omisión en el pago por el deudor y que así se halla estipulado en el contrato, el anterior criterio se deriva del principio romano pacta sum servanta, el pacto debe de cumplirse, por tanto es el caso de que no operara el anatocismo de intereses, si el deudor omitiendo el pago de los intereses cae en mora, como consecuencia tiene que resarcir el pago de los moratorios y estos últimos formen parte del capital.

Ahora bien, una vez analizadas las tesis en las cuales se capitalicen los intereses de otros intereses, por tanto se analizará el caso de las jurisprudencias, que hablan sobre el crédito refinanciamiento, como pago de intereses que a su vez, generan más intereses y elevan más la deuda.

Es importante comentar que es el refinanciamiento, viniendo del término refinanciamiento, no tiene una aceptación o significado gramatical, por lo que se trata de un vocablo utilizado en el argot financiero.

En el diccionario de Juan Palomar y de Miguel, significa que es la : "... Acción y efecto de financiar y a su vez el término quiere decir : Aportar el dinero que se necesita para una empresa, sufragar los gastos de una obra, institución educativa, etc" (167).

De esta definición se desprende que es un concepto híbrido, formado del latín "re" que significa "de nuevo" y del término francés "financer".

En la práctica bancaria, el refinanciamiento se aplica en aquellas operaciones en la que, habiéndose concedido un crédito, se otorga a su vez una suma adicional a dicho crédito original, por ese concepto, que generalmente se utiliza para cubrir los intereses del crédito original, generando que se infle mas la deuda, son mas intereses.

En pocas palabras el refinanciamiento no es otra cosa que un nuevo financiamiento, de igual forma se presenta en las tarjetas de crédito, con el denominado "crédito espejo", que es una tarjeta de crédito adicional a la titular y al incumplir en un pago de la tarjeta titular, el monto de la adicional, pasa a formar parte de la titular.

Para poder otorgarse el refinanciamiento, es necesario un estudio de viabilidad, tanto del financiamiento original, como del refinanciamiento, siguiendo lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(167) Palomar y de Miguel, Juan. Ob. Cit. Página 600.

Novena Época.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
Tomo V, de Marzo de 1997.
Tesis XVII. 1o. 3 C.
Página 772.

ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITANTE DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.- Conforme al artículo 363 del Código de Comercio "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite, el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura de crédito a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 215/96. Bancomer, S.A. 29 de enero de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente : Agustín Cerón Flores.

Secretario : Amador Muñoz Torres.

En el anterior criterio jurisprudencial se establece que el crédito de refinanciamiento no constituye un pacto de anatocismo expreso, ya que el uso discrecional del crédito de refinanciamiento, es para cubrir intereses, generados por el mismo crédito, mismo uso es a elección del deudor, inclusive se puede tomar el segundo párrafo del artículo 363 del Código de Comercio, que dice "... Los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos", dando a entender que con el refinanciamiento existe un nuevo convenio.

Novena Época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Febrero de 1998.

Tesis XXIII. J/11.

Página 396.

ANATOCISMO, PACTO DE. LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES NO DEVENGADOS .- El artículo 363 del Código de Comercio prevé : "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra parte, contempla la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior o futuro, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos, previo convenio de los contratantes. Ahora bien, si los interesados convinieron en la apertura, a favor del obligado, de un crédito adicional a fin de cubrir mediante disposiciones mensuales, los intereses generados que no logrará pagar con la erogación neta correspondiente, y pactaron además que las disposiciones del crédito adicional se documentarían mediante asientos contables que haría el acreditante sin necesidad de que el acreditado suscribiera documento alguno, tal acuerdo de voluntades entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado ya que, se conviene de antemano la disposición de un préstamo por una suma determinada destinada al pago de los intereses ordinarios vencidos y, por otra, se establece que esa cantidad que en sí misma constituye capitalización de los réditos no cubiertos con los pagos o erogaciones netas mensuales, produzca a su vez nuevos intereses, sin que pueda considerarse que la disposición de ese crédito sea discrecional, pues para concluir en ese sentido, resultaría necesario que se hubiera acordado que una vez generados los intereses, el acreditado tuviera la opción de manifestar si quería o no utilizar el crédito adicional otorgado y no antes de su acusación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 968/96. Bancomer, S.A. 19 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : Gilberto Pérez Herrera. Secretario : Eduardo Antonio Loredo Moreleón.

Amparo directo 889/97. Banco Nacional de México, S.A. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : Gilberto Pérez Herrera. Secretario : Eduardo Antonio Loredo Moreleón.

Amparo directo 1695/97. Banco Nacional de México S.A. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : Herminio Huerta Díaz. Secretario : José Javier Martínez Vega.

Amparo directo 1883/97. Banco Nacional de México, S.A. 7 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente : Herminio Huerta Díaz. Secretario Carlos Manuel Aponte Sosa.

En estas jurisprudencias, nos encontramos con un caso excepcional, ya que un crédito adicional concedido para cubrir los intereses generados por otro crédito, no encierra, pacto de anatocismo, prohibido por la ley, luego entonces el pago puntual del segundo crédito hace lícito el contrato, el crédito adicional puede servir como un aliciente temporal, para que se cubran los intereses del crédito primario, pero encarecería más el primer crédito, siendo el caso que se destaparía un hoyo para cubrir otro más grande y así nunca se terminaría de liquidar el adeudo.

Novena **Época.**

Instancia **Tribunales Colegiados de Circuito.**

Fuente **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

Tomo **VII, Febrero de 1998.**

Página **415.**

CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.- La cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses.

La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria es un acto simulado para capitalizar intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio para el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6247/97. José Manuel Fermín Vázquez Legartía y Luz María Tejada Domínguez. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario : Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 8607/97. María Guadalupe Bernal Silva. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : Adolfo Olguín García. Secretaria : Teresa Bonilla Pizano.

Amparo directo 4507/97. María del Carmen González Cortés. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente : Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Secretaria : Laura Ivón Najera Flores.

Amparo directo 10037/97. Sergio Pardavé Torres, 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

Amparo directo 6397/97. Fulgencio Gómez Manuel e Isabel Carlos García de Gómez, 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Ahora bien este criterio jurisprudencial esta en contradicción con los dos anteriores, ya que en los dos primeros acepta que el crédito adicional es lícito para la cobertura de intereses que se omitieron pagar o se pagaron a destiempo y el último criterio jurisprudencial nos indica que el refinanciamiento tiene lleva escondido un pacto de anatocismo, o de la capitalización de intereses mediante un crédito refinanciamiento, ya que nunca se entrega cantidad económica alguna por el otorgamiento de dicho crédito, solo se hacen movimientos contables para el pago del financiamiento original, constituyendo una falsedad ideológica, asimismo este último criterio, señala que no es lícito ya que el refinanciamiento, es un pacto de anatocismo, prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio para el Distrito Federal.

Cabe destacar que la contradicción de estas tesis tiene ya una resolución.

Novena Época.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Julio de 1998.
Tesis XVI. 2o. J/4.
Página 243.

INTERESES, CAPITALIZACIÓN DE. NO PROCEDE CUANDO NO SE CONVIENEN EXPRESAMENTE, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN.- El artículo 363 del Código de Comercio, previene que : "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán interés. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. " De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra, la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos atendiendo a la voluntad de los contratantes; sin embargo, este dispositivo no permite la celebración de convenios en que capitalicen los intereses que aún no se hayan generado, porque dicho numeral se refiere a intereses vencidos y no pagados, pero no autoriza a capitalizarlos en forma anticipada; sin que obste para ello lo estipulado por el diverso 78 del propio ordenamiento ya que éste se refiere a las convenciones que no se encuentran prohibidas por la ley; pues interpretando de otro modo implicaría afirmar que los contratantes pueden pactar convenios prohibidos por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 646/97. Banca Promex, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente : Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario : Salvador Álvarez Villanueva.

Amparo directo 873/97. Alfonso Borja Quintanar. 13 de febrero de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente : Javier Pons Licéaga. Secretario : José Guillermo Zarate Granados.

Amparo directo 923/97. Banca Promex, S.A., Institución de Banca Múltiple. 20 de febrero de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente : Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario : Francisco Javier Solís López.

Amparo directo 656/97. Bancomer, S.A. 13 DE MARZO DE 1998. Unanimidad de votos. Ponente : Froylán González Chávez.

Amparo directo 1074/97. Bancomer; S.A., Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero. 20 de Marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario : Francisco Javier Solís López.

De este criterio jurisprudencial podemos destacar que el crédito de refinanciamiento, si esta permitido, para cubrir los intereses, del crédito original, ya que prevalece el segundo párrafo del artículo 363 del Código de Comercio, en virtud de que las partes si pueden pactar la capitalización de intereses, con un nuevo convenio, todo esto encuentra su apoyo en el artículo 78 del Código de Comercio que dice:

Artículo 78. -"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

Con este artículo podemos constatar que la libertad contractual no se ve cuartada por el refinanciamiento, ya que no esta prohibido por la ley.

Debido a las diferentes contradicciones de tesis que se presentaron los Tribunales en materia de capitalización de intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó la siguiente instrucción :

PRIMERO. Mediante oficio 47/97, presentado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Oficina de Certificación

SEGUNDO. En acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acusó recibo de la denuncia de contradicción de tesis, la que registró con el número 2/ 96; y, ordenó girar oficio al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, a fin de requerirle para que remitiera el expediente relativo al amparo directo número 215/96 o, en su caso, copia certificada de la Sentencia dictada en el mismo.

TERCERO. Por proveído de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó glosar a los autos, copia fotostática certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número 215/96 y dar vista al procurador general de la República, para la intervención legal que le compete.

CUARTO. Por escrito de ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, recibido en la Primera Sala de esta Suprema Corte, el quince del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Procurador General de la República para emitir opinión en el presente asunto :

QUINTO. En proveído de quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó agregar a los autos el pedimento sin número, anteriormente transcrito; y, turnar el expediente al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

El proveído de mérito es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y ocho. Visto el pedimento sin número de fecha ocho del mes en curso, signado por el agente del Ministerio Público de la federación designado por el Procurador General de la República, mediante el cual expone su parecer en el sentido de que debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y que se resuelva teniendo a la vista la contradicción de tesis 11/98; asimismo solicita, se le expida copia certificada por duplicado de la resolución que se dicte en la presente contradicción de tesis; por lo que respecta a esto último, infórmele que una vez resuelto el presente asunto, se expedirán las copias solicitadas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tórnese este expediente al Ministro Juventino V. Castro y Castro, a fin de que se sirva elaborar el proyecto de resolución que corresponda. Notifíquese."

SEXTO. Por acuerdo de doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte, consideró necesario que, en atención a la temática denunciada, se establezcan un criterio definido que determine un principio de certidumbre jurídica en relación a diversos temas vinculados con las operaciones de crédito, particularmente en el aspecto de capitalización de intereses, el cual ha llegado a constituirse.

En hecho notorio, por ser del conocimiento de la sociedad en general; por tanto, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, la remisión de copias certificadas de las resoluciones que hubiesen pronunciado sobre el tema en particular.

El proveído de referencia a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Visto el problema que se suscita en la presente denuncia de contradicción de tesis, relacionada con operaciones de instituciones de crédito, relativas a temas sobre capitalización de intereses (pacto de anatocismo), invalidez de proyecto económico de apertura de crédito, créditos para pagar intereses (falsedad ideológica--simulación de negocios); que han llegado a constituirse en hechos notorios, por ser del conocimiento de una gran parte de la sociedad, y que encuadra dentro de los supuestos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, como lo dice el artículo 2o. de la Ley de Amparo, así como del hecho de que con toda seguridad otros Tribunales Colegiados se han pronunciado sobre los temas jurídicos relacionados con la materia de la presente contradicción de tesis denunciada, y que además es posible de que actuales tribunales que intervienen en el problema denunciando, no aborden todos los temas coincidiendo o disintiendo, se estima necesario en atención a la temática enunciada para establecer un criterio definido que determine un principio de certidumbre jurídica, girar oficio a los Tribunales Colegiados de todos los circuitos, para que aquellos que hayan pronunciado ejecutorias relacionadas con la temática denunciada, remitan dentro del plazo de quince días a esta Primera Sala copias certificadas de dichas resoluciones y tesis, así como el diskette que las contenga, o bien en su caso, hagan saber que no han pronunciado resoluciones sobre el particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las contradicciones de tesis con sentencia de fecha 7 de octubre de 1998, en la siguiente forma :

Por lo expuesto y fundado, se resuelve :

PRIMERO. - No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos en él expuestos.

SEGUNDO.- Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, en los términos que se precisan en los considerandos del quinto al décimo segundo de este fallo, por las razones en ellos expuestos.

TERCERO.- Deben de prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto, en las tesis cuyos rubros son :

A) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."

C) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS".

CUARTO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando sexto, en la tesis cuyo rubro es :

"APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO".

QUINTO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando séptimo, en las tesis rubros son :

"VIALIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

SEXTO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando octavo, en las tesis rubros son :

A) "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES."

B) "INTERESES. LAS TASA VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."

SÉPTIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando noveno, en tesis cuyo rubro es :

"APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES".

OCTAVO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo, en las tesis cuyos rubros son :

A) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN".

B) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES."

C) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA."

NOVENO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la nación, en términos del considerando décimo primero, en las tesis cuyos rubros son :

A) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO)."

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO."

DÉCIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo segundo, en la tesis cuyo rubro es :

"APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

UNDECIMO .- Remítase de inmediato las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para efecto de su publicación en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

" Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Peño, por unanimidad de once votos se aprobaron los resolutiveos primero, segundo, séptimo, octavo y décimo primero. Los señores Ministros Díaz Romero y Silva Meza formularon salvedades respecto de las consideraciones correspondientes a los resolutiveos cuarto y séptimo, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitron, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo tercero; los señores ministros Castro y castro, Román Palacios y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formarán voto de minoría, el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente, y los señores Ministros Castro y Castro, Roman Palacios y Sánchez Cordero razonaron el sentido de su voto; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitron, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán de aprobó el resolutivo quinto, los señores Ministros Castro y Castro, Díaz Romero y Silva Meza, votaron y manifestaron que formularán voto de minoría; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitron, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo sexto; el señor Ministro Castro y Castro votó en contra, el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitron, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo noveno; los señores Ministros Román Palacios y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría, y el Señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Angiano, Azuela Güitron, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo décimo; el señor Ministro Silva Meza votó en contra y manifestó que formulará voto particular, y el señor Ministro Diaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente".

Del anterior razonamiento emana la siguiente tesis jurisprudencial :

Novena Época.
Instancia Pleno.
Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo : VIII, Octubre de 1998.
Tesis : P. LXVI/98.
Página : 381.

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hace referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previenen que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido.

Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de Octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes : Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario : Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVI/98, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

La anterior tesis, alcanza el grado de cosa juzgada y es de observación general, por ser emitida por La Suprema Corte de Justicia, por tanto alcanza el rango de "cosa juzgada".

Misma tesis obedece en un sentido estricto a que el vocablo "anatocismo", que solo existe en la doctrina jurídica e "intereses sobre intereses", el cual no existe en el sistema jurídico, precisando que lo único que existe es la "capitalización de intereses", a la inteligencia que deberá entenderse por la suma de todos los intereses (habidos y por haber), más el capital, el cual si existe en el ordenamiento jurídico mexicano y por tanto es válido entre las partes, mismas que lo pueden pactar de antemano, sin ir contra lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, ni dañar la libertad contractual.

De la lectura del razonamiento jurídico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que ni el Código Civil, ni el Código de Comercio, son aplicables en materia bancaria, únicamente pueden ser supletorios, de la legislación bancaria, por lo anterior mente expuesto, ninguna de las defensas y excepciones que hicieron valer los deudores, fue válida, ya que emanan de las anteriores compilaciones jurídicas.

A la inteligencia de que la palabra anatocismo únicamente esta comprendida dentro del vocablo jurídico mexicano, lo que en realidad existe es una capitalización de intereses.

Las únicas legislaciones que son aplicables para el caso concreto son la Ley general de instituciones de crédito y la ley del banco de México, en virtud de que el derecho bancario es una especialidad del derecho mercantil, y como tal tiene su propia legislación.

Con lo que respecta al crédito de refinanciamiento, se desprende que es totalmente válida su aplicación, aunque no exista cláusula alguna en el contra que indique si es necesario o no el consentimiento del deudor, por otra parte la Suprema Corte de Justicia, resolvió que tampoco existe un pacto de anatocismo oculto en el crédito de refinanciamiento.

CAPÍTULO IV

4.1. ¿RESULTA POSITIVA LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA PRÁCTICA BANCARIA ?

4.2. LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN UN PANORAMA GENERAL.

4.1 ¿ Resulta positiva o negativa la capitalización de intereses en la práctica bancaria ?.

Después de haber analizado todas y cada una de las etapas mercantiles y bancarias, en las que se ve involucrada la capitalización de intereses, hemos llegado al momento en que cabe hacer una reflexión, ¿Resulta positiva ó negativa la capitalización de intereses?, siendo esta una hipótesis de éste estudio, y haciendo una valoración de todo lo ya visto tenemos que:

El artículo 363 del Código de Comercio, en su primer párrafo prohíbe que se capitalicen de antemano los intereses, como contraposición a esto el segundo párrafo del mismo artículo permite la capitalización de intereses, ya que los contratantes podrán capitalizarlos, siempre y cuando se pacten con anterioridad por las partes, por una parte lo admite y por otra lo prohíbe.

El pacto contractual relativo a INTERESES, que se analiza en este inciso y cuya nulidad debe solicitarse a la autoridad judicial, constituye una unidad, esto es, constituye en sí UNA SOLA PRESTACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL ACREDITANTE, que el numeral 361 del Código de Comercio dispone que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste por escrito se reputará interés (el precepto no pluraliza el término, ni habla de varios tipos de intereses).

Por tanto, no resulta aplicable el artículo 363 del Código de Comercio, en materia de intereses, únicamente para la relación contractual, apoyándonos el artículo 358 del Código de Comercio aplicable en materia Federal, el cual se ubica en el Título Quinto del Capítulo primero, y que a la letra dice : "Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes", por tanto no es aplicable.

Con lo que toca al Código Civil, en relación el artículo 2397, tampoco resulta aplicable, ni supletorio del contrato de apertura de crédito, ya que el contrato de apertura de crédito, no encuentra su naturaleza en el mutuo, el anterior artículo proviene de una legislación supletoria, y lo que se aplica en este caso concreto es una legislación especial.

También hay que hacer las siguientes reflexiones, una que en el préstamo civil, (que para efectos de este estudio es el mutuo, con o sin intereses), es para todo tipo de personas ya sean físicas o morales, y en el préstamo mercantil, se reserva única y exclusivamente para comerciantes.

Dicho lo anterior, tenemos que ninguno de los artículos citados anteriormente son aplicables a las tesis jurisprudenciales que tenemos en contradicción, ya que existe una Legislación Bancaria, especial que regula las actividades de los Bancos, es el caso que en la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 4, establece lo siguiente : "El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente las actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y a usos bancarios".

Ahora bien, por otra parte, para efectos de buscar un apoyo legal, en la que se fundamente correctamente el existir de la Legislación Bancaria, cabe citar el artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73 . - "El Congreso tiene facultad :

...

"Fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio juegos con apuestas y sorteos, servicios de Banca y Crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único de los términos del artículo 28 Constitucional y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

...

Lo subrayado en la anterior fracción del artículo, es lo nuestro, una vez establecido lo anterior, veremos las dos posturas que prevalecieron en la resolución de la contradicción de tesis, las cuales podemos dividir en dos grandes rubros, uno la de los afectados por el alza de los intereses y la postura de los Tribunales Federales en sus tesis de jurisprudencia.

Iniciaremos con la primera postura, los afectados por las alzas de intereses, argumentaron que en los contratos de apertura de crédito, estaban afectados por engaño ó dolo, (con lo que toca al anatocismo de intereses y al crédito de refinanciamiento), que se trataba de una deuda civil y también se apoyaban en el artículo 363 del Código de Comercio y en el artículo 2393 del Código Civil, de esta primera postura cabe destacar que el principal motivo del problema es el alza de intereses, para lo cual es necesario comentar lo siguiente :

Tenemos que una forma de generar intereses, siendo el capital una cantidad generadora de ganancia vía el pago del INTERÉS NORMAL U ORDINARIO, y este capital únicamente según la Ley general UN INTERÉS, (no varios intereses), por tanto resulta ilegal que se intente cobrar INTERESES NORMALES U ORDINARIOS Y MORATORIOS, ya que se pretende cobrar los dos en uno mismo y fincar doble responsabilidad, por tanto se cae en una figura que es el abuso del derecho, ya que se esta cobrando el doble interés.

De igual manera, el Licenciado Arturo Rendon Bolio nos comenta en su obra "el cobro de intereses, ósea, la capitalización de los mismos, invariablemente lleva a situaciones de imposibilidad de incumplimiento" (168).

(168) Ob. Cit. Página . 102.

En el anterior razonamiento lo encontramos correlacionado con el artículo 2397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que, prohíbe "la capitalización de intereses", ya que establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán a su vez intereses, por tanto resulta contraria a derecho.

Por otra parte en la opinión del Licenciado Arturo Urbina Nandayapa "...es permitido el anatocismo de intereses, siempre y cuando sean intereses vencidos y no pagados, se puede pactar legalmente el anatocismo, pero si el acreditado esta al corriente en sus pagos, es decir, no hay intereses vencidos y no pagados, el anatocismo que se pacte es igualmente nulo e improcedente, ya que los factores previo" (169) o de antemano, deben de aplicarse a los intereses y al acto original.

En contraposición a la postura de los afectados por el alza de intereses, la Suprema Corte de Justicia, resolvió que no existe el dolo, ni la lesión civil, ni mucho menos la falsedad ideológica que haya llegado a existir por el uso del crédito de refinanciamiento para liquidar intereses, de igual forma resuelve que no es una deuda civil ni muchos menos se aplican los artículos del Código Civil, ni del Código de Comercio, tampoco existe el vocablo anatocismo, lo único que existe es la Capitalización de Intereses.

En el primer rubro resuelve que se siga generando más capitalización de intereses, ya que el acreditado es el único responsable de sus actos al firmar un contrato de apertura de crédito el cual no contraviene los principios del derecho, ya que como lo establece el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que cuando es innegable que en esta hipótesis si existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva de un convenio expreso por las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, que dice :

Artículo 78. - "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

En razón de que los contratantes gozan de plena libertad para acordar los que les convenga, aceptando desde un inicio, con la sola firma el pago de intereses y su capitalización, penalizaciones y demás cargos. .

(169) Urbina Nandayapa, Arturo. Ob. Cit. Pággina . 231.

Por lo anteriormente expuesto, permite validamente decir que el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses, es un acto autorizado por la Ley (refinanciamiento), diferente a la capitalización de intereses, y por tanto, aquél no es una forma de disfrazar u ocultar ésta.

Por otra parte no, se adquiere una deuda civil, ya que es una deuda puramente Bancaria y como el Derecho Bancario es una especialidad del Derecho Mercantil, pertenece al mismo.

Como ya se comento, no son aplicables los artículos 2397 del Código del Código Civil, ni el artículo 363 del Código de Comercio, ya que existe una Legislación especial, que es la Bancaria, que encuentra su sustento legal en el Artículo 73 Fracción X, de la Constitución Política Mexicana. El anterior tema trajo como consecuencia un gran número de contradicciones de tesis, en las cuales unos Tribunales Colegiados de Circuito, apoyaban unas y otros criterios, como se describirá a continuación.

Apreciándose de estas transcripciones y ya fue destacado al inicio de cada una de ambas posturas, de allí puede desprenderse dos temas de contradicción, los cuales tiene como punto de identidad y posturas antagónicas los siguientes :

1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE COBRO DE INTERÉS SOBRE LA CANTIDAD QUE SE SUMA AL CAPITAL POR INTERÉS VENCIDO. Que se refiere a la verdadera esencia de la operación que se lleva a cabo para acumular al capital aquella de dinero que se produjo por el interés vencido y, sobre ella, cobrar nuevo interés.

A) Un grupo de Tribunales Colegiados (que sustentaron las ejecutorias que se estimaron representativas de sus criterios, identificados con los números 317/97, 1088/97, 646/97, 826/97, 114/98 y 359/98) estima que esa operación constituye una verdadera capitalización de intereses, que sin el acuerdo expreso de los contratantes, está prohibida por el artículo 363 del Código de Comercio, y que para evadir esa prohibición, como crédito adicional para cobertura de intereses, refinanciamiento de intereses, etc.

B) Mientras que otro grupo de Tribunales Colegiados, emisores de las ejecutorias consideradas representativas (6663/97, 634/97, 215/96 y 547/97) es de la idea que no se trata de capitalización de intereses que describe el artículo 363 del Código de Comercio, por que los nuevos réditos se generan sobre un crédito diverso, del que se dispuso adicionalmente y sólo para el caso de que no pudiera solventarlos directamente.

2. TEMPORALIDAD DEL PACTO. Que se refiere al momento en que se puede pactar la capitalización de interés vencido, para que independientemente del nombre que se asigne a esa operación, sea susceptible de generar nuevo interés.

A) Algunos Tribunales Colegiados de Circuito (en las ejecutorias 3137/97, 1088/97, 189/97, 826/97, 114/97, 114/98, 359/98, 1695/97 y 1138/98) dicen que ese pacto, para que sea válido tiene que ser después de que ya se haya generado ese interés; o desde otra perspectiva, no puede pactarse de antemano o de manera prevista a su nacimiento. Y en esos términos, el acuerdo tomado desde la misma celebración de la apertura de crédito para que, llegando el momento, se capitalicen, es ilegal.

B) Otros Tribunales Colegiados de Circuito (en sus ejecutorias 10992/97, 741/98, 1259/97 y 838/97) dicen que ese acuerdo debe tomarse precisamente antes de que se generen los intereses, y otros más dicen que pueden ser en cualquier tiempo; o sea, antes o después de que se genere ese rédito que habrá de sumarse al capital y ser fuente de nuevo interés, porque el artículo 363 del Código de Comercio no distingue temporalidad.

Precisados en esos términos los puntos de oposición, pasemos ahora a analizarlos.

En relación con el primero, se advierte que en el vocablo utilizado en la mayoría de las sentencias que entraron en contradicción, se emplea la palabra anatocismo, y en tal virtud, en la denuncia se utiliza ese vocablo.

Al respecto, se impone establecer del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hace referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina.

En un balance más generalizado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que aborda la materia, admite la capitalización de intereses, que no es más que otro concepto que anatocismo puro, nada más que este último sólo esta comprendido en la doctrina.

Dicho lo anterior pasaremos a analizar las tesis y sus alcances, a manera de dar una breve explicación, conforme lo ya se observo en este trabajo :

De la simple lectura que se le de a la sentencia, transcrita con antelación, podemos dividirla en varias resoluciones de contradicción de tesis, los cuales conforme a su alcance jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que prevalecieran con carácter de jurisprudencia:

TESIS Y SUS ALCANCES.

PRIMERA TESIS.

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. "

En esta tesis el voto de la mayoría, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se apoyo en que no es aplicable, ni supletorio del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente el ya citado artículo 2397 del Código Civil, para el Distrito Federal y en materia federal, como ya comentamos existe una legislación especial que es la legislación bancaria, apoyada en el artículo 73 fracción X, constitucional, que le da plena autonomía a la legislación ya citada.

SEGUNDA TESIS

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."

Esta tesis, el voto de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se apoyo en que el artículo 363 del Código de Comercio, no es aplicable supletoriamente, en virtud de que existe una legislación especial, que es la Ley bancaria, cabe destacar que el citado artículo 363 el Código de comercio solo será aplicable en forma contractual, si las partes convienen desde la firma del contrato se capitalicen los intereses a futuro.

TERCERA TESIS.

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS".

En esta tesis, el voto de la mayoría, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se apoyo en que el artículo 363 del Código de Comercio, no debe acudir a la supletoriedad del artículo 2397, del Código de Comercio, en virtud de los contratos deben de seguirse conforme a lo establecido por las partes a la firma del contrato según fue su voluntad.

CUARTA TESIS.

"VIALIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDAN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

Del análisis que se hace al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, el voto de la mayoría de los señores ministros, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apoyó en este razonamiento, resulta improcedente la anulación del contrato, atribuido a la falta del estudio, de la vialidad económica del proyecto, ya que si bien es sabido, el Banco es el que se arriesga en recuperar o no su dinero.

QUINTA TESIS.

"APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES".

Con respecto a la precisión o imprecisión de los intereses, el voto de la mayoría de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apoyo en la Cláusula 5ª que rige todos los contratos de crédito, a la inteligencia, que deberán de liquidarse los intereses, conforme al costo de la tasa más alta, que se encuentre vigente en el mercado y no así, se atiende el caso que cita el Artículo 2328, del Código Civil, para el Distrito Federal, en materia Federal, que aduce a que se aplicará el interés legal, según las circunstancias de modo, tiempo, lugar y costo del dinero, ni a lo que prevé el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que también condena al interés legal, así como el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores no están exentos de conocer el tipo de interés legal, que rige en el mercado, ya que estos, son publicados, en los diferentes diarios.

Cabe señalar que los anteriores artículos, serán aplicados, en caso de que hubiere alguna imprecisión, en la fijación de los intereses. Pero en este caso, como ya se comento no existe ninguna ya que se esta a lo establecido en la cláusula 5ª del contrato de apertura de crédito.

Por lo tanto y en apoyo con el artículo 640 del Código de Comercio, en el cuál se establece, que las instituciones de crédito se regirán por una Ley especial, siendo esta, la ley de Instituciones de Crédito a celebrar cualquier tipo de contratos de apertura de crédito.

Es el caso que los deudores no pueden argumentar la imprecisión de intereses, ya que estos están establecidos en el cuerpo del contrato de apertura de crédito, mismo que firmaron.

A la inteligencia de que los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el 78 del Código de Comercio, no pueden aplicarse ya que existe una ley especial y autónoma, que regula esta materia.

SIXTA TESIS.

"INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES NO IMPRECISAS "

En esta tesis, el voto de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyo en este razonamiento, en el caso de que en Materia de intereses a los Contratos de préstamo mercantil, les es aplicable el artículo 363 del Código de Comercio y a los contratos de apertura de crédito las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la de Instituciones de Crédito y en la del Banco de México. Debido al principio de normatividad y jerarquía, se debe de obedecer a lo previsto por la norma específica y no a la general, esto en base al Derecho Bancario, que es una especialidad del Derecho Mercantil.

Por tanto los intereses deben de atenderse al precio que se paga por el uso del dinero (prestado).

Los intereses, compuestos, son el precio de los intereses de los intereses, añadidos al capital. En otro sentido, el interés, es el precio del crédito.

Con respecto a la imprecisión de las tasas de intereses, el voto de la mayoría de los ministros resuelve que el procedimiento de precisión puede ser complejo, pero esa complejidad, no se traduce en imprecisión. Por tanto las tasas, son determinables, no imprecisas.

Fue el caso que el voto de la minoría, encabezado por el Señor Ministro Don Juan Díaz Romero, aplicó la teoría de la imprevisión, para la resolución de estos caso, el cuál, no fue aplicado, ya que la teoría de la imprevisión, implica a una figura jurídica, cuyo nacimiento proviene de la buena fe, y el principio de reciprocidad de las prestaciones, tiende a restablecer el equilibrio perdido cuando, por circunstancias extraordinarias ajenas a la voluntad de las partes, se crea una desproporción de tal naturaleza que rompe con ese equilibrio.

No obstante de lo anterior, el principal obstáculo para su aplicación es el de que el juzgador no puede modificar las aplicaciones asumidas por las partes, por ello es necesario que sea establecida por el legislador, otro escollo para que opere la teoría de la imprevisión es que dicha figura jurídica generalmente no tiene aplicación en las convenciones mercantiles, dada la naturaleza lucrativa y especulativa de éstas.

SÉPTIMA TESIS.

"APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES".

Aquí, cabe destacar que el razonamiento de la Corte, versó sobre la cláusula tercera. Del Contrato de Apertura de Crédito, en la cuál establece que el acreditado, dará su consentimiento tácito, antes de 30 días, sobre la aplicación ó no del crédito adicional, puesto que la acreditada omitió esta responsabilidad, el acreditado aplico el crédito, independientemente de esto, la cláusula cuarta. establece que el acreditante, acepta tácitamente la aplicación del crédito al vencimiento de la mensualidad, ya que así, lo firmo en el contrato.

Por lo tanto la acreditada, no puede argumentar el no pago de este crédito adicional, con la nulidad, ya que ella se vio beneficiada del mismo.

Como consecuencia, el voto de la mayoría se sustento en los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A la inteligencia que si se firma un contrato, en donde la acreditada se compromete al pago de intereses y demás gastos, con la suma dispuesta, por tanto son nulas las cláusulas de dar aviso al acreditante, para el uso del crédito adicional, ya que se entiende que si es necesario, ya que no se cubrieron las amortizaciones mensuales, a las que se obligo el acreditante.

OCTAVA TESIS.

"APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO, POR SÍ SOLA NO CONSTITUYE SIMULACIÓN".

En esta tesis, el razonamiento de la contradicción, versa en la falsedad ideológica, que existe en el refinanciamiento de créditos, es el caso que, en un refinanciamiento de un crédito, no se hizo la entrega física del dinero, sino este pasó automáticamente a cubrir parte de intereses mediante un movimiento contable a favor del Banco acreedor, trayendo como consecuencia, el engrosamiento de la cuenta.

En este caso, en particular, genera un pacto de anatocismo, (oculto), prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio.

El esta tesis el voto de la mayoría, resolvió que no existe simulación de contrato porque trata de un convenio accesorio al principal, en el que se conviene la disposición de un crédito y el pago de intereses, no es ilegal, y en ninguna forma contraviene a la ley; además de que, la disposición del crédito es real y no sólo contable puesto que se utiliza para el pago de los intereses que excedan al de la parcialidad normal, debido al costo del dinero y el monto de los intereses, los cuales son reales ya que existe disposición del crédito aunque la entrega material del dinero, la cual no es necesaria para que exista el primero y sin que esté prohibido que se convenga anticipadamente su formalización contable.

Por otra parte no existe simulación de un acto jurídico, ya que para que esta se de deben de estar de acuerdo las partes y afectar a un tercero, siendo este último, que se vea afectado, en la pérdida de sus derechos.

Hay que destacar, que la existencia de simulación de un acto jurídico, si las partes deben de estar de acuerdo para que se afecte a un tercero y en este caso no se presenta esta hipótesis.

NOVENA TESIS.

"APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES"

Respecto de esta tesis, el voto de la mayoría, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, resolvió que no existe establecimiento ilícito de intereses, sobre intereses, ya que no existe trasgresión a la Ley, en virtud de que esta a lo establecido, por los artículos, del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en remisión al artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito, la cuál sostiene que es válida la capitalización de intereses.

De igual forma el voto de la mayoría, sostuvo que aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital, si en su caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención no entraña el pacto de anatocismo, ya que, es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses vencidos y no pagados generan a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos.

Por lo tanto, el que el acreditado pacte con el acreditante, el uso de un crédito adicional, para el pago de intereses, no encubre un establecimiento ilícito de intereses.

DÉCIMA TESIS.

"APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA".

El razonamiento de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se basó en que este criterio es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley general de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da en su caso, efectos liberatorios.

Por otra parte, si bien es cierto, hay capitalización de intereses en el refinanciamiento, es porque las partes así lo pactaron en el clausulado, aunado a que las partes conocen expresamente los intereses vencidos así como las tasas variables que desean capitalizarse, los cuales emanan de un contrato de apertura de crédito, el cuál dio inicio a otro nuevo contrato de apertura de crédito, para cubrir los intereses vencidos.

UNDÉCIMA TESIS.

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO)."

Conforme al primer. Punto se maneja la palabra anatocismo, del cuál únicamente se encuentra establecida en la doctrina y para esta caso específico, se habla de capitalización de intereses, intereses sobre interés. Por otra parte el voto de la mayoría del Tribunal en Pleno, definió que la capitalización de intereses es distinta del refinanciamiento, en el sentido de que el primero resulta del capital, que genera intereses vencidos y no pagados, los cuales el acreditado, tendrá que pagar con sus propios recursos o con otros y es en este caso, que aparece el refinanciamiento un nuevo contrato, que cubre los intereses del primero. Cabe destacar que las partes, podrán contratar lo que deseen, siempre y cuando, no contravengan a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

DÉCIMO SEGUNDA TESIS.

" CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. "

Con lo que toca a la segunda vertiente, en cuanto a en que momento debe de pactarse la capitalización de intereses. Tenemos que el artículo 363 del Código de Comercio establece que, "Los intereses, vencidos y no pagados no devengarán intereses,. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos ".

En cambio, el contrato civil de mutuo, regulado por el artículo 2397 del Código Civil, para el Distrito Federal, para toda la República en materia Federal, establece que : "Las partes no pueden bajo, pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, las dos tiene en común que no impiden que se capitalicen los intereses, pero, tampoco de limitan cuando, se deben de capitalizar, por tanto, partiendo de la primicia general, cuando la ley no hace distinción el interprete no bebe de hacerla".

La Suprema Corte de Justicia, considero que debe de ser una prevención contractual, para que en el caso de llegarse a presentar el deudor, no se vea perjudicado, pudiendo ser esta en el mismo momento de celebrar el contrato, es decir el acuerdo puede ser anterior o posterior a la generación de intereses.

El voto de la mayoría, versa su razonamiento de la siguiente forma : consideraron que el pacto debe de ser puesto posterior que lo que la ley pretende es no que la deuda sea de plazo cumplido, sino que el deudor está enterado o tenga conocimiento pleno del monto de los intereses que pretende capitalizar, puesto que sólo así estará plenamente conciente de la deuda que vaya a asumir al capitalizar los intereses que deba.

DÉCIMO TERCERA TESIS.

"APERTURA DE CRÉDITO, LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES "

Consiste en cuantificar que si los pagos posteriores a la demanda, nulifican el contrato, por no estar bien claros los Estados de Cuenta, en relación a los intereses.

El Pleno de la Suprema Corte, emite su voto en mayoría, apoyándose en el siguiente razonamiento :

Tratándose del Artículo 2397 del Código Civil, para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia Federal, no es aplicable, supletoriamente en los contratos de apertura de crédito.

De igual forma, el Artículo 363 del Código de Comercio, ni tampoco el reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito. Lo único que si es aplicable por ser una ley especial en la materia es la Ley de Instituciones de Crédito, ya que no prohíbe otorgar créditos para el pago de pasivos.

Para este caso el voto de la mayoría se sostiene en que el artículo 2226 del Código Civil, para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia Federal, (es aplicado supletoriamente). En el cuál la nulidad absoluta desaparece por la confirmación o prescripción y establece el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o cualquier modo se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, artículo 2234 en virtud de que de ellas se infiere de modo indubitable que la nulidad absoluta, no es convalidable a diferencia de la relativa que si lo es.

Toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado al hacer uso del crédito en la forma y términos convenidos, se obliga a pagar los intereses y demás gastos.

Conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio aplicable supletoriamente a la Fracción II del artículo 2º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito. Tratándose de convenios mercantiles cada uno se obliga de la forma que quiso obligarse, de igual forma a que en su momento se otorgue un crédito adicional para el pago de intereses, al no contrariar ninguna disposición legal no cae en el supuesto del artículo 8º del Código Civil para el Distrito federal, aplicable en toda la República en materia Federal, no adolece de nulidad absoluta, por ir en contra del tenor de leyes prohibitivas o de interés público.

Por lo anteriormente expuesto y al no estar en contra del interés público, es decir, no adolece de nulidad absoluta, el punto de contradicción queda resuelto y carece de sentido cuestionarse si con el cumplimiento se convalida o no, pues no hay nada que convalidar.

Sin embargo, si existe cumplimiento voluntario, en cuadrado, dentro de los términos del artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, convalidando así la nulidad relativa.

Ahora bien, después del análisis anterior, debemos estar a la inteligencia que el derecho debe de estar siempre a favor de las mayorías y de los más necesitados o débiles (económicamente hablando), para que estén en igualdad de los más poderosos, si bien es sabido, que el estado de igual manera debe de satisfacer las necesidades de la población, así como la concordia entre sus habitantes, por tanto a materia de resolución "la capitalización de intereses", sólo beneficia a una parte de los habitantes de la población, aunado a esto resulta una práctica negativa, ya que es perjudicial para el deudor.

4.2 La capitalización de intereses en un panorama general.

La crisis económica, de 1994, es la culminación, de la inestabilidad económica que sufre el país, debido a una mala política económica, por el desmesurado gasto público, que culminó en una inflación atroz, esto provino desde décadas atrás, esta situación crítica sufrieron todos los sectores de la economía mexicana y específicamente el público consumidor, el trabajador y el productor, con excepción de los pocos sectores, que pudieron tener una divisa, más arriba de la inflación.

El alza de las tasa de interés, de los Estados Unidos de Norteamérica, obliga a subir a México, sus tasa de interés, afectando directamente a los contratos privados y específicamente a los contratos de crédito otorgados por los bancos, siendo el caso que las tasas de interés se convirtieron en tasas fluctuantes, es decir, que variaban de período a período, con base a los índices que en última instancia, generaron inestabilidad económica.

Un país como el nuestro en donde existe una inflación tan variable y una crisis económica muy extrema, resulta caótico que se presente el anatocismo de intereses, ya sea disfrazado de "capitalización de intereses", financiamiento o refinanciamiento, ya que este crecimiento tan desmesurado de los intereses, prohíbe tajantemente, el libre crecimiento de la economía social, así como el desarrollo en la productividad del país, por tanto resulta muy lesivo que este se siga presentando.

Es el caso que el precio del dinero ha llegado a ser tan alto, por el alza de intereses, que la mayoría de la población a dejado de utilizar el crédito en su vida cotidiana, así como las empresas que buscan otros mecanismos económicos para así poder seguir produciendo, sin la ayuda de préstamos bancarios.

Y que quede a la postre de las nuevas generaciones, esta mala experiencia financiera.

Propuesta.

Hemos llegado al momento en que debemos hacer una reflexión en cuanto al crédito, tomando en cuenta que el crédito, siempre ha sido, vital para el desarrollo de la sociedad en conjunto, recordemos que desde los inicios de la humanidad, el crédito nació con el afán de agilizar las operaciones mercantiles, se otorgo primero entre comerciantes que iniciaron los primeros enlaces crediticios, luego entre comerciantes y particulares, posteriormente entre casas comerciales y sus clientes, fue el caso que casi todos los pueblos del mundo, crecieron con la ayuda del mismo crédito y el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es considerado como la mejor herramienta para la circulación monetaria.

En la actualidad el crédito permite acceder a insumos y servicios que el hombre necesita para su subsistencia, e inclusive para seguir desarrollándose en su vida económica, en épocas de estabilidad económica ha demostrado ser útil para los clientes de las instituciones crediticias, sin embargo, en períodos de devaluación económica, no ha funcionado como se preveía ya que desgraciadamente rebasa en mucho la capacidad económica del cliente, lo que le impide cumplir con sus obligaciones crediticias, generando una serie de conflictos jurídicos, los cuales, arrojan criterios encontrados, en donde unos Tribunales apoyan a la capitalización de intereses y otros la rechazan, dichos criterios jurídicos son dirimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte ninguno de los mecanismos económicos, creados para liquidar más rápido las deudas bancarias, han sido lo suficientemente eficaces, en virtud de que alto costo del dinero, no va a la par del ingreso del deudor, generando que la deuda se infle más.

No obstante lo anterior, el crédito, siempre debe cuidarse, ya que es la imagen de una persona, ya sea física o moral, para así poder seguir creciendo financieramente, por lo tanto, cabe señalar como propuesta, que la mejor solución que se debe dar en el caso de presentarse un conflicto jurídico, derivado de la desmedida capitalización de intereses, es acercarse al Banco y hacer una propuesta de pago, para que por medio de una quita de intereses se liquide el adeudo, evitando mayores gastos y desgaste procesal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El crédito se utilizó, primero entre comerciantes y luego entre comerciantes y particulares, con el afán de eliminar el uso del dinero en efectivo y así, dar una mayor fluidéz a los actos de Comercio. Sin embargo, en la práctica crediticia se llegan a presentar ciertas desavenencias, por su abuso, al tratar los acreditados de obligarse más de lo que realmente pueden pagar, no previniendo las eventuales rachas financieras, que dan como resultado el alza de los intereses en los créditos, como consecuencia de su capitalización.

SEGUNDA. La operación de crédito, es un acto en virtud del cual, una persona llamada acreditante, entrega una riqueza de manera presente, a otra llamada acreditado traducida en una suma de dinero o en la asunción de una obligación por su cuenta, ó a pagar a terceros; y en la que el acreditado a su vez, se obliga a restituir su importe en una época futura, en la forma convenida, notándose una falta de simultaneidad entre la prestación y su contraprestación.

TERCERA. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, resulta el más apropiado de todos los sistemas crediticios, ya que ha sido diseñado para que se agilice el movimiento monetario, el cual reduce costos de operación, genera mayor crecimiento económico, tanto para el acreditante que puede ser un banco, como para los acreditados; y porque da una mayor cabida a más operaciones, como compras, trasposos, pagos etc.

CUARTA. El interés, es toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste por escrito y se puede entender también, como el importe que se paga por el costo del uso del dinero ajeno.

QUINTA. Ninguno de los sistemas de reestructuración de adeudos crediticios, se ha apegado a derecho, ni a la economía del país. Ejemplo de ello es lo que pasa con los C. E. T. E. S y la tasa de interés flotante, la cual varía mes con mes, según la fluctuación y el costo del dinero, representando una incertidumbre financiera. Como consecuencia de esto viene a generarse un saldo insoluto que después se convierte en vencido y que siempre termina en un lucro monetario que beneficia a los acreedores, con cargo a los deudores.

SEXTA. En la búsqueda de un mecanismo económico, que ayude a la liquidación más rápida de adeudos bancarios, estabilizando el alza de los intereses, el alto el costo del dinero, que las deudas bancarias fueran a la par la inflación de acuerdo, con el ingreso económico de los deudores, nacieron las UDIS , (Unidades de Inversión), que al inicio de su operación iban a la par del ingreso de la población, en la que la mitad del pago se agregaba al capital y la otra mitad al pago de los intereses, se observó que en algunos casos sí se logró cubrir la deuda más rápidamente, pero en otros, lamentablemente aumentaron más la deuda, generando un gran desequilibrio económico.

SÉPTIMA. La naturaleza jurídica de la apertura de crédito es la de ser un contrato mercantil, eventualmente de carácter bancario, principal, bilateral, consensual, aunque regularmente es formal, oneroso, aleatorio, de tracto sucesivo y prácticamente de adhesión.

OCTAVA. No se ha logrado una relación equitativa entre la Banca y sus usuarios, ya que siempre al contratar se establece un lucro excesivo para los bancos, por lo que el contrato de apertura de crédito, al ser un contrato de adhesión, también viene a ser de carácter impositivo, ya que las cláusulas las determina unilateralmente el Banco, a manera tal, que inserta toda clase de engaños, que la mayoría de las veces son difíciles de entender. Por eso el banco logra con este tipo de cláusulas en su contrato, un lucro desproporcionado.

NOVENA. A la luz de las excepciones y defensas que esgrimieron los deudores demandados en los distintos juicios de capitalización de intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el Derecho Bancario es una especialidad del Derecho mercantil como lo establece el artículo sexto de la Ley Orgánica del Banco de México, por lo tanto los artículos 2397 del Código Civil, 363 del Código de Comercio, no operan para regular la capitalización de intereses en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, toda vez que son regulados conforme a los artículos relativos a la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo aplicable también la Ley de Instituciones de Crédito que opera para aplicar la normatividad en materia de capitalización de intereses, apoyada en sus artículos 48, 65, 68 y 99, resultando de igual forma aplicables los artículos tercero fracción I, 26 y 27 de la misma legislación.

Para efectos, de definir si existe ó no aceptación de la capitalización de intereses, desde la simple firma del contrato es aplicable el artículo 292 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que : "Si las partes fijaron límite al importe del crédito se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado", entendiéndose por esto, que se permite legalmente la capitalización de intereses.

Con apoyo en este artículo, el acreditante acepta con la firma del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que se le cobren toda clase de intereses que emanen del uso del crédito y que se funden en una cuenta que acrecentará el saldo en su contra, por tanto la capitalización de intereses así se encuentra legitimada.

DÉCIMA. La Suprema Corte de Justicia, resolvió, que no existe la palabra anatocismo ya que esta solo se encuentra comprendida dentro del vocablo jurídico mexicano. Por lo que el derecho bancario únicamente existe la palabra Capitalización de Intereses, y las únicas legislaciones que son aplicables para regular tales efectos, son la Ley Orgánica del Banco de México y la Ley de Instituciones de Crédito.

UNDÉCIMA. La mejor manera de resolver una contienda judicial derivada de la capitalización de intereses, es negociar una quita con el Banco ya que diversos estudios económicos han demostrado que es imposible contabilizar en forma descriptiva el importe generado con la aplicación de intereses al saldo.

DÉCIMA SEGUNDA. La capitalización de intereses, es válida legalmente y se pacta de antemano y por escrito, tanto en el contrato de apertura de crédito simple, como en cuenta corriente, ya que en los contratos mercantiles, la partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse.

De esta manera de acuerdo a la autonomía de la voluntad, el acreditado y el acreditante se obligan libremente en la forma y términos que por escrito quisieron obligarse, aceptando de antemano el segundo, el cobro de todo tipo de intereses y su capitalización.

DÉCIMA TERCERA. La capitalización de intereses derivados del manejo de la apertura de crédito que operan los Bancos, provoca frecuentemente que se estanquen un gran número de pasivos financieros, los cuales nunca van a poder ser cubiertos, ya que el ingreso de los acreditados por lo regular no puede equipararse de manera suficiente para cubrir tal capitalización de intereses y la suerte principal

BIBLIOGRAFÍA.

1. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario.
20 edición, Editorial Porrúa. S . A. México 1998. 1263 p. p.
2. Arrellano García, Carlos. Práctica forense mercantil.
9 edición ; Editorial Porrúa. S . A. Mexico 1995. 1003 p. p.
3. Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias.
25 edición; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. 524 p.p.
4. Benetti, Carlo. Moneda y teoría del valor.
8 edición; Editorial. Fondo de cultura económica y Universidad Metropolitana.
México 1998. 543 p.p.
5. Berger, Jaime B. La tarjeta de crédito y su aspecto jurídico.
19 edición; Editorial Librería Carrillo Hnos e impresores S. A de C. V. México
2000. 402 p. p.
6. Bravo Valdez, Beatriz. Derecho Romano II.
17 edición; Editorial Pax. México 1999. 281 p. p.
7. Carrillo M. Juan I. La tarjeta de crédito y su aspecto jurídico.
5 edición; Editorial Librería Carrillo Hnos. e impresores. México 1997. 215 p. p.
8. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito.
10 reimpresión; Editorial Herrero. S.A. de C. V. México 1999. 415 p. p.
9. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho mercantil mexicano.
11. reimpresión; Editorial Herrero. S . A de C . V. México 1999. 415 p. p.
10. Cipolla, Carlo. El gobierno de la moneda.
5 edición; Editorial Grijalvo mandadori. España 1998. 333 p. p.
11. Cortina Ortega, Gonzalo. Prontuario Bursátil y financiero.
7; Reimpresión. Editorial Trillas. México 1995. 320 p. p.
12. Chavez, Oswaldo A. Contabilidad y presupuesto presente y futuro.
3 edición; Editorial : Ediciones Macchi. México 1999. 717 p.p.

13. Depeyrot George. Crisis e inflación en la antigüedad y la edad media. 10 edición; Editorial Fondo de cultura económica. México 1996. 263 p. p.
14. De Veyrac y R, Pettit L. El crédito y la organización bancaria. 4 edición; Editorial Grijalvo Mondaderi. España. 380 p. p.
15. Finley M. I. La economía en la antigüedad. 10 edición; Editorial . Fondo de cultura económica. México 1996. 344 p. p.
16. Forston, Jr. El dinero de plástico. 6 edición; Editorial Fortson y Cía. S. A. de C. V . 1996. 148 p. p.
17. Garrigues, Joaquín. Contratos bancarios. Contratos bancarios. 40 edición; Editorial Pons. España. 1995. 335. p. p.
18. Garrigues, Joaquín. Curso de derecho mercantil, Tomo II. 9 edición, 2da. Reimpresión. Editorial Porrúa. S. A. México 1998. 1789 p. p.
19. Gómez Morin, Manuel. El crédito agrícola en México. 8 edición; faximular ; Editorial Porrúa. S . A. México 1998. 172 p. p.
20. Harrod, Roy. El dinero. 20 edición; Editorial Ariel. España 1992. 313 p. p.
21. Hernández, Octavio A. Derecho bancario mexicano Tomo I. 10 reimpresión. Editorial Porrúa. S . A . 1998. 272 p. p.
22. Herrejon Silva, Hermilo. Las instituciones de crédito. 10 edición; Editorial Trillas. México 1998. 198 p. p.
23. Herrejon Silva, Hermilo. El servicio de la banca y crédito. 2 edición; Editorial Porrúa. S. A. México 2000. 210 p. p.
24. Mang Palacios, José Luis. Manual del deudor bancario. 2 edición; Editorial Selector. México. 207 p. p.
25. Manrique, Irma. La política monetaria en la estrategia del desarrollo. 20 edición; Editorial Editores mexicanos. México 1999. 219 p. p.

26. Morgan, E, Víctor. Historia del dinero.
30 edición; Editorial Istmo. España 1999. 216 p. p.
27. Moreno Castañeda, Gilberto. La moneda y la banca en México.
40 edición; Editorial Imprenta universitaria de Guadalajara. México 1995.
273. p. p.
29. Pinal, Leandro. El origen de la moneda.
10 edición; Editorial Escuela libre de derecho. México 1999. 314 p. p.
30. Pérez Serrabona, José Luis. La tarjeta de crédito.
5 edición; Editorial Comares. España 1998. 419 p. p.
31. Rendón Bolio, Arturo. La banca y sus deudores.
4 edición; Editorial Porrúa. S . A . de C. V. México. 1997. 458. p. p.
32. Robert, Joseff. Historia del dinero.
10 edición; Editorial. Quinto Sol. México. 1994. 133 p. p.
33. Rocco, Alfredo. Principios de derecho mercantil.
1 edición; Editorial Orlando Cárdenas Editor S. A. de C. V. México 1999. 559 p.p.
34. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho bancario.
9 edición; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. 332 p. p.
35. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I.
23 edición; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. 441p. p.
36. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho mercantil. Tomo II.
25 edición; Editorial. Porrúa S. A. México 2000. 430 p. p.
37. Sánchez Bella, Ismael. La organización financiera de las indias (Siglo XVI).
8 edición; Editorial Escuela Libre de Derecho. México 1998. 320. p. p.
38. Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles.
13 edición; Editorial Porrúa. S . A. México 1996. 629 p. p.

39. Sánchez Torres Gaytán, Ricardo. Un siglo de devaluaciones.
14 edición; Editorial Siglo XXI. México 1996. 232 p. p.
40. Simón, Julio A. Tarjetas de crédito.
5 edición; Editorial Abeló--Perrot. Argentina 1998. 313 p. p.
41. Uria González, Rodrigo. Derecho Mercantil.
26 edición; Editorial Pons. España 1999. 1050 p.p.
42. Urbina Nandayapa, Arturo. ¿Debo firmar el ADE? El ADE y las deudas bancarias.
1 edición; Editorial SICCO. México. 1995. 340 p. p.
43. Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos mercantiles.
9 edición; Editorial Porrúa. S. A. México 1999. 601p. p.
44. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Operaciones bancarias.
10 edición; Editorial Revista de derecho privado. España 1995. 426 p. p.
45. Vilar, Pierre. Oro y moneda en la historia.
20 edición; Editorial. Ariel. España 1997. 301 p. p.
46. Kenneth Gal Barth, John. El dinero de donde vino y a donde fue.
15 edición; editorial Orbis. España 1998. 262 p. p.

Diccionarios utilizados.

1. De Pina Vara, Rafael . Diccionario de derecho. Tomo II..
25 edición actualizada; Editorial Porrúa. S . A. México 1999. 525 p. p.
2. Diccionario enciclopédico profesional de finanzas y banca Tomo III.
7 edición; Editorial Instituto superior de técnicas y prácticas bancarias. España
1999, 815 p. p.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de
México, Diccionario jurídico mexicano. Tomo I.
8 edición; Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. 1995,
1015 p. p.
4. Martínez Cerezo, Antonio. Diccionario de Banca.
20 edición; Editorial Pirámide. España 1999. 202 p.p.
5. Palomar y de Miguel, Juan. Diccionario para juristas.
18 edición; Editorial Mayo Ediciones. México 1999. 1600 p. p.
6. Ribó Durán, Luis. Diccionario de Derecho.
10 edición; Editorial Bosch. España 1997. 603 p. p.
7. Seix Barral. Nueva Enciclopedia Jurídica .
10 edición; Editorial Seix. España 1995. 664 p. p.

Revistas de derecho.

1. Adame Gorddard, Jorge Revista de " Derecho privado".
Número 27. Año 9, Editorial Mc Graw Hill. México, Septiembre--Diciembre de 1998. 250. p. p.
2. García Cruces Gonzalez, José. Revista de derecho "Tapia"
Número 82, Año XIV; Editorial Trivium. S. A. España, Mayo de 1995. 72 p. p.
3. Medina Mora, Raúl. Revista. "El foro".
Número 2, Editorial Colegio de abogados. México, segundo trimestre de 1998.
159 p. p.
4. Mondragon Pedrero, Fabian. Revista jurídica.
Número 5. Editorial Tribunal Superior de justicia del estado de Morelos. México
1996. 130 p.p.
5. Sánchez Cordero, Olga. Revista de la Barra Mexicana de Abogados.
Número 21, Editorial. Colegio de abogados. México. 1999. 40 p.p.

Legislación analizada.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, 128 edición, 147 p. p.
2. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, conforme a las reformas que se encuentran vigentes, 69 edición, del 2001, 653 p. p.
3. Código de comercio y leyes complementarias, 67 edición, de 1887, 889 p.p.
4. Ley de instituciones de Crédito, del 2001, 20 edición, 98 p. p.
5. Ley del Banco de México, de 1993, 7 edición, 30 p. p.